

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° *102*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 16 de octubre de 2018

OFICIO N° 300 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 043-2018-RE, mediante el cual se ratifican las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" aprobadas en la 26° Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 17 de OCTUBRE de 2018

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;
RELACIONES EXTERIORES.



JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 043-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" fueron aprobadas en la 26ª Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" aprobadas en la 26ª Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de las referidas Enmiendas, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

del Reglamento de la Ley N° 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, designando al Ministerio de Relaciones Exteriores – a través de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF – en reemplazo del Ministerio de Economía y Finanzas, como coordinador del grupo de trabajo para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la Ley N° 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29778 – Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza

Modifícase la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29778 – Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE, con el siguiente texto:

"Tercera.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF, ejerce funciones de coordinación del grupo de trabajo que propone las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.

El grupo de trabajo, además de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF, está integrado por dos (02) representantes (titular y alterno) de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

La propuesta final del grupo de trabajo incluye la organización y los procedimientos necesarios para el funcionamiento del citado fondo.

Los órganos de coordinación técnica de los demás integrantes del CONADIF, pueden solicitar su incorporación en el mencionado grupo de trabajo".

Artículo 2.- Publicación

El presente decreto supremo es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.mre.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades integrantes del grupo de trabajo encargado de proponer las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, designan a sus representantes titular y alterno, mediante comunicación de su titular.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo para que los sectores designen a sus representantes, el Grupo de Trabajo presenta su propuesta final al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1700826-3

Ratifican las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos"

DECRETO SUPREMO
N° 043-2018-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" fueron aprobadas en la 26ª Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" aprobadas en la 26ª Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de las referidas Enmiendas, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1700826-4

Nombran Cónsul Honoraria del Perú en Zagreb, República de Croacia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 191-2018-RE

Lima, 10 de octubre de 2018

VISTA:

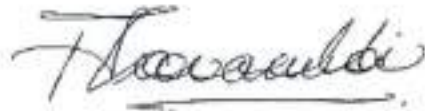
La Resolución Suprema N° 079-2018-RE, de 18 de abril de 2018, que resuelve dar por terminadas las funciones del señor Marijan Hanzekovic como Cónsul

DESPACHO VICEMINISTERIAL
Hoja de Trámite (GAC) N°. 2718

Estado: Recibido por Area Usuaría

Del:	DESPACHO VICEMINISTERIAL									
A:	Anne Maeda Ikehata - COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL									
Fecha:	05/10/2018 09:04:15									
Asunto:	Perfeccionamiento de las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos"									
Referencia:	DGT011812018									
Trámite:	Normal	Urgente	Muy Urgente							
Nivel de Seguridad:	Abierto	Confidencial	Secreto	Estrictamente secreto						
POR INSTRUCCION DEL SEÑOR VICEMINISTRO:										
Para la firma del señor Ministro.										
RM	RVM	RSG	Nota	Carta	Fax	RS	DS	Oficio	Cable	Otro
Copias de Coordinación:	Fiorella Nalvarte (COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS)									
Funcionario Responsable:	Yolanda Lourdes Sánchez Espinoza									
Sólo para uso de GAC:										
MSB	Hablarame	Archivo A	Archivo PE	D-A Subsecretario						





Giovanna Zanelli Suarez
Ministra Consejera
Jefa del Despacho Viceministerial

Este documento ha sido impreso por Guiselle Yulliana Villalta Vergara, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 03/10/18 05:30 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**



MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT01181/2018

A : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES
De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
Asunto : Perfeccionamiento de las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos"

1. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Cancillería (art. 129, literal e), le corresponde a esta Dirección General emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.
2. En cumplimiento de dicha función, se ha evaluado el expediente de perfeccionamiento de las "Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" aprobada en la 26ª Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya del Reino de los Países Bajos y se ha elaborado el Informe (DGT) N° 025-2018 que se eleva para consideración de ese Superior Despacho.
3. Asimismo, en el informe antes mencionado se concluye señalando que las Enmiendas al Convenio Constitutivo no requiere la aprobación del Congreso de la República por tratarse de una materia no contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la vía de perfeccionamiento que le corresponde a las Enmiendas es la simplificada, conforme al procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución, consistente en la ratificación directa del Señor Presidente de la República, dando cuenta al Congreso de la República.
4. Dicha ratificación requiere, conforme el artículo 2 de la Ley N° 26647 – "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", la emisión de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y firmado por el Presidente de la República. En sentido, se acompaña, además, la carpeta de perfeccionamiento, el proyecto de Decreto Supremo de ratificación y su respectiva exposición de motivos.

Lima, 2 de octubre del 2018

Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las enmiendas al "Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" (en adelante, las Enmiendas al Convenio) fueron aprobadas en la 26° Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya, Reino de los Países Bajos.
2. Dichas Enmiendas, modifican el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (en adelante, el Convenio Constitutivo) que fue suscrito el 27 de junio de 1980 en la ciudad de Ginebra, Suiza. Posteriormente fue firmado por la República del Perú el 25 de setiembre de 1981, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 24664, de fecha 18 de mayo de 1987 y actualmente se encuentra en vigor para el Estado peruano desde el 19 de junio de 1989.
3. El objeto fundamental de las Enmiendas al Convenio, es realizar modificaciones de aspecto formales. Las propuestas de enmiendas, han sido realizadas en virtud al procedimiento contemplado en el Capítulo XI artículo 51¹ referido a Enmiendas del Convenio Constitutivo.
4. Para determinar la vía de perfeccionamiento de las Enmiendas al Convenio conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del referido instrumento, así como las opiniones del Ministerio de Agricultura y Riego; el Ministerio de Energía y Minas; el Ministerio de Producción y el Ministerio de Relaciones Exteriores. En dichas opiniones se señalaron que las Enmiendas no realizan cambios sustanciales en el Convenio Constitutivo, además de que no se desprenden nuevos desembolsos por parte de los países miembros, asimismo no implica la modificación de alguna norma.
5. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 025-2018 de fecha 2 de octubre de 2018, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno de las Enmiendas al Convenio deben efectuarse por la vía simplificada, en virtud a lo señalado en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la ley N° 26647, dado que dicho instrumento internacional, no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, las Enmiendas al Convenio, tampoco crean, modifican o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.



¹ Artículo 51 ENMIENDAS

a) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;

b) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores" (...)



6. Una vez publicado el decreto supremo de ratificación en el diario oficial "El Peruano", el perfeccionamiento interno de las Enmiendas al Convenio habrán concluido y el Gobierno peruano se encontrará expedito para emitir el "Instrumento de Ratificación" del Perú -a ser firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores- y realizar el depósito del mismo con el Secretario General de las Naciones Unidas (depositario), en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Convenio Constitutivo².
7. Es necesario señalar, que el Consejo de Gobernadores determinó, que la entrada en vigor de las enmiendas sería trece meses después de la fecha de adopción de la decisión CFC/GC/26/2/Add.1 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 51³ del Convenio Constitutivo. No obstante, dicho artículo también refiere la posibilidad de que el Consejo de Gobernadores pueda prolongar la entrada en vigor de las referidas Enmiendas. En ese sentido, mediante el documento CFC/GC/29/15 de fecha 2 de noviembre de 2017, el Consejo de Gobernadores aprobó por consenso la prórroga por un año la entrada en vigor es decir hasta enero de 2019.
8. En ese contexto, la publicación del decreto supremo de ratificación interna permitirá que el Perú pueda gestionar la emisión del instrumento de ratificación y, en el plano internacional, realizar las acciones conducentes a su depósito con el Secretario General de las Naciones Unidas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 antes citado.
9. Una vez que las Enmiendas al Convenio entren en vigor, éste se incorporará al derecho peruano, tal como lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política del Perú⁴, y el artículo 3 de la Ley N° 26647⁵.




 Secretario
 General de las Naciones
 Unidas

² Artículo 55 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

³ Artículo 51 Enmiendas

(...). Las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores determine otra cosa. (...)

⁴ Constitución Política, art. 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

⁵ Ley N° 26647, art. 3: "Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente".

**Carpeta de perfeccionamiento de las Enmiendas al Convenio Constitutivo
del Fondo Común para los Productos Básicos**

- 1. Informe de Perfeccionamiento DGT N°**
- 2. Enmiendas al "Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos"**
- 3. Antecedente:**
 - Convenio Constitutivo del Fondo Común Para los Productos Básicos
- 4. Solicitud de Perfeccionamiento**
 - Memorándum N° DAE1652/2015, de fecha 13 de noviembre de 2015
- 5. Opinión del Ministerio de Agricultura y Riego**
 - Oficio N° 1904-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, de fecha 20 de julio de 2017
 - Memorando N° 277-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 31 de mayo de 2017
 - Informe N° 047-2017- MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, de fecha 23 de mayo de 2017
 - Oficio N°1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, de fecha 20 de octubre de 2015
 - Memorándum N° 475-2015-MINAGRI-OGAJ, de fecha 12 de octubre de 2015
 - Oficio N° 886-2015/MINAGRI-DIGNA/DG de fecha 8 de junio de 2015
 - Memorándum N° 523-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, de fecha de 20 de mayo de 2015
 - Informe Técnico N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, de fecha 19 de mayo de 2015
- 6. Opinión del Ministerio de Energía y Minas**
 - Oficio N° 1865-2017-MEM/DGM de fecha 2 de noviembre de 2017
 - Oficio N° 1262-2015-MEM/DGM de fecha 5 de octubre de 2015
- 7. Opinión del Ministerio de la Producción**
 - Oficio N° 104-2017/PRODUCE/DGP/PA de fecha 19 de abril de 2017
 - Oficio N° 094-2016-PRODUCE/SG de fecha 14 de enero de 2016
- 8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores**
 - Memorándum (PRI) N° PRI0500/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 025-2018

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- A través del memorándum (DAE) N° DAE1652/2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, la Dirección General para Asuntos Económicos, solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de las **"Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos"** (en adelante, Enmiendas al Convenio) aprobada en la 26° Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, evento celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de la Haya del Reino de los Países Bajos.

II. ANTECEDENTES

1. El **"Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos"** (en adelante, Convenio Constitutivo) fue adoptado el 27 de junio de 1980, en la ciudad de Ginebra, Suiza, en el marco de la Conferencia de Negociación de las Naciones Unidas sobre un Fondo Común con arreglo al programa integrado para los Productos Básicos, el cual fue auspiciado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés).

2. El Convenio Constitutivo, tiene como objetivo a) servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo; y, b) facilitar la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo.

3. El Convenio Constitutivo fue firmado por la República del Perú el 25 de setiembre de 1981, aprobado por Resolución Legislativa N° 24664, de fecha 18 de mayo de 1987 y se encuentra en vigor para el Perú desde el 19 de junio de 1989. Conforme con la vocación monista evidenciada en el artículo 56 de la Constitución Política¹, el Convenio Constitutivo forma parte del derecho nacional.

4. El Convenio Constitutivo, contempla su propio procedimiento para la modificación de sus cláusulas. Dicho procedimiento está establecido en el Capítulo XI, artículo 51, referido a Enmiendas, tal artículo establece dos formas de modificar el Convenio Constitutivo: la primera es cuando la modificación emane de un Miembro el cual será notificada por el Director Gerente² a todos los Miembros y remitida a la Junta

¹ Constitución Política del Perú, artículo 55: "Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional"

² El Director Gerente es el funcionario ejecutivo principal del Fondo y el Presidente de la Junta Ejecutiva, dirigirá bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del fondo, además es el



Ejecutiva³, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores⁴; y la segunda, es que la modificación emane de la Junta Ejecutiva la misma que será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.

5. En efecto, el numeral 2 del artículo 51, establece que las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores determine otra cosa.

6. Siguiendo el procedimiento delineado en los párrafos precedentes, el Convenio Constitutivo, ha sido objeto de enmiendas las cuales han sido aprobadas por el Consejo de Gobernadores por medio de una decisión propuesta en el documento CFC/GC/26/2/Add.1, este acto fue celebrado en la 26° Reunión Anual del Consejo de Gobernadores celebrada en la Haya, los días 10 y 11 de 2014.

7. Es preciso señalar que la propuesta de enmiendas materia del presente informe, han venido siendo trabajada en el 2013 por la Junta Ejecutiva y por el Grupo de trabajo abierto creado para dichos propósitos, y desde diciembre de 2013 por el comité de Transición, tal como lo señala el considerando diez del proyecto de Decisión para la Adopción de las Enmiendas al Convenio. Asimismo, mediante el documento CFC/GC/29/15 de fecha 2 de noviembre de 2017, el Consejo de Gobernadores aprobó por consenso la prórroga por un año para que las enmiendas entren en vigor, es decir hasta enero de 2019.

8. Las Enmiendas al Convenio se encuentran registradas en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código 0704-C-E-1.

III. OBJETO

9. El objetivo de las Enmiendas al Convenio es mejorar el funcionamiento interno del Fondo Común para los Productos Básicos, el mismo que se centraliza en brindar cooperación y financiar proyectos sectoriales para las cadenas productivas de los países miembros. Asimismo, las enmiendas al Convenio tiene como objetivo revisar las líneas de acción y proyectos, así como reforzar la parte administrativa. Las Enmiendas aprobadas en la 26° Reunión Anual del Consejo de Gobernadores, no presentan cambios que pudieran generar obligaciones adicionales a las ya establecidas en el Convenio para el Estado Peruano.

IV. DESCRIPCIÓN

10. La primera enmienda ha sido realizada al Artículo 1, en este nuevo texto han sido agregados dos términos: el de "capital" e "intervención financiera" los cuales han reemplazado las definiciones que estaban descritas en los numerales uno

responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el fondo.

³ La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo, informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores.

⁴ Todas las facultades del Fondo están concentradas en el Consejo de Gobernadores



y dos del Convenio Constitutivo. Por otro lado en este artículo se han suprimido las siguientes definiciones: "convenio o acuerdo internacional", "organización internacional de producto básico", "organización internacional de producto básico asociada", "acuerdo de asociación", "necesidades financieras máximas" "capital aportado directamente" "acciones de capital desembolsado", "capital de garantía" "garantías" "resguardo de garantías". En relación a las "monedas utilizables" se ha eliminado la acción que tenía el Consejo de Gobernadores en designar una organización monetaria internacional.

11. El literal b) del artículo 2 referido a los objetivos también ha sido enmendado, el texto señala promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, social, económico y medioambiental.

12. Respecto a las Funciones del Convenio Constitutivo, señalados en el Artículo 3, han sido enmendados en su totalidad, y en su reemplazo se señalan cinco nuevas funciones a fin de lograr sus objetivos las cuales son a) Movilizar recursos y financiar medidas y acciones en el campo de los productos básicos; b) Crear asociaciones con el fin de aprovechar las sinergias por medio de la cooperación y la implementación de actividades de fomento de los productos básicos; c) Realizar operaciones como proveedor de servicios por comisión; d) Difundir conocimiento y ofrecer información sobre enfoques nuevos e innovadores en el campo de los productos básicos; y e) Realizar cualesquiera otras funciones de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gobernadores.

13. En relación a los requisitos para ser Miembros del Convenio Constitutivo, ha sido suprimida la referencia a la "integración económica regional", establecida en el literal b) artículo 4. En ese sentido, dicho literal solo establece que cualquier organización intergubernamental que ejerza alguna competencia en la esfera de actividades del Fondo podrá ser miembro del mismo.

14. Sobre los Miembros del Convenio Constitutivo, se ha enmendado de fondo los literales a) y c) el cual hace referencia al artículo 54 esta expresión ha sido cambiada por "antes o después de la fecha de su entrada en vigor". Por otro lado el literal d) ha sido enmendado de forma.

15. El Artículo 7 que señala la Relación de las Organizaciones Internacionales de Productos Básicos y de los Organismos Internacionales de Productos Básicos con el Fondo ha sido eliminado en su totalidad.

16. Por otro lado, debido a la eliminación del citado artículo, se procede con el cambio de numeración en los artículos posteriores, en relación a ello el artículo 8, referido a Unidad de Cuentas y Monedas, cambiará de numeración (teniendo la numeración de Artículo 7) este artículo también ha sido enmendado. El texto vigente, señala que el Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras señalando como excepción el apartado b) del párrafo 5 del artículo 16⁵ (dicha excepción ha sido eliminada), así como las monedas utilizables provenientes descritas en los literales b) y e).

17. Respecto a los Recursos de Capital señalado en el Artículo 9, ha sido cambiado de numeración por "Artículo 8" y además ha sido enmendado con

⁵ Apartado b) del párrafo 5 del artículo 16 "Tomar empréstitos de Miembros, de instituciones financieras internacionales y, para operaciones de la Primera Cuenta, en los mercados de capital de conformidad con la legislación del país donde se tome el empréstito, siempre que el Fondo haya obtenido la aprobación de ese país y la de cualquier país en cuya moneda se emita el empréstito"



referencia a las acciones que emitirá el fondo. El texto vigente señala que el capital aportado directamente se dividirá en 47,000 acciones que serán emitidas por el Fondo, cada una con un valor nominal de 7.566,47145 unidades de cuenta por un valor total de 355.624.158 unidades de cuenta, mientras la enmienda señala que el capital del Fondo se dividirá en 37 000 acciones, cada una con un valor nominal de 7 566,47145 unidades de cuenta por un valor total de 279 959 444 unidades de cuenta. Por otro lado el texto enmendado señala que las acciones de capital podrán, ser suscritas por los Miembros conforme a lo señalado en el Artículo 9, además las acciones de capital serán aumentadas si es necesario por el Consejo de Gobernadores ello en aplicación del artículo 56 o el artículo 11.

18. Sobre la Suscripción de Acciones, reflejada en el Artículo 10 se han realizado las enmiendas en su numeración cambiándolo a "Artículo 9" además se ha eliminado toda referencia a las acciones de capital desembolsado y desembolsable en su reemplazo dicho texto sólo menciona a las acciones de capital. Por otro lado se ha eliminado el numeral 3 y en su reemplazo se señala que cada Miembro podrá sobre una base voluntaria asignar a la Cuenta de Operaciones una parte de las acciones que haya suscrito, se ha agregado un párrafo adicional cada Miembro podrá solicitar, a su propia discreción, que el Consejo de Gobernadores ponga a su disposición para suscripción cualquier número de acciones de capital no suscritas a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el Artículo 8. El pago de las acciones suscritas de esta forma se realizará según los términos y condiciones a ser acordados entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado.

19. El Artículo 11 referido al Pago de las Acciones, además de haber sido modificado en su numeración "Artículo 10" tiene enmiendas de forma y fondo, se pueden citar las siguientes disposiciones en el numeral 1 se ha reemplazado la expresión "aportada" por "suscritas" seguidamente ha sido eliminada la frase "directamente suscritas", el literal b) ha suprimido la referencia de que el Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos para regular el pago de suscripciones. En cuanto al numeral 2 se han reemplazado las siguientes expresiones: en la primera línea "párrafo 2 del artículo 12" por "Párrafo 1 del Artículo 11" y en la última línea "párrafo 3 del artículo 12" por "Párrafo 2 del Artículo 11". En el numeral 3 se ha suprimido toda referencia a "capital desembolsado" y en su reemplazo sólo se utiliza la palabra "capital", el literal c) ha sido modificado por el siguiente texto: "Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Cuenta de Operaciones se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva". El numeral 4 ha sido reemplazado por lo dispuesto en el numeral 5 del Convenio Constitutivo, en esa misma línea se ha sustituido en todo el texto la expresión "acciones de capital aportadas directamente" por "acciones de capital aportadas" seguidamente se ha suprimido la siguiente frase "respecto de la clase o clases de acciones cuyo pago se requiera".

20. Sobre las Contribuciones Voluntarias señaladas en el Artículo 13, ha sido modificada la numeración por "Artículo 12" en esta nueva redacción se enmiendan aspectos de fondo y forma, pudiendo señalarse la eliminación del numeral 2 referido a la Segunda Cuenta, y en su defecto el reemplazo de lo expresado en el numeral 3. a) por la siguiente disposición "El Consejo de Gobernadores podrá examinar la suficiencia de los recursos de la Cuenta de Operaciones en cualquier momento que él decida", en ese sentido se ha procedido a reemplazar la expresión de "Segunda Cuenta" por "Cuenta de Operaciones". El numeral 4 ha procedido a ser el numeral 3 en ese sentido se ha reemplazado la expresión "aportarán" por "podrán" además esta enmienda señala que las "contribuciones voluntarias se podrán aportar a



discreción del contribuyente, imponiendo o sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo."

21. El Artículo 14, que referido a los Recursos Derivado de la Asociación de Organizaciones Internacionales de Productos Básicos con el Fondo, ha sido suprimido totalmente, en ese sentido ha sido introducido un nuevo artículo, denominado "Artículo 13" referido a la Reserva Colateral, este nuevo artículo señala que el Consejo de Gobernadores establecerá una Reserva Colateral cuyos recursos serán empleados como garantía para empréstitos hechos por el Fondo, esto recursos consistirán de: a) Ganancias de la Cuenta de Capital, excluidos los gastos administrativos, en montos que el Consejo de Gobernadores determinará anualmente; b) Contribuciones voluntarias para la Reserva Colateral aportadas por los Miembros; y c) Cualesquiera otros recursos puestos a disposición para la Reserva Colateral por cualquiera de las partes. No obstante el Consejo de Gobernadores decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas de la Cuenta de Capital no asignadas a la Reserva Colateral."

22. El Artículo 15, que determina la Toma de Empréstitos, ha sido enmendado sustancialmente debido a que ha cambiado de numeración por "Artículo 14", además de que la denominación ha si modificada por "Compromisos de Deuda", el cual acentúa que el Fondo no tomará empréstitos ni de cualquier otra manera adquirirá compromisos de deuda de ninguna forma. No obstante, el Fondo sólo podrá contraer compromisos a corto plazo para efectos de: i. Liquidación de transacciones financieras u otras operaciones de tesorería; ii. Necesidades de liquidez. Sin embargo, no podrá exceder en ningún momento la suma de los recursos de la Reserva Colateral.

23. Se ha incluido un nuevo artículo referido a Fondos Fiduciarios "Artículo 15", este nuevo texto señala que el Fondo podrá aceptar recursos financieros de cualquier parte o partes, a fin de establecer un fondo fiduciario siempre que sean utilizados para conseguir los objetivos del Fondo, estos recursos serán administrados en una cuenta separada, separados de los recursos del Fondo y de los recursos de otros fondos fiduciarios. Los términos y las condiciones para la utilización de los recursos de cada fondo fiduciario y/o para su administración y gestión por parte del Fondo, serán determinados por medio de acuerdos entre el Fondo y el propietario o los propietarios de los recursos del fondo fiduciario.

24. Sobre las Disposiciones Generales "Artículo 16", ha sido emendado en cuanto al fondo, los cambios presentados en este nuevo texto, son en el literal B) referido a las dos cuentas, en ese sentido no se hace referencia a la "primera cuenta" y la "segunda cuenta" por el contrario las Enmiendas al Convenio señalan que el Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Cuenta de Capital, y la Cuenta de Operaciones. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo. No obstante, a excepción de las acciones de capital, el Consejo de Gobernadores podrá decidir la asignación de recursos de una cuenta a la otra cuenta y podrá utilizar los recursos de cualquiera de las cuentas para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.

25. Por otro lado, ha sido eliminado el literal C) referido a la Reserva Especial, y en su reemplazo se establecen "Facultades Generales", sobre el particular cabe señalar que ha sido eliminada la acción de tomar empréstitos de los Miembros reflejada en el literal a) del Convenio Constitutivo, y la frase señalada en el literal b) "de conformidad con la legislación del país en cuyo territorio se haga la inversión". El literal E) que señala los "Principios operacionales generales", ha sido modificado en forma y fondo debido a que el texto enmendado señala sólo dos principios



operacionales lo cuales son que: "El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores apruebe. El Fondo realizará sus operaciones En una manera coherente con las buenas prácticas de gestión financiera prudente de fondos públicos."

26. El Artículo 17 referido a la "Primera Cuenta" ha sido remplazado por un nuevo texto referido a la "La Cuenta de Capital" esta nueva disposición está dividida en dos literales el literal "a)" que señala los "Recursos" y el literal "b" que señala el "uso de los recursos de capital en la Cuenta de Capital", sobre el particular la Enmiendas al Convenio, señalan que los recursos de la Cuenta de Capital consistirán en:

- a) Las acciones de capital suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Cuenta de Operaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9;
- b) Las contribuciones voluntarias asignadas a la Cuenta de Capital;
- c) Las ganancias provenientes de inversiones o depósitos de recursos de la Cuenta de Capital;
- d) Las ganancias provenientes de inversiones o depósitos de recursos de la Cuenta de Capital;
- e) Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de comisión por servicios prestados según lo dispuesto en el Apartado c) del Artículo 3;
- f) Las ganancias recibidas por el Fondo respecto de sus actividades de administración y gestión de los fondos fiduciarios;
- g) Las ganancias recibidas por el Fondo en formas de intereses, cargos por servicios, comisiones de compromiso y cualesquiera otros cargos que surjan de las intervenciones financieras;
- h) Recursos reasignados de la Cuenta de Operaciones a la Cuenta de Capital de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16;
- i) Empréstitos; y
- j) La Reserva Colateral.

27. Por otro lado, el capital asignado a la Cuenta de Capital será empleado exclusivamente para generar ingresos:

- a) Para liquidar los gastos administrativos del Fondo; y
- b) Para ser asignados a la Reserva Colateral, o para su utilización en cualesquiera otras formas que determine el Consejo de Gobernadores de conformidad con el Apartado a) del Párrafo 2 del Artículo 13 y con el Párrafo 3 del Artículo 13.

28. El artículo 18, referido a la "Segunda Cuenta", ha sido reemplazado por la siguiente denominación "Cuenta de Operaciones" el cual señala tres literales el literal "A)" referido a los "Recursos", el literal "B)" referido a los "Límites financieros de la Cuenta de Operaciones" y el literal "C)" sobre los "Principios aplicables a las actividades de la Cuenta de Operaciones". Sobre el particular, se señalan que los recursos de la Cuenta serán los siguientes:

- a) La parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 9;
- b) Las contribuciones voluntarias asignadas a la Cuenta de Operaciones;
- c) Los ingresos que puedan provenir de inversiones o depósitos de los recursos de la Cuenta de Operaciones;



- d) Los recursos reasignados de la Cuenta de Capital a la Cuenta de Operaciones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16; y
- e) Todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiera para las actividades de su Cuenta de Operaciones o provenientes de ella.

29. En relación con el literal B) del texto enmendado, se señala que el monto total en cualquier momento, de las intervenciones financieras que el Fondo haya adquirido como compromiso, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Cuenta de Operaciones. En ese sentido el ultimo literal, dispone que con cargo a los recursos de la Cuenta de Operaciones, el Fondo podrá conceder o participar en préstamos y, con excepción de la parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones, podrá realizar cualquier otro tipo de intervención financiera para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos, ello de conformidad a lo dispuesto en el Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Las medidas serán aquellas innovadoras, destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a consolidar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de productos básicos específicos, o cualesquiera otras medidas que pudieren incluirse en las normas, reglamentos o directrices adoptados por el Consejo de Gobernadores;
- b) Las actividades que realice el Fondo a través de su Cuenta de Operaciones podrán adoptar la forma de cualquier tipo de intervención financiera. Todas las intervenciones financieras se realizarán en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes."

30. En relación a la Estructura del Fondo establecida en el Artículo 19, se ha Agregado al Comité Consultivo, en ese sentido el fondo tendrá: un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Comité Consultivo, un Director Gerente y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

31. Sobre el Consejo de Gobernadores, establecido en el Artículo 20, han sido enmendados de forma los literales e), f), g), h), i), j) y de fondo el literal d) que ha suprimido la expresión "aportado directamente", se ha agregado una excepción adicional referida a "*decidir el cobro de los pagarés, de conformidad con el Artículo 10*" además ha sido cambiado lo señalado en el literal f) el cual hacía referencia al capítulo "IX" esta afirmación ha sido cambiada por lo dispuesto en el "Capítulo VIII". Por otro lado, ha sido reemplazada la expresión señalada en el literal j) "de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16" por "*de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 13*", finalmente se ha suprimido el literal k) y en literal m) ha sido reemplazado la siguiente expresión "*Segunda Cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13*" por "*Cuenta de Operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12*".

32. En relación a las Votaciones en el Consejo de Gobernadores, estipuladas en el Artículo 21 se ha suprimido el numeral 4 que daba facultades a dicho consejo de establecer mediante normas y reglamentos un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva podía solicitar una votación del Consejo sobre una determinada cuestión sin que tenga que convocar una reunión del Consejo.

33. Respecto a la Junta Ejecutiva señalada el Artículo 22, ha sido enmendado de forma y en cuanto al fondo este nuevo texto ha cambiado sustancialmente lo señalado en el numeral 2 debido a que la Junta Ejecutiva estará compuesta, por no menos de 20 y no más de 25 Directores Ejecutivos y dispondrá de



un suplemente para cada uno de sus Directores Ejecutivos. En ese sentido se ha agregado un numeral adicional que señala que los Directores Ejecutivos y el suplente para cada Director Ejecutivo serán elegidos por el Consejo de Gobernadores con arreglo a lo especificado en el Anexo E. Por otro lado, ha sido suprimido lo señalado en el numeral 7.

34. Sobre las Votaciones en la Junta Ejecutiva establecida en el Artículo 23, no se han realizado enmiendas de fondo ni forma.

35. Con relación al Director Gerente y Personal del Fondo señalados en el "Artículo 24", se han emendado los numerales 2 y 3, en ese sentido el Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo. Por otro lado el Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.

36. El Comité Consultivo dispuesto en el Artículo 25 ha sido enmendado en su totalidad y en su remplazo se establece que el Fondo mantendrá a disposición de la Junta Ejecutiva un Comité Consultivo establecido y operativo a fin de facilitar las actividades de la Cuenta de Operaciones.

37. Sobre las Disposiciones Presupuestarias y Auditorias señaladas en el Artículo 26, se ha sustituido en el numeral 1 la palabra "ingresos" por "recursos".

38. Con relación a la ubicación de la sede señalada en el Artículo 27, mediante la enmienda se ha especificado que, la Sede del Fondo estará ubicada en Ámsterdam, Países Bajos, excepto si el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada decidiera diversamente en materia.

39. Sobre la Publicación de Informes establecidos en el Artículo 28, se ha puesto en siglas la mención "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo" por UNCTAD seguidamente se ha suprimido la referencia a las organizaciones internacionales de productos básicos asociados.

40. En relación a la Vinculación con las Naciones Unidas y Otras Organizaciones, señaladas en el Artículo 29, ha sido enmendado en cuanto al título y los numerales 2 y 3. Sobre el título del artículo se ha añadido a los "OIPB, otras Organizaciones Internacionales y Otras Entidades". El numeral 2 ha sido reemplazado en virtud a que el Fondo podrá cooperar incluso concertar acuerdos con los organismos y las demás organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas. Por otro lado el numeral 3 describe la relación del Fondo con los OIPB y las otras Organizaciones Internacionales además de aquellas entidades públicas y privadas comprometidas en actividades relacionadas con las del Fondo en ese sentido podrán movilizar apoyo financiero, de cualquier fuente que considere disponible, para alcanzar los objetivos del Fondo.

41. El Retiro de Miembros estipulado en el Artículo 30, ha sustituido la siguiente expresión "apartado b) del párrafo 2 del artículo 35" por "Párrafo 2 del Artículo 34".

42. La Suspensión de Miembros señalada en el Artículo 31, ha sustituido en el numeral 1 la siguiente expresión "apartado b) del párrafo 2 del artículo 35" por "Párrafo 2 del Artículo 34" seguidamente en ese mismo numeral ha sido



cambiada la siguiente expresión "otro periodo de un año" por "un periodo adicional de un año".

43. Sobre la Liquidación de Cuentas establecida en el Artículo 32, el texto enmendado ha suprimido en el numeral 1 la siguiente disposición "*También continuará siendo responsable de cumplir sus obligaciones relativas a su capital de garantía hasta que se hayan adoptado, a satisfacción del fondo, medidas que sean conformes con los párrafos 4 a 7 del artículo 14. En cada acuerdo de asociación se dispondrá que si un participante en la respectiva organización internacional de producto básico asociada deja de ser Miembro, la organización internacional de producto básico asociada se asegurará de que se han tomado tales medidas a más tardar en la fecha en que el Miembro deja de serlo*". Por otro lado, el numeral 2 ha excluido la siguiente expresión "*cancelará su capital de garantía siempre que se hayan cumplido las obligaciones y condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo*". Sobre el particular, se ha añadido además, que el precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que "tenga el dólar estadounidense".

44. El Artículo 33, referido al Retiro de Organizaciones Internacionales de Productos Básicos Asociadas, ha sido suprimido totalmente, en ese sentido el "Artículo 34" el cual establece la Suspensión Temporal de las Operaciones, ha cambiado de numeración por "Artículo 33", en este artículo no se han realizado otras modificaciones.

45. La Terminación de las Operaciones, establecida en el Artículo 35 ha sido enmendado en cuanto a su numeración por "Artículo 34" y se ha sustituido las excepciones dispuestas en el literal a) y b) por la siguiente expresión "*con la excepción de que ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.*"

46. En relación a la Liquidación de Obligaciones: Disposiciones Generales, establecida en el Artículo 36 ha sido enmendado en cuanto a su numeración por "Artículo 35" y se ha suprimido en el numeral 3 la siguiente disposición "*La distribución de tales activos a cualquier Miembro o a cualquier participante en una organización internacional de producto básico asociada que no sea Miembro estará sujeta a la liquidación previa de todos los créditos que el Fondo tenga pendiente contra ese Miembro o ese participante y se efectuará en el momento y en la moneda u otro activo que el Consejo de Gobernadores considere justos y equitativos.*"

47. Sobre la Liquidación de Obligaciones: Primera Cuenta, establecida en el Artículo 37 ha sido enmendado sustancial en cuanto a su numeración por "Artículo 36", su titulación por "Liquidación de Cuentas: Cuenta de Capital" y en cuanto al contenido debido a que dicha enmienda del texto señala que las obligaciones contraídas por el Fondo se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Cuenta de Capital y todos los activos restantes de la Cuenta de Capital se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital asignadas a la Cuenta de Capital que haya suscrito cada uno de ellos.

48. Sobre la Liquidación de Obligaciones: Segunda Cuenta, establecida en el Artículo 38 ha sido enmendado en cuanto a su numeración por "Artículo 37", su titulación por "Liquidación de Obligaciones: Segunda Cuenta". En cuanto al contenido, ha sido sustituido en el numeral 1 la siguiente expresión "operaciones de la Segunda Cuenta" por "actividades de la Cuenta de Operaciones" seguidamente ha sido eliminada la referencia "*de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18*". Por su parte el numeral 2 ha sustituido la expresión "Segunda Cuenta" por "Cuenta de Operaciones" ha suprimido la expresión de "aportado



directamente" y cambiado las referencia de los artículos "párrafo 3 del artículo 10" por "Párrafo 3 del Artículo 9" y "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13" por "lo dispuesto en el Artículo 12".

49. En relación a la Liquidación de Obligaciones: Otros Activos del Fondo, señalado en el Artículo 39 ha sido enmendado sustancialmente en su numeración por "Artículo 38", seguidamente en lo expresado en el numeral 2 ya que el texto enmendado señala que *"Los ingresos que produzca la venta de activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el Párrafo 1 del Artículo 36 y en el Párrafo 1 del Artículo 37. Todos los activos restantes se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital que haya suscrito cada uno de ellos."*

50. Los Propósitos establecidos en el Artículo "40" y la Situación Jurídica del Fondo establecidos en el Artículo "41 sólo han cambiado de numeración por "Artículo 39" y "Artículo 40".

51. La Inmunidad de Jurisdicción dispuesta en el Artículo 42 ha cambiado de numeración por "Artículo 41", además se ha suprimido en el literal c) la expresión de *"compradores o tenedores"*, en el numeral 2 se ha omitido la referencia a *"las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos, o sus participantes, o las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos"*, finalmente el numeral 3 también ha sido enmendado excluyendo la siguiente expresión *"o afecte o impida la enajenación de cualesquiera existencias de productos básicos o resguardos de garantía"*.

52. La Inmunidad de los Activos contra otras Medidas establecida en el Artículo "43", la Inmunidad de los Archivos establecida en el "Artículo 44", la Exención de Restricciones sobre los Activos dispuesta en el "Artículo 45", los Privilegios en Materia de Comunicaciones dispuesto en el "Artículo 46" y las Inmunidades y Privilegios señaladas en el "Artículo 47" del Convenio Constitutivo, sólo han cambiado de numeración por "Artículo 42", "Artículo 43", "Artículo 44", "Artículo 45" y "Artículo 46".

53. En relación a las Exenciones Tributarias, señaladas en el Artículo 48, han sido enmendado en cuanto a su numeración por "Artículo 47". Por otro lado, en el numeral 3 se ha añadido la siguiente oración *"De conformidad con el Párrafo 3 de este artículo, cualquier persona que en virtud de su domicilio o de residencia habitual está sujeta a los derechos tributarios de un Miembro se considerará como ciudadano nacional o súbdito del Miembro del que se trate"*.

54. Sobre la Renuncia a las Inmunidades Exenciones y Privilegios dispuesto en el Artículo 48, el texto enmendado ha cambiado su numeración por "Artículo 48", además de remplazar la expresión "entorpecería" por "pudiera entorpecer".

55. Las Enmiendas establecidas en el Artículo 51, han suprimido sustancialmente lo dispuesto en los numerales 2 y 3 en ese sentido se ha dispuesto que *"Las enmiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada y entrarán en vigor una vez que hayan sido aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presumirá acordada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la adopción de la enmienda, a petición de cualquier Miembro."*



56. Sobre la Interpretación señalada en el Artículo 52, ha sido cambiada de numeración y ha reemplazado en el numeral 3 la referencia del "Artículo 53" por "Artículo 52".

57. En relación al Arbitraje, establecido en el Artículo 53, ha sido enmendado en cuanto a su numeración por "Artículo 52". Por otro lado ha eliminado en su totalidad el numeral 3.

58. El "Artículo 54" referido a la Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación ha sido suprimido totalmente, en su reemplazo se ha incorporado un nuevo Artículo 54, titulado Revisión Periódica del Convenio, el cual señala que el Consejo de Gobernadores procederá a la revisión del Convenio cada diez años, por primera vez en 2024, y en virtud de esos exámenes tomará las decisiones pertinentes que este Consejo de Gobernadores pudiera considerar apropiadas.

59. El Artículo 55 relacionado al Depositario no ha sido enmendado, por su parte el "Artículo 56" referido a la Adhesión ha suprimido la expresión "*Después de la entrada en vigor del presente Convenio*" además de añadir un párrafo que señala: "*Para cualquier Estado u organización internacional que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite dicho instrumento.*"

60. Sobre la Entrada en Vigor señalada en el "Artículo 57" se ha cambiado de numeración por "Artículo 53" y se ha reemplazado las disposiciones por la siguiente oración "*El presente Convenio entró en vigor el 19 de junio de 1989; y fue enmendado por el Consejo de Gobernadores el 10 de enero de 2016*".

61. Sobre las Reservadas establecidas en el Artículo 58, ha sido cambiada su numeración por "Artículo 57" y ha reemplazado la referencia al artículo 53 por "Artículo 52".

62. Finalmente se ha introducido el Artículo 58 referido a los Idiomas, el cual señala que el Convenio ha sido elaborado en los idiomas inglés, francés, ruso, español, chino y árabe, todos igualmente auténticos y con la misma fuerza de ley."

V. CALIFICACIÓN

63. La Enmienda reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerada como un Tratado, vale decir, haber sido celebrada entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional⁶.

64. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como Tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.



⁶ Artículo 2.1(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"

65. Es importante precisar que la enmienda a un tratado refleja la voluntad de las Partes de variar ciertos aspectos del instrumento internacional a los cuales se obligaron inicialmente. En el ámbito del Derecho de los Tratados puede definirse una enmienda como: *“La alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado”*⁷.

VI. OPINIONES RECIBIDAS

66. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Agricultura y Riego; el Ministerio de Energía y Minas; el Ministerio de Producción; la Dirección de Privilegios e Inmidades y la Dirección para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores competente en la materia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI

67. Con el Memorandum N° 523-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, de fecha de 20 de mayo de 2015, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite a la Dirección General de Negocios Agrarios el Informe Técnico N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, de fecha 19 de mayo de 2015, elaborado por la Dirección especializada de la Oficina General de Planificación y Presupuesto. En ese sentido, mediante el Oficio N° 886-2015/MINAGRI-DIGNA/DG de fecha 8 de junio de 2015, la Dirección General de Negocios Agrarios manifestó encontrarse conforme y hacer suyo dicho informe.

68. El informe técnico señala que el objetivo del Fondo Común de Productos Básicos es mejorar el desarrollo socio-económico de los productores de productos básicos y contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto. Asimismo, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto considera pertinente las enmiendas propuestas, ya que mejora la forma y el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos; en tal sentido emitió opinión favorable a los cambios expuestos.

69. Posteriormente con el Oficio N°1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, de fecha 20 de octubre de 2015, la Dirección General de Negocios Agrarios adjunta el informe técnico realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Memorandum N° 475-2015-MINAGRI-OGAJ, de fecha 12 de octubre de 2015. En dicho informe se hace referencia a que el Fondo Común para los Productos Básicos tiene como objetivo proporcionar ayuda financiera a los países en desarrollo, con el objeto de reducir la pobreza mediante el desarrollo centrado en los productos básicos. La ayuda del Fondo Común se proporciona mediante donaciones y préstamos destinados a la ejecución de proyectos específicos. En ese sentido y conforme lo informado por la Oficina de Cooperación Técnica e Internacional, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que dichas enmiendas son consistentes con la legislación nacional en el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, no requiriéndose modificación, derogación o dación de normas con rango de ley para su ejecución.

70. Finalmente a fin de actualizar la opinión de dicho Ministerio, mediante Oficio N° 1904-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, de fecha 20 de julio de 2017 la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N°



⁷ Glosario de términos del Manual de Tratados, documento preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001, p.54.

047-2017- MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI y el Memorando N° 277-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, que valida la información remitida mediante Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

71. Con el Oficio N° 1865-2017-MEM/DGM, de fecha 2 de noviembre de 2017 el Director General de Minería ratifica la opinión favorable contenida en el Oficio N° 1262-2015-MEM/DGT de fecha 5 de octubre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Minería emite opinión favorable respecto de las Enmiendas del Convenio, señalando que las mismas no generan nuevos desembolsos por parte de los países miembros, asimismo, no implica la modificación de normas.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

72. Mediante el Oficio N° 104-2017/PRODUCE/DGPARPA de fecha 19 de abril de 2017, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura manifestó no tener opinión adicional a la informada mediante el Oficio N° 094-2016-PRODUCE/SG de fecha 14 de enero de 2016 mediante el cual adjuntó el Informe N° 006-2016-PRODUCE/OGAJ-jmantilla de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual recoge la opinión del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura y de la Oficina de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planteamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción respecto del Convenio. En dicho informe se concluye que la Oficina General no tiene ninguna sugerencia ni observación de orden legal respecto de las Enmiendas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

73. Mediante el Memorándum N° (PRI) N° PRI0500/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015 la Dirección de Privilegios e Inmunidades de esta Cancillería emitió opinión sobre las Enmiendas del Convenio, indicando que los cambios que se proponen a los artículos establecidos en el Capítulo X relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades, son de naturaleza formal. En esa línea, señala que la modificación propuesta al artículo 42, que contempla la inmunidad de jurisdicción del Fondo, responde el proceso de reforma en la que se encuentra el Fondo, no modificándose el aspecto sustantivo de dicho artículo.

74. En ese sentido, culmina dicho Memorándum indicando que las Enmiendas del Convenio no modifican de manera sustancial los artículos que contemplan la concesión de privilegios e inmunidades, es decir, el Fondo, sus bienes, haberes, así como a favor de sus autoridades, expertos y personal, continuará gozando de los privilegios e inmunidades.



DIRECCIÓN PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

75. Mediante, la Dirección General de Asuntos Económicos manifestó que en el marco de la 26 Reunión de la Junta del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), se aprobaron las propuestas de enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo vigente.

76. Asimismo, entre otros aspectos, manifestó que en cuanto a la creación de una "reserva colateral", las enmiendas no generan nuevos desembolsos por parte de sus miembros ni requieren ajustes a las normas de los países miembros. Así, la creación de dicha reserva no crea nuevas contribuciones obligatorias, sino que será conformada por fondos ya existentes en el FCPB. Finalmente, solicitó realizar las gestiones pertinentes para iniciar el proceso de perfeccionamiento de las referidas enmiendas.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

77. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que las **"Enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos"** no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

78. Las referidas Enmiendas no abordan aspectos vinculados a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni a obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

79. Como se desprende del análisis efectuado, las referidas Enmiendas están dirigidas a eliminar los artículos 7; 14 ; 33 y 54 del Convenio Constitutivo, por lo que las modificaciones al texto y sus anexos son de índole formal, en consecuencia de ello, las modificaciones no generan nuevos desembolsos financieros ni requerirá ajustes a la normativa de los países miembros.

80. En tal virtud, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Enmienda es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 – *"Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano"*, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decreto Supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.



81. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo las **"Enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos"** dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 02 de octubre de 2018.



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Document Type: Main
Document Number: CFC/GC/29/15
Agenda Item: 6.2
Document Date: 2 November 2017
Distribution: - Governors and Alternate Governors
- Executive Directors and Alternate Executive Directors
Copies: - Institutional Members
- Observers
Original: English

Extension of the Suspension of Provisions of the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities

FOR CONSIDERATION OF THE GOVERNING COUNCIL

In the case that the Governing Council should extend the date of entry force of the amendments to the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities adopted by Decision CFC/GC/XXVI/1 [ref. Document CFC/GC/29/14], the Council is requested to extend the suspension of provisions of the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities adopted by Governing Council decision CFC/GC/XXIV/3, up to the extended date of entry into force of the amendments to the Agreement.

Extension of the Suspension of Provisions of the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities

Background

1. In December 2012 at its Twenty-Fourth Annual Meeting, in the context of the process of amending the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities, the Governing Council considered the Executive Board's recommendation for the partial/full suspension of the following Articles of the Agreement:

- Article 24.3 (substitution of the Managing Director by an Executive Director as Chairman of the Executive Board);
- Article 18.3 (d) (Suspension of the requirement for all proposals for financial intervention by the CFC to be endorsed by an International Commodity Body (ICB));
- Article 18.3 (b) (Suspension of the requirement for all financial interventions by the CFC to be supported and followed up by an ICB); and
- Article 18.3 (c) and (h) (Suspension of the requirement for all loans and grants by the CFC to be extended to an ICB or a CFC Member Country).

2. The Governing Council adopted a Decision suspending the said Articles of the Agreement with effect from 1 January 2013 for 3 years i.e. up to and including 2015 (Decision CFC/GC/XXIV/3), so as to cover the envisaged transition period required for adopting appropriate amendments to the Agreement.

3. In December 2015 at its Twenty-Seventh Annual Meeting, the Governing Council revisited the topic and having extended the entry into force of the amendments to the Agreement and to the "Second Level" until 10 January 2017, the Governing Council consequently extended the suspension of the said Articles of the Agreement up to 10 January 2017. (Decision CFC/GC/XXVII/4).

4. The Governing Council at its Twenty-Eighth Annual Meeting in December 2016 further extended the date of entry into force of the amendments to the Agreement and to the "Second Level" and accordingly also extended the suspension of the said Articles of the Agreement up to 10 January 2018. (Decision CFC/GC/XXVIII/3).

Current Position

5. In the case that the Governing Council should extend further the date of entry into force of the amendments to the Agreement and to the "Second Level" [ref. Document CFC/GC/29/14], it would be necessary as a consequence to also extend further the suspension of the above provisions of the Agreement up to the new date of entry into force of the amendments to the Agreement.

6. The Executive Board, at its 64th Meeting, was informed of the current status. If a request from a Member country for an extension of the date of entry into force of the amendments to the Agreement is received, on or before the Twenty-Ninth Meeting of the Governing Council, the Governing Council would be asked to consider to extend further the date of entry into force of the amendments to the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities and the "Second Level", and a corresponding extension of the suspension of the provisions of the Agreement concerned should take place.

For Consideration of the Governing Council

7. The Governing Council is asked, in the case that it should extend further the date of entry into force of the amendments to the Agreement Establishing the Common Fund for Commodities and to the "Second Level", to extend the suspension of Article 18.3 (b), Article 18.3 (c), Article 18.3 (d), Article 18.3 (h) and Article 24.3 adopted by the Council in its Decision CFC/GC/XXIV/3, so as to coincide with the new date of entry into force of the amendments to the Agreement, i.e. 10 January 2019.

FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS



Actualización del 10 de julio de 2015

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS

ENMENDADO POR EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN EN SU 26ª REUNIÓN ANUAL
– 10 DE DICIEMBRE DE 2014
(DECISIÓN CFC/GC/XXVI/1)

– “Anexo A” y “Apéndice del Anexo D” sustituidos por desaciertos
tipográficos y cambios en los nombres de los Estados –

Por decisión del Consejo de Administración, las enmiendas entrarán en vigor 13 meses
después de la fecha de la presente Decisión.

Este documento se ofrece como referencia. Contiene el cuerpo del Convenio tal y como
se leerá como resultado de las enmiendas.

El texto presentado a continuación es idéntico al texto del Anexo a la Decisión
CFC/GC/XXVI/1.



Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos

Enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CPC/GC/XXVI/1



Convenio emmendado por la 2ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2004. Depósito C.O. 02/04/05/06
- "Anexo 4" y "Anexo 5" sustituidos por anexos de igual nombre y contenido en el presente convenio -

Página 2



CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS

ÍNDICE

	Página
PREÁMBULO	7
Artículo	
CAPÍTULO I. DEFINICIONES	
1 Definiciones	8
CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES	
2 Objetivos	9
3 Funciones	9
CAPÍTULO III. MIEMBROS	
4 Requisitos para ser Miembro	10
5 Miembros	10
6 Limitación de la responsabilidad	10
CAPÍTULO IV. CAPITAL Y OTROS RECURSOS	
7 Unidad de cuenta y monedas	10
8 Recursos de capital	11
9 Suscripción de acciones	11
10 Pago de las acciones	12
11 Suficiencia de las suscripciones de acciones de capital	14
12 Contribuciones voluntarias	14
13 Reserva colateral	14
14 Compromisos de deuda	15



Convenio enmendado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración
 el 23 de diciembre de 2014. Decisión CPC/SC/009/12
 - "Anexo A" y "Anexo C" actualizados por desaciertos tipográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 4

15	Fondos Fiduciarios.....	15
CAPÍTULO V. OPERACIONES		
16	Disposiciones generales.....	15
	A. Utilización de los recursos.....	15
	B. Las dos cuentas.....	15
	C. Facultades generales.....	16
	D. Principios operacionales generales.....	16
17	La Cuenta de Capital.....	16
	A. Recursos.....	16
	B. Utilización de los recursos de capital en la Cuenta de Capital.....	17
18	La Cuenta de Operaciones.....	17
	A. Recursos.....	17
	B. Límites financieros de la Cuenta de Operaciones.....	18
	C. Principios aplicables a las operaciones de la Cuenta de Operaciones.....	18
CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN		
19	Estructura del Fondo.....	18
20	El Consejo de Gobernadores.....	18
21	Votaciones en el Consejo de Gobernadores.....	20
22	La Junta Ejecutiva.....	20
23	Votaciones en la Junta Ejecutiva.....	21
24	El Director Garante y personal del Fondo.....	21
25	El Comité Consultivo.....	21
26	Disposiciones presupuestarias y auditoría.....	21
27	Ubicación de la Sede.....	22
28	Publicación de Informes.....	22
29	Vinculación con las Naciones Unidas, los OIPB, otras organizaciones internacionales y otras entidades.....	22



CAPÍTULO VII. RETIRO Y SUSPENSIÓN DE MIEMBROS	
30	Retiro de Miembros 23
31	Suspensión de Miembros 23
32	Liquidación de cuentas 24
CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES	
33	Suspensión temporal de las operaciones 24
34	Terminación de las operaciones 24
35	Liquidación de obligaciones: Disposiciones generales 24
36	Liquidación de obligaciones: Cuenta de Capital 25
37	Liquidación de obligaciones: Cuenta de Operaciones 25
38	Liquidación de obligaciones: Otros activos del Fondo 25
CAPÍTULO IX. SITUACIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	
39	Propósitos 26
40	Situación jurídica del Fondo 26
41	Inmunidad de jurisdicción 26
42	Inmunidad de los activos contra otras medidas 27
43	Inmunidad de los archivos 27
44	Exención de restricciones sobre los activos 27
45	Privilegios en materia de comunicaciones 27
46	Inmunidades y privilegios personales 27
47	Exenciones tributarias 28
48	Renuncia a inmunidades, exenciones y privilegios 29
49	Aplicación de este capítulo 29
CAPÍTULO X. ENMIENDAS	
50	Enmiendas 29



Convenio enmendado por la 29ª Reunión Anual del Consejo de Administración
 el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/OC/XVII/1
 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo C" sustituidos por sus respectivos y cambios en los nombres de los Estados -

Página E	CAPÍTULO XI. INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE	
51	Interpretación.....	30
51	Arbitraje.....	30
	CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES	
MRE y C 33	Entrada en vigor.....	31
34	Revisión periódica del Convenio.....	31
<u>319A/246</u> 55	Depositario.....	31
56	Adhesión.....	31
57	Reservas.....	31
58	Idiomas.....	31
	ANEXOS	
A	Suscripciones de acciones de capital.....	33
B	Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 10.....	36
C	Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos.....	36
D	Asignación de votos.....	37
E	Elección de los Directores Ejecutivos.....	41
F	Unidad de cuenta.....	42



PREÁMBULO

Las Partes,

Decididas a fomentar la cooperación económica y el entendimiento entre todos los Estados, particularmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, sobre la base de los principios de la equidad y la igualdad soberana, y a contribuir de ese modo al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo la necesidad de establecer mejores formas de cooperación internacional en el campo de los productos básicos como condición indispensable para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, a fin de promover el desarrollo económico y social, particularmente el de los países en desarrollo,

Deseando promover una acción mundial dirigida a mejorar las estructuras de los mercados en el comercio internacional de los productos básicos de interés para los países en desarrollo,

Recordando la resolución 93 (IV), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en lo sucesivo, UNCTAD),

Han acordado establecer por el presente Convenio el Fondo Común para los Productos Básicos, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:



CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

Artículo 1 – DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capital" se entiende el capital del Fondo que se especifica en el Párrafo 1 del Artículo 8.
2. Por "intervención financiera" se entiende cualquier donación, préstamo u otro instrumento de crédito, inversión accionaria, compromisos de deuda o fondos de inversiones, o cualquier otra forma de intervención financiera o de contribución, a excepción de las garantías de crédito, que el Consejo de Gobernadores aprobare en general, o que la Junta Ejecutiva aprobare para un caso específico, para financiamiento por parte del Fondo bajo las actividades de su Cuenta de Operaciones.
3. Por "Fondo" se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos establecido en virtud del presente Convenio.
4. Por "organismo internacional de producto básico" (en lo sucesivo, OIPB) se entiende el organismo designado por la Junta Ejecutiva de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo C, a efecto de las actividades de la Cuenta de Operaciones del Fondo.
5. Por "acciones" se entiende las acciones de capital que se especifican en el Párrafo 1 del Artículo 8.
6. Por "mayoría muy calificada" se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.
7. Por "mayoría calificada" se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.
8. Por "mayoría simple" se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.
9. Por "total de votos" se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del Fondo.
10. Por "fondo fiduciario" se entiende cualquier suma en efectivo y/o cualquier cantidad de otros instrumentos financieros de otra parte o de otras partes, administrada y/o gestionada por el Fondo.
11. Por "unidad de cuenta" se entiende la unidad de cuenta del Fondo definida de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 7.



Por "monedas utilizables" se entiende: a) el yen japonés, la libra esterlina, el euro, el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas; y b) cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designa por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal. La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.

13. Por "votos emitidos" se entiende los votos afirmativos y negativos.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 2 – Objetivos

Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

- a) Servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la UNCTAD;
- b) Promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: social, económica y medioambiental; reconociendo la diversidad de vías hacia el desarrollo sostenible y, al respecto, reiterando que cada uno de los países tiene la responsabilidad primordial de su propio desarrollo y el derecho a determinar sus propios cursos de desarrollo y las estrategias adecuadas.

ARTÍCULO 3 – FUNCIONES

Para la consecución de sus objetivos, de conformidad con el Artículo 2 del presente Convenio, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Movilizar recursos y financiar medidas y acciones en el campo de los productos básicos, tal y como se estipula en el presente Convenio;
- b) Crear asociaciones con el fin de aprovechar las sinergias por medio de la cooperación y la implementación de actividades de fomento de los productos básicos;
- c) Realizar operaciones como proveedor de servicios por comisión;
- d) Difundir conocimiento y ofrecer información sobre enfoques nuevos e innovadores en el campo de los productos básicos;



Convenio emmendado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 19 de diciembre de 2014. Decisión CFC/20/XXV/1.
- Anexos A' y "Adición al Anexo C" sustituidos por anexos A' y C' y cambios en los nombres de los Estados -

Página 10

- e) Realizar que escupere otras funciones, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gobernadores.

CAPÍTULO III. MIEMBROS

Artículo 4 – Requisitos PARA SER MIEMBRO

Podrán ser Miembros del Fondo:

- a) Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- b) Cualquier organización intergubernamental que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones Intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será designado ningún voto.

Artículo 5 – Miembros

Serán Miembros del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

- a) Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio antes o después de la fecha de su entrada en vigor;
- b) Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56;
- c) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el Apartado b) del Artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio antes o después de la fecha de su entrada en vigor;
- d) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el Apartado b) del Artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56.

Artículo 6 – LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Ningún Miembro será responsable, únicamente en su condición de tal, por los actos o las obligaciones del Fondo.

CAPÍTULO IV. CAPITAL Y OTROS RECURSOS

Artículo 7 – UNIDAD DE CUENTA Y MONEDA

1. La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el Anexo F.



2. El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras. Ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables provenientes:
 - a) Del pago de las suscripciones de acciones de capital;
 - b) Del pago de contribuciones voluntarias;
 - c) De empréstitos;
 - d) De pagos en concepto de principal, renta, intereses u otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.
3. La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

Artículo 8 – Recursos de capital

1. El capital del Fondo (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el Capital) se dividirá en 37 000 acciones que emitirá el Fondo, de un valor nominal de 7.566.47145 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 279 959 444 unidades de cuenta.
2. Las acciones de capital podrán ser suscritas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, por los Miembros solamente.
3. Las acciones de capital:
 - a) Serán aumentadas, si es necesario, por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado, en virtud del Artículo 56;
 - b) Podrán ser aumentadas por el Consejo de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.
4. Si de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 11, el Consejo de Gobernadores autoriza la suscripción de las acciones de capital no suscritas o, de conformidad con el Apartado b) del Párrafo 3 de este artículo, aumenta las acciones de capital, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.

Artículo 9 – Suscripción de acciones

1. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el Apartado a) del Artículo 5 mantendrá una suscripción, con arreglo a lo especificado en el Anexo A de:



Convenio enmendado por la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CPC/GC/XX/1/
- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo C" revisados por descuentos topográficos y cambios en los nombres de los Estados -

Página 12

- a) 100 acciones de capital; y
 - b) Un número adicional de acciones de capital.
2. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el Apartado b) del Artículo 5 suscribirán:
- a) 100 acciones de capital; y
 - b) El número adicional de acciones de capital que determine el Consejo de Gobernadores, por mayoría calificada, en forma compatible con la asignación de acciones dispuesta en el Anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56.
3. Cada Miembro podrá, sobre una base voluntaria, asignar a la Cuenta de Operaciones una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el Apartado a) del Párrafo 1 o en el Apartado b) del Párrafo 2 de este artículo, así como parte o partes de su suscripción conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el Apartado b) del Párrafo 1 o en el Apartado c) del Párrafo 2 de este artículo, siempre que el Consejo de Gobernadores apruebe por consenso la solicitud de dicho Miembro.
4. Además de su suscripción obligatoria de conformidad, respectivamente, con los Párrafos 1 o 2 del Artículo 9, cada Miembro podrá solicitar, a su propia discreción, que el Consejo de Gobernadores ponga a su disposición para suscripción cualquier número de acciones de capital no suscritas a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el Artículo 8. El pago de las acciones suscritas de esta forma se realizará según los términos y condiciones a ser acordados entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado.
5. Las acciones de capital no podrán ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.

Artículo 10 - PAGO DE LAS ACCIONES

1. El pago de las acciones de capital suscritas por cada Miembro se efectuará:
- a) En cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago; o
 - b) En una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio.



En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados, el cual se aplicará a todos esos pagos.

2. Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el Párrafo 1 del Artículo 11, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el Párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio y, teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamos, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hubiera que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adicionales de capital que se emitan ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 11.
3. Cada uno de los Miembros a que se refiere el Apartado a) del Artículo 5:
 - a) Pagará el 30% del total de su suscripción de acciones de capital dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta fecha es posterior;
 - b) Un año después del pago estipulado en el Apartado a) de este párrafo, pagará el 20% del total de su suscripción de acciones de capital y depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10% del total de su suscripción de acciones de capital. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada;
 - c) Dos años después del pago estipulado en el Apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40% del total de su suscripción de acciones de capital.

Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Cuenta de Operaciones se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.
4. Los requerimientos del pago de las acciones de capital se harán a prorrata entre todos los Miembros, excepto en el caso previsto en el Apartado c) del Párrafo 3 de este artículo.
5. Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo B.
5. Las suscripciones de acciones de capital podrán ser pagadas, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.



Página 14

ARTÍCULO 11 - SUFICIENCIA DE LAS SUSCRIPCIONES DE ACCIONES DE CAPITAL

1. El Consejo de Gobernadores podrá examinar también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital asignada a la Cuenta de Capital es suficiente.
2. Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital en la proporción que decida.
3. Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada, pero no entrarán en vigor hasta que sean aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presuuirá acordada a menos que un Miembro comunique su objeción por escrito al Director Gerente antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la adopción de la decisión. A solicitud de cualquier Miembro, este plazo podrá ser prolongado por el Consejo de Gobernadores al momento de la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 12 - CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

1. El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros y de otras fuentes. Esas contribuciones se pagarán en monedas utilizadas.
2. El Consejo de Gobernadores examinará la suficiencia de los recursos de la Cuenta de Operaciones en cualquier momento que él decida. Teniendo en cuenta esos exámenes, el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se repongan los recursos de la Cuenta de Operaciones y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.
3. Las contribuciones voluntarias se podrán aportar a discreción del contribuyente, imponiendo o sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo.

ARTÍCULO 13 - RESERVA COLATERAL

1. El Consejo de Gobernadores establecerá una Reserva Colateral cuyos recursos serán empleados como garantía para empréstitos hechos por el Fondo.
2. Los recursos de la Reserva Colateral consistirán de:
 - a) Ganancias de la Cuenta de Capital, excluidos los gastos administrativos, en la medida que el Consejo de Gobernadores determinará anualmente;
 - b) Contribuciones voluntarias para la Reserva Colateral aportadas por los Miembros; y
 - c) Cualesquiera otros recursos puestos a disposición para la Reserva Colateral por cualquiera de las partes.



Convenio enmendado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014. Decisión CPC/GC/XXV/1.

- Anexos A' y "Anexos del Anexo D" sustituidos por decisiones tipográficas y cambios en los nombres de los Estados -

Página 13

3. No obstante las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas de la Cuenta de Capital no asignadas a la Reserva Colateral.

ARTÍCULO 14 – COMPROMISOS DE DEUDA

1. El Fondo no tomará empréstitos ni de cualquier otra manera adquirirá compromisos de deuda de ninguna forma, excepto de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 de este artículo.
2. Para fines de la administración eficiente de sus fundones, el Fondo podrá contraer compromisos a corto plazo para efectos de:
 - i. Liquidación de transacciones financieras u otras operaciones de tesorería;
 - ii. Necesidades de liquidez.
3. La deuda total del Fondo no podrá exceder en ningún momento la suma de los recursos de la Reserva Colateral.

ARTÍCULO 15 – FONDOS FIDUCIARIOS

1. El Fondo podrá aceptar recursos financieros de cualquier parte o partes, a fin de establecer un fondo fiduciario siempre que los recursos de este fondo fiduciario sean utilizados para la consecución de los objetivos del Fondo especificados en el Artículo 2.
2. Los recursos de cada fondo fiduciario serán administrados en una cuenta separada, separados de los recursos del Fondo y de los recursos de otros fondos fiduciarios.
3. Los términos y las condiciones para la utilización de los recursos de cada fondo fiduciario y/o para su administración y gestión por parte del Fondo, sucesivamente a la aprobación de la Junta Ejecutiva, serán determinados por medio de acuerdos entre el Fondo y el propietario o los propietarios de los recursos del fondo fiduciario.

CAPÍTULO V. OPERACIONES

ARTÍCULO 16 – DISPOSICIONES GENERALES

A. Utilización de los recursos

1. Los recursos y servicios del Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.

B. Las dos cuentas

2. El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Cuenta de Capital, con los recursos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 17 y la Cuenta de Operaciones,



Convenio emmendado con la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 20 de diciembre de 2014, Decisión CFC/CC/XXXV/1
- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo D" sustituidos por docubetas idénticas y cambiadas en los nombres de los Estados -

Página 15

con los recursos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 13. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.

3. A excepción de las acciones de capital, el Consejo de Gobernadores podrá decidir la asignación de recursos de una cuenta a la otra cuenta y podrá utilizar los recursos de cualquiera de las cuentas para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.

C. Facultades generales

4. Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos:

- a) Invertir en los instrumentos financieros que el Fondo considere convenientes los recursos que no necesita en un momento dado para sus operaciones o para la Reserva Colateral;
- b) Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio;

D. Principios operacionales generales

5. El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores adopte.
5. El Fondo realizará sus operaciones en una manera coherente con las buenas prácticas de gestión financiera prudente de fondos públicos.

Artículo 17 – LA CUENTA DE CAPITAL

A. Recursos

1. Los recursos de la Cuenta de Capital consistirán en:
 - a) Las acciones de capital suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Cuenta de Operaciones conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 9;
 - b) Las contribuciones voluntarias asignadas a la Cuenta de Capital;
 - c) Las ganancias provenientes de inversiones o depósitos de recursos de la Cuenta de Capital;
 - d) Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de comisión por servicios prestados según lo dispuesto en el Apartado c) del Artículo 3;



- e) Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de administración y gestión de los fondos fiduciarios;
- f) Las ganancias recibidas por el Fondo en formas de intereses, cargos por servicios, comisiones de compromiso y cualesquiera otros cargos que surjan de las intervenciones financieras;
- g) Recursos reasignados de la Cuenta de Operaciones a la Cuenta de Capital de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 15;
- h) Empréstitos; e
- i) La Reserva Colateral.

B. Utilización de los recursos de capital en la Cuenta de Capital

- 2. El capital asignado a la Cuenta de Capital será empleado exclusivamente para generar ingresos:
 - a) Para liquidar los gastos administrativos del Fondo; y
 - b) Para ser asignados a la Reserva Colateral, o para su utilización en cualesquiera otras formas que determine el Consejo de Gobernadores de conformidad con el Apartado a) del Párrafo 2 del Artículo 13 y con el Párrafo 3 del Artículo 13.
- 3. A efectos del Párrafo 2 del Artículo 17, el capital asignado a la Cuenta de Capital será invertido y/o depositado de conformidad con el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores. Ese reglamento prestará la debida atención al objetivo de que dicho capital se mantenga intacto en cualquier momento y no pueda ser pignorado ni gravado de ninguna manera.

ARTÍCULO 18 – LA CUENTA DE OPERACIONES

A. Recursos

- 1. Los recursos de la Cuenta de Operaciones consistirán en:
 - a) La parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 9;
 - b) Las contribuciones voluntarias hechas a la Cuenta de Operaciones;
 - c) Los ingresos que puedan venir de inversiones o depósitos de los recursos de la Cuenta de Operaciones;
 - d) Los recursos reasignados de la Cuenta de Capital a la Cuenta de Operaciones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 15; y



Convenio emendado por la 29ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CPO/SC/KO/1/1
- "Anexo 4" y "Anexo 5" sustituidos por delimitaciones geográficas y cambios en los nombres de los Estados -

Página 18

- e) Todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiera para las actividades de su Cuenta de Operaciones o provenientes de ella.

B. Límites financieros de la Cuenta de Operaciones

3. El monto total, en cualquier momento, de las intervenciones financieras que el Fondo haya adquirido como compromiso, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Cuenta de Operaciones.

C. Principios aplicables a las operaciones de la Cuenta de Operaciones

5. Con cargo a los recursos de la Cuenta de Operaciones, el Fondo podrá conceder o participar en préstamos y, con excepción de la parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones, podrá realizar cualquier otro tipo de intervención financiera para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:
- a) Las medidas serán aquellas medidas innovadoras destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a consolidar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de productos básicos específicos o cualesquiera otras medidas que pudieren incluirse en las normas, reglamentos o directrices adoptados por el Consejo de Gobernadores;
- b) Las actividades que realice el Fondo a través de su Cuenta de Operaciones podrán adoptar la forma de cualquier tipo de intervención financiera. Todas las intervenciones financieras se realizarán en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes.

CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19 – ESTRUCTURA DEL FONDO

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Comité Consultivo, un Director Gerente, y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20 – EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.
2. Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.
3. El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:



- a) Decidir la política fundamental del Fondo;
 - b) Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56;
 - c) Suspender a un Miembro;
 - d) Aumentar o disminuir las acciones de capital;
 - e) Decidir el cobro de los pagarés, de conformidad con el Artículo 10;
 - f) Aprobar enmiendas al presente Convenio;
 - g) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII;
 - h) Nombrar al Director Gerente;
 - i) Decidir los recursos presentados por los Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio;
 - j) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;
 - k) Tomar decisiones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 13, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva colateral;
 - l) Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 29, con excepción de los acuerdos que rijan las intervenciones financieras específicas;
 - m) Decidir las reposiciones de los fondos de la Cuenta de Operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.
4. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida, o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos, o a solicitud de la Junta Ejecutiva.
 5. El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.



Página 20

6. El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará, siempre que no sea contrario a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.
7. Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del Fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.
8. En cada reunión anual, el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.

Artículo 21 - VOTACIONES EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el Anexo D.
2. Siempre que se pueda, las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.
3. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.

Artículo 22 - LA JUNTA EJECUTIVA

1. La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo e informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin, la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.
2. La Junta Ejecutiva estará compuesta, a menos que el Consejo de Gobernadores decida diversamente y con una mayoría muy calificada, por no menos de 20 y no más de 25 Directores Ejecutivos. Dispondrá de un suplente para cada uno de sus Directores Ejecutivos.
3. Los Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo serán elegidos por el Consejo de Gobernadores con arreglo a lo especificado en el Anexo E.
4. Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de sus titulares.
5. La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la Sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.



6. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.
7. El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría de los Directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.
8. La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la UNCTAD a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.
9. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.

ARTÍCULO 23 – VOTACIONES EN LA JUNTA EJECUTIVA

1. Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que representa, sin que está obligado a emitirlos en bloque.
2. Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.
3. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.

ARTÍCULO 24 – EL DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL DEL FONDO

1. El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.
2. El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.
3. El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.
4. El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá



Contenido emanado de la 36ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014. Decisión CPO/GC/XXV/1
- "Anexo A" y "Anexo del Anexo D" sustituidos por dashboards tipográficos y cambios en los remes de los Estados -

Página 22

debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

5. El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 25 – EL COMITÉ CONSULTIVO

Para facilitar las actividades de la Cuenta de Operaciones, el Fondo mantendrá a disposición de la Junta Ejecutiva un Comité Consultivo establecido y operativo conforme a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 26 – DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y AUDITORÍA

1. Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los ingresos de la Cuenta de Capital.
2. El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.
3. El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una auditoría anual externa e independiente de las cuentas del Fondo. El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus observaciones, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.

ARTÍCULO 27 – UBICACIÓN DE LA SEDE

La sede del Fondo, excepto si el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada decidiera diversamente en materia, estará ubicada en Ámsterdam, Países Bajos. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.

ARTÍCULO 28 – PUBLICACIÓN DE INFORMES

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez aprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuenta se transmitirán, para su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD y demás organizaciones internacionales interesadas.

ARTÍCULO 29 – VINCULACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS, LOS OIPB, OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTRAS ENTIDADES

1. El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre



de conformidad con el Artículo 64 de la Carta requerirá la aprobación del Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.

2. El Fondo podrá cooperar estrechamente con los organismos y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y, si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichas entidades.
3. El Fondo tratará de establecer relaciones de trabajo con los OIRB y otras organizaciones internacionales además de aquellas entidades públicas y privadas comprometidas en actividades relacionadas con las del Fondo y podrá movilizar apoyo financiero, de cualquier fuente que considere disponible, para alcanzar los objetivos del Fondo. En las interrelaciones entre el Fondo y dichas organizaciones y entidades cada una de las partes respetará la autonomía de la otra parte.

CAPÍTULO VII. RETIRO Y SUSPENSIÓN DE MIEMBROS

Artículo 30 – Retiro de Miembros

Toda Miembro podrá en cualquier momento, salvo en el caso previsto en el Párrafo 2 del Artículo 34 y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.

Artículo 31 – Suspensión de Miembros

1. Si un Miembro incumpliere alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el Párrafo 2 del Artículo 34, podrá suspenderlo por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por otro período de un año.
2. Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.
3. Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho de arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.



Convenio enmendado por la 16ª Reunión Anual del Consejo de Administración
a 10 de diciembre de 2014, Decisión CRC/GC/04/1
- "Anexo A" y "Asíndota del Anexo D" sustituidos por descargas físiográficas y cambios en los nombres de los fondos -

Página 24

ARTÍCULO 32 – LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

1. Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembro en relación con sus obligaciones para con el Fondo.
2. Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tenga el dólar estadounidense, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33 – SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OPERACIONES

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 34 – TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. El Consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Cedita esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.
2. Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.

ARTÍCULO 35 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

1. La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, hará las reservas o tomará las disposiciones que a su exclusivo juicio sean



necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.

2. No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:
 - a) Se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado todas las disposiciones para su pago; y
 - b) El Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.
3. Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al Apartado b) del Párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta que se hayan distribuido todos esos activos.

Artículo 36 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: CUENTA DE CAPITAL

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Cuenta de Capital.
2. Todos los activos restantes de la Cuenta de Capital después de haber efectuado las distribuciones prescritas en el Párrafo 1 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital asignadas a la Cuenta de Capital que haya suscrito cada uno de ellos.

Artículo 37 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: CUENTA DE OPERACIONES

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Cuenta de Operaciones se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta.
2. Todos los activos restantes de la Cuenta de Operaciones se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital asignadas a esa cuenta de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 9, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad total aportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.

Artículo 38 – LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: OTROS ACTIVOS DEL FONDO

1. Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.
2. Los ingresos que produzca la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el Párrafo 1 del Artículo 36 y en el Párrafo 1 del Artículo



Convenio emmendado por la 15ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 10 de diciembre de 2014, Decisión CPO/GC/14/72.

- Anexo A y Tablas del Anexo C sustituidos por descuentos tipográficos y cambios en los nombres de los Titulos -

Página 26

37. Todos los activos restantes se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital que haya suscrito cada uno de ellos.

CAPÍTULO IX. SITUACIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 39 – PROPÓSITOS

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e inmunidades que en este capítulo se establecen.

ARTÍCULO 40 – SITUACIÓN JURÍDICA DEL FONDO

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 41 – INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que puedan iniciarse contra él:

- a) Las prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;
- b) Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y
- c) Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, compradores o tenedores de valores en relación con las transacciones mencionadas.

Tales acciones podrán iniciarse sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto de la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.

2. Los Miembros no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el Párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, los Miembros podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.



3. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo u otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos, ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.

ARTÍCULO 42 – INMUNIDAD DE LOS ACTIVOS CONTRA OTRAS MEDIDAS

Los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o el poder legislativo.

ARTÍCULO 43 – INMUNIDAD DE LOS ARCHIVOS

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.

ARTÍCULO 44 – EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE LOS ACTIVOS

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.

ARTÍCULO 45 – PRIVILEGIOS EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Cada Miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.

ARTÍCULO 46 – INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicio del Fondo:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;
- b) Cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de su familia que formen parte de sus respectivas casas gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias que las que conceda ese Miembro a los representantes.



Página 29

funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro;

- c) Disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro.

ARTÍCULO 47 – EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que sean únicamente cargas por servicios prestados.
2. Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerable que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el precio de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuestos o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.
3. Los Miembros no percibirán impuesto alguno sobre los sueldos, emolumentos o cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos nacionales o súbditos suyos. De conformidad con el Párrafo 3 de este artículo, cualquier persona que en virtud de su domicilio o de residencia habitual esté sujeta a los derechos tributarios de un Miembro se considerará como ciudadano nacional o súbdito del Miembro del que se trate.
4. No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, cualquiera que sea el tenedor si:
 - a) El impuesto constituyere una discriminación contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; o



- b) El único fundamento judicial del impuesto fuere el lugar o la moneda en que se hayan emitido, se deban pagar o se hayan pagado dichos efectos, obligaciones o valores, o la ubicación de cualquier oficina o establecimiento que el Fondo tenga.

Artículo 48 – RENUNCIA A IMMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

1. Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.
2. El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad entorpeciere el curso de la justicia y en que se pudiera renunciar a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.

Artículo 49 – APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO

Cada Miembro adoptará las medidas necesarias para poner en práctica en su territorio los principios y obligaciones enunciadas en este capítulo.

CAPÍTULO X. ENMIENDAS

Artículo 50 – ENMIENDAS

1. a) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores.
b) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.
2. Las enmiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada y entrarán en vigor una vez que hayan sido aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presumirá acordada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la adopción de la enmienda, a petición de cualquier Miembro.
3. El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.



CAPÍTULO XI. INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 51 – INTERPRETACIÓN

1. Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva durante el examen de esa divergencia, de conformidad con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.
2. En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.
3. Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al Párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del Artículo 52, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 52 – ARBITRAJE

1. Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.
2. El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar al árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte o, si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros, y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.



CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53 – ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entró en vigor el 19 de junio de 1959 y fue enmendado por el Consejo de Gobernadores el [„10 de enero de 2015.....“].

ARTÍCULO 54 – REVISIÓN PERIÓDICA DEL CONVENIO

El Consejo de Gobernadores procederá a la revisión del presente Convenio cada diez años, por primera vez en 2024, y en virtud de esos exámenes tomará las decisiones pertinentes que este Consejo de Gobernadores pudiera considerar apropiadas.

ARTÍCULO 55 – DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 56 – ADHESIÓN

1. Cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el Artículo 4 podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.
2. Para cualquier Estado u organización internacional que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite dicho instrumento.

ARTÍCULO 57 – RESERVAS

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al Artículo 52.

ARTÍCULO 58 – IDIOMAS

El presente Convenio ha sido elaborado en los idiomas inglés, francés, ruso, español, chino y árabe, todos igualmente auténticos y con la misma fuerza de ley.



Constituido enmendado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 20 de diciembre de 2014, Decisión CFO/GC/XXIV/12
- "Anexo A" y "Anexo B" sustituidos por dosadatos horizontales y cambiados los nombres de los datos -

Página 32

ANEXOS



Convenio aprobado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración
 el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XXVI/1
 - "Anexo A" y "Apéndice del Anexo C" sustituidos por desdoblamiento y cambios en los nombres de los Estados -

Página 33

ANEXO A

Suscripción de acciones de capital

Estado	Acciones de capital		Estado	Acciones de capital	
	Número	Valor (en u/\$)		Número	Valor (en u/\$)
Albania	103	794 480	Congo	103	779 347
Albania	103	779 347	Costa Rica	113	892 844
Alemania	1 813	13 709 411	Côte d'Ivoire	147	1 113 271
Angola	117	826 377	Cuba	134	1 392 211
Arabia Saudita	103	794 480	Chad	103	779 347
Argelia	118	892 844	China	173	1 309 000
Argentina	133	1 157 570	China	1 121	8 405 850
Australia	425	3 215 750	Chore	100	756 647
Austria	144	1 111 551	Dinamarca	242	1 831 066
Bahamas	101	764 214	Djibouti	100	756 647
Bahrein	101	764 214	Dominica	100	756 647
Bangladesh	119	976 075	Ecuador	117	885 277
Barbados	101	771 780	Egipto	147	1 132 171
Belarus	100	756 647	El Salvador	113	892 844
Belgica	349	2 540 929	Emiratos Árabes Unidos	101	764 214
Berlin	101	764 214	España	447	3 382 713
Bhután	100	798 607	Estados Unidos de América	5 012	37 903 153
Bolivia (Estado Plurinacional de)	113	855 011	Etiopía	108	817 179
Botsuana	101	764 214	Federación de Rusia	1 659	14 111 459
Brazil	330	2 557 467	Fiji	106	794 480
Bulgaria	152	1 150 104	Filipinas	123	1 394 664
Burkina Faso	101	764 214	Finlandia	190	1 485 028
Burundi	100	756 647	Francia	1 335	10 479 563
Cabo Verde	100	756 647	Gabón	100	824 745
Cambodia	101	764 214	Gambia	100	771 780
Camerún	116	877 711	Ghana	139	975 075
Canada	701	5 538 657	Grenada	100	756 647
Colombia	151	1 143 537	Grecia	100	756 647
Comoras	100	756 647	Guatemala	110	907 977



Convenio aprobado por la 25ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014. Decisión: C/2014/0001/21
 = "Anexo A" y "Anexos del Anexo C" actualizados por decalajes compensados y cambios en los principios de los Estados =

Página 34

Acciones de capital			Acciones de capital		
Estado	Número	Valor (en u/d)	Estado	Número	Valor (en u/d)
Guinea	105	794 480	México	144	1 019 570
Guinea-Bissau	100	756 647	Mónaco	100	756 647
Guinea Ecuatorial	101	764 214	Monte Carlo	104	779 347
Guyana	108	817 179	Mozambique	106	801 046
Haití	103	779 347	Myanmar	104	756 647
Honduras	111	831 112	Yvru	100	756 647
Hungría	205	1 581 127	Nepal (República Federal Democrática del)	101	756 214
India	197	1 490 106	Nicaragua	114	861 071
Indonesia	181	1 367 131	Niger	101	764 214
Irán (República Islámica del)	116	861 071	Nigeria	114	1 019 570
Irak	111	831 112	Noruega	210	1 581 127
Irlanda	100	756 647	Nueva Zelanda	103	756 647
Islandia	100	756 647	Omán	100	756 647
Islas Salomón	101	764 214	Países Bajos	400	4 456 503
Israel	114	861 071	Polonia	111	831 112
Italia	845	6 390 668	Panamá	105	794 480
Jamaica	111	831 112	Papua Nueva Guinea	114	861 071
Japón	2 303	17 405 184	Paraguay	105	794 480
Jordania	104	786 913	País	116	1 019 570
Kenya	118	877 711	Rumania	102	1 749 069
Kuwait	103	779 347	Portugal	100	756 647
Lesotho	100	756 647	Qatar	100	756 647
Libano	108	794 480	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1 081	7 951 961
Líbano	105	794 480	República Árabe Siria	113	861 071
Liechtenstein	100	756 647	República Centroafricana	101	771 740
Luxemburgo	100	756 647	República de Corea	161	1 141 317
Madagascar	106	801 046	República Democrática Popular Lao	101	764 214
Malasia	248	1 876 435	República Democrática Popular de Corea	104	796 913
Malawi	103	779 347	República Democrática del Congo	113	861 071
Maldivas	100	756 647	Rumania	140	1 074 419
Malí	103	779 347	Rwanda	108	779 347
Malta	101	764 214			
Marruecos	117	1 005 607			
Mauricio	105	804 749			
Mauritania	108	817 179			



Convenio enmendado por la 28ª Reunión Anual del Consejo de Administración el 10 de diciembre de 2014, Decisión CRC/GC/XXV/2 Anexo A) y "Índice del Anexo D" ajustados por dicha carta tipográfica y también en los nombres de los Estados.

Página 33

Acciones de capital			Acciones de capital		
Estado	Número	Valor (en u/c)	Estado	Número	Valor (en u/c)
Samoa	100	756 647	Suecia	304	756 633
San Marino	100	756 647	Tailandia	137	1 036 607
San Vicente y las Granadinas	100	756 647	Togo	100	754 480
Santa Lucía	100	756 647	Tonga	100	756 647
Santa Sede	100	756 647	Trinidad y Tobago	101	779 347
Santo Tomé y Príncipe	101	764 114	Túnez	113	855 011
Senegal	113	855 011	Turquía	100	756 647
Severniales	100	756 647	Ucrania	100	756 647
Sierra Leona	105	779 347	Uganda	118	892 844
Singapur	134	1 013 907	Uruguay	107	805 612
Somalia	131	764 254	Venezuela (República Bolivariana de)	130	907 977
Sri Lanka	114	938 242	Vanuatu	108	817 179
Sudáfrica	305	1 838 040	Yemen	101	1 618 423
Sudán	114	938 242	Zambia	147	1 187 038
Suecia	303	2 746 429	Zimbabue	100	756 647
Suiza	326	2 485 670			
Suriname	134	786 313			



ANEXO B

Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el Párrafo 5 del Artículo 10

1. Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones de capital a que se hace referencia en el Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 9:
 - a) Pagarán una primera cuota del 30 % en tres plazos iguales distribuidos en un periodo de tres años;
 - b) El pago de una segunda cuota del 30 % lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;
 - c) Una vez efectuados los pagos indicados en los Apartados a) y b) de este párrafo, la obligación de pagar el 40 % restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31, no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el Párrafo 1 de este Anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable, y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se trata de la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.

ANEXO C

Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos

1. Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.
3. Entre sus miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.
4. Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los países participantes en ellos.
5. Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Cuenta de Operaciones.



ANEXO D

Asignación de votos

1. Cada Miembro a que se hace referencia en el Apartado a) del Artículo 5 del presente Convenio tendrá:
 - a) 150 votos básicos;
 - b) El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital que haya suscrito, según se indica en el Apéndice de este Anexo;
 - c) Los votos que se le asignen de conformidad con el Párrafo 3 de este Anexo.
2. Cada Miembro a que se hace referencia en el Apartado b) del Artículo 5 del presente Convenio tendrá:
 - a) 150 votos básicos;
 - b) El número de votos que, en relación con las acciones de capital que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el Apéndice de este Anexo;
 - c) Los votos que se le asignen de conformidad con el Párrafo 3 de este Anexo.
3. Si de conformidad con lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 3 del Artículo 8 y del Párrafo 2 del Artículo 11, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital que suscriba.
4. El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la dispuesta en el Apéndice de este Anexo, introducirá en ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este Anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:
 - a) El número de Miembros;
 - b) El número de acciones de capital.



Convenio arrendado por la 35ª Reunión Anual del Consejo de Administración
 el 10 de diciembre de 2014, Decisión CFC/GC/XV/1

- "Anexo A" y "Apéndice del Anexo B" sustituidos por decisiones fotográficas y cambios en los nombres de los Estados -

Página 20

Iraq	150	228	376	Polvas Bajas	150	396	1 086
Irlanda	150	130	309	Polonia	150	157	407
Islandia	150	159	309	Panamá	150	108	354
Islas Salomón	150	156	348	Papua Nueva Guinea	150	239	389
Israel	150	140	393	Paraguay	150	207	367
Italia	150	1 913	2 060	Perú	150	233	443
Jamaica	150	130	330	Polonia	150	737	887
Japón	150	9 911	1 300	Portugal	150	160	309
Jordania	150	205	355	Qatar	150	168	341
Kenya	150	217	387	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	150	2 400	2 550
Kuwait	150	351	351	República Árabe Siria	150	131	381
Lesotho	150	131	349	República Centroafricana	150	199	309
Líbano	150	207	357	República de Corea	150	340	430
Liberia	150	241	393	República Democrática del Congo	150	324	474
Lituania	150	130	309	República Democrática Popular de Cuba	150	109	358
Luxemburgo	150	133	309	República Unida de Tanzania	150	130	380
Malasia	150	519	758	Rumanía	150	313	463
Malawi	150	301	351	Ruanda	150	201	351
Maldivas	150	199	343	Senegal	150	193	343
Malí	150	201	351	San Marino	150	158	309
Malta	150	187	347	San Vicente y las Granadinas	150	193	343
Maldivas	150	268	418	Santa Lucía	150	193	343
Mauricio	150	220	370	Santa Sede	150	158	309
Mauritania	150	115	368	Santa Tomá y Príncipe	150	193	343
México	150	319	469	Senegal	150	212	362
Mónaco	150	159	309	Seychelles	150	108	343
Mozambique	150	187	347	Sierra Leona	150	201	351
Muzambique	150	210	360	Singapur	150	291	441
Myanmar	150	215	365	Somalia	150	137	347
Nauru	150	193	343	St. Lúcia	150	260	410
Nepal (República Federal Democrática)	150	135	345				
Nicaragua	150	231	381				
Níger	150	197	347				
Nigeria	150	280	430				
Noruega	150	399	549				
Nueva Zelanda	150	159	309				
Omán	150	193	343				



ANEXO E

Elección de los Directores Ejecutivos

A los efectos del presente Anexo:

Por "candidatura" se entiende las dos personas nominadas por un electorado, una para el cargo de Director Ejecutivo y la otra para el cargo de suplente.

Por "electorado" en el contexto del presente Anexo, se entiende:

- a) Cualquier Miembro que tenga en su poder una cantidad de votos igual o superior a un número determinado que será fijado por el Consejo de Gobernadores en cualquier momento; y/o
- b) Cualquier grupo de Miembros que tenga en su poder una cantidad de votos que se encuentre entre el número determinado de conformidad con el Apartado a) de este artículo y un número inferior que será establecido por el Consejo de Gobernadores en cualquier momento.

Por "votos" se entienda todos los votos asignados al respectivo Miembro de conformidad con el Anexo D.

2. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos por el Consejo de Gobernadores, mediante la aprobación de las candidaturas presentadas por los electorados respectivos. Las dos personas que componen cada candidatura pueden no ser necesariamente de la misma nacionalidad.
3. En todas las reuniones del Consejo de Gobernadores convocadas para la elección de los Directores Ejecutivos, cada electorado presentará una candidatura. En el caso de que el Consejo de Gobernadores no aprobara una candidatura, el electorado correspondiente tendrá la facultad de proponer hasta tres ulteriores candidaturas en las reuniones correspondientes del Consejo de Gobernadores.
4. Siempre de conformidad con las disposiciones del Párrafo 1 de este Anexo, cualquier grupo de Miembros puede, a su entera discreción, constituir un electorado. Los términos para la cooperación, la decisión y el nombramiento de las candidaturas en cada electorado serán determinados por los Miembros correspondientes, a su entera discreción.
5. El Consejo de Gobernadores podrá, en cualquier momento y amparado por una mayoría muy calificada, modificar el número de votos a los que se refiere el Párrafo 1 de este Anexo.



Convenio emmendado por la 19ª Reunión Anual del Consejo de Administración
el 15 de diciembre de 2014, Decisión D19/POC/XVII/1
- "Anexo A" al "Acuerdo del Tercer" sustituido por presidentes Hong Kong y cambio en los nombres de los títulos -

Página 42

ANEXO F

Unidad de cuenta

1. El valor de una unidad de cuenta será la suma de los valores de las siguientes unidades monetarias convertidas a cualquiera de estas monedas:

Euro	0,423
Dólar estadounidense	0,66
Yen japonés	12,1
Libra esterlina	0,1110

2. Toda modificación que se introduzca en la lista de las monedas que determinan el valor de la unidad de cuenta y en las cantidades de estas monedas se hará con arreglo a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de conformidad con la práctica de una organización monetaria internacional competente.



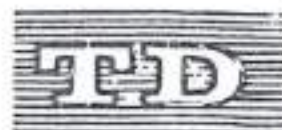
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

La presente es copia de la "Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" que se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0704-C-E-1 y que consta de 43 páginas.

Lima, 02 de octubre de 2018




Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



Distr.
GENERAL

M/704-C

TD/IPC/CF/CONF/1
19 de julio de 1980

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

CONFERENCIA DE NEGOCIACION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE UN FONDO COMUN CON ARREGLO AL PROGRAMA
INTEGRADO PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

CE.00-55:0

Nota

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11, las tasas de conversión de las monedas utilizables a unidad de cuenta, en la fecha del Convenio (27 de junio de 1980), son las siguientes:

<u>Moneda</u>	<u>Unidades monetarias por unidad de cuenta</u>
Dólar estadounidense	1,2162
Franco francés	5,42029
Libre esterlina	0,56,927
Marco alemán	2,33306
Yen japonés	187,452

INDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Página</u>
	PREAMBULO	1
I.	DEFINICIONES	
	Artículo 1 - Definiciones	2
II.	OBJETIVOS Y FUNCIONES	
	Artículo 2 - Objetivos	3
	Artículo 3 - Funciones	4
III.	MIEMBROS	
	Artículo 4 - Requisitos para ser Miembro	5
	Artículo 5 - Miembros	5
	Artículo 6 - Limitación de la responsabilidad	5
IV.	RELACION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS CON EL FONDO	
	Artículo 7 - Relación de las organizaciones internacionales de productos básicos y de los organismos internacionales de productos básicos con el Fondo	6
V.	CAPITAL Y OTROS RECURSOS	
	Artículo 8 - Unidad de cuenta y monedas	6
	Artículo 9 - Recursos de capital	6
	Artículo 10 - Suscripción de acciones	9
	Artículo 11 - Pago de las acciones	10
	Artículo 12 - Suficiencia de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente .	11
	Artículo 13 - Contribuciones voluntarias	12
	Artículo 14 - Recursos derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo	11
	Artículo 15 - Toma de empréstitos	15
VI.	OPERACIONES	
	Artículo 16 - Disposiciones generales	15
	Artículo 17 - La Primera Cuenta	18
	Artículo 18 - La Segunda Cuenta	19

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Página</u>
VII.	ORGANIZACION Y ADMINISTRACION	
	Artículo 19 - Estructura del Fondo	27
	Artículo 20 - Consejo de Gobernadores	27
	Artículo 21 - Vocaciones en el Consejo de Gobernadores	28
	Artículo 22 - Junta Ejecutiva	29
	Artículo 23 - Vocaciones en la Junta Ejecutiva	30
	Artículo 24 - Director Gerente y personal del Fondo	30
	Artículo 25 - Comité Consultivo	31
	Artículo 26 - Disposiciones presupuestarias y auditoría	32
	Artículo 27 - Ubiención de la code	32
	Artículo 28 - Publicación de informes	32
	Artículo 29 - Vinculación con las Naciones Unidas y otras organizaciones	33
VIII.	RETIRO Y SUSPENSION DE MIEMBROS Y RETIRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS ASOCIADAS	
	Artículo 30 - Retiro de Miembros	34
	Artículo 31 - Suspensión de Miembros	34
	Artículo 32 - Liquidación de cuentas	34
	Artículo 33 - Retiro de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas	35
IX.	SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACION DE OBLIGACIONES	
	Artículo 34 - Suspensión temporal de las operaciones	36
	Artículo 35 - Terminación de las operaciones	36
	Artículo 36 - Liquidación de obligaciones: disposiciones generales	36
	Artículo 37 - Liquidación de obligaciones: Primera Cuenta ..	37
	Artículo 38 - Liquidación de obligaciones: Segunda Cuenta ..	38
	Artículo 39 - Liquidación de obligaciones: otros activos del Fondo	39
X.	SITUACION JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	
	Artículo 40 - Propósitos	40
	Artículo 41 - Situación jurídica del Fondo	40
	Artículo 42 - Inmunidad de jurisdicción	40

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Página</u>
X.	Artículo 43 - Inmunidad de los activos contra otras medidas ..	41
(cont.)	Artículo 44 - Inmunidad de los archivos	41
	Artículo 45 - Exención de restricciones sobre los activos	41
	Artículo 46 - Privilegios en materia de comunicaciones	42
	Artículo 47 - Inmunidades y privilegios personales	42
	Artículo 48 - Exenciones tributarias	42
	Artículo 49 - Renuncia a inmunidades, exenciones y privilegios	43
	Artículo 50 - Aplicación de este capítulo	44
XI.	ENMIENDAS	
	Artículo 51 - Enmiendas	45
XII.	INTERPRETACION Y ARBITRAJE	
	Artículo 52 - Interpretación	46
	Artículo 53 - Arbitraje	46
XIII.	DISPOSICIONES FINALES	
	Artículo 54 - Firma y ratificación, aceptación o aprobación ..	48
	Artículo 55 - Depositario	48
	Artículo 56 - Adhesión	48
	Artículo 57 - Entrada en vigor	48
	Artículo 58 - Reservas	50

Anexos

- A. Suscripciones de acciones de capital aportado directamente
- B. Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11
- C. Condiciones exigidas a los organismos interregionales de productos básicos
- D. Asignación de votos
- E. Elección de los Directores Ejecutivos
- F. Unidad de cuenta

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Página</u>
VII.	ORGANIZACION Y ADMINISTRACION	
	Artículo 19 - Estructura del Fondo	27
	Artículo 20 - Consejo de Gobernadores	27
	Artículo 21 - Votaciones en el Consejo de Gobernadores	28
	Artículo 22 - Junta Ejecutiva	29
	Artículo 23 - Votaciones en la Junta Ejecutiva	30
	Artículo 24 - Director Gerente y personal del Fondo	30
	Artículo 25 - Comité Consultivo	31
	Artículo 26 - Disposiciones presupuestarias y auditoría	32
	Artículo 27 - Ubicación de la sede	32
	Artículo 28 - Publicación de informes	32
	Artículo 29 - Vinculación con las Naciones Unidas y otras organizaciones	33
VIII.	RETIRO Y SUSPENSION DE MIEMBROS Y RETIRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS ASOCIADAS	
	Artículo 30 - Retiro de Miembros	34
	Artículo 31 - Suspensión de Miembros	34
	Artículo 32 - Liquidación de cuentas	34
	Artículo 33 - Retiro de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas	35
IX.	SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACION DE OBLIGACIONES	
	Artículo 34 - Suspensión temporal de las operaciones	36
	Artículo 35 - Terminación de las operaciones	36
	Artículo 36 - Liquidación de obligaciones: disposiciones generales	36
	Artículo 37 - Liquidación de obligaciones: Primera Cuenta ..	37
	Artículo 38 - Liquidación de obligaciones: Segunda Cuenta ..	38
	Artículo 39 - Liquidación de obligaciones: otros activos del Fondo	39
X.	SITUACION JURIDICA, PRIVILEGIOS E IMMUNIDADES	
	Artículo 40 - Propósitos	40
	Artículo 41 - Situación jurídica del Fondo	40
	Artículo 42 - Inmunidad de jurisdicción	40

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Las Partes,

Decididas a fomentar la cooperación económica y el entendimiento entre todos los Estados, particularmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, sobre la base de los principios de la equidad y la igualdad soberana, y a contribuir de ese modo al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo la necesidad de establecer mejores formas de cooperación internacional en el campo de los productos básicos como condición indispensable para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, a fin de promover el desarrollo económico y social, particularmente el de los países en desarrollo,

Deseando promover una acción mundial dirigida a mejorar las estructuras de los mercados en el comercio internacional de los productos básicos de interés para los países en desarrollo,

Recordando la resolución 93 (IV), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Han acordado establecer por el presente Convenio el Fondo Común para los Productos Básicos, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "Fondo" se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos establecido en virtud del presente Convenio.

2. Por "convenio o acuerdo internacional de producto básico" se entiende cualquier convenio o acuerdo intergubernamental para promover la cooperación internacional en favor de un producto básico cuyas partes incluyen a productores y consumidores a quienes corresponde el grueso del comercio mundial del producto básico de que se trate.

3. Por "organización internacional de producto básico" se entiende la organización establecida en virtud de un convenio o acuerdo internacional de producto básico para aplicar las disposiciones del mismo.

4. Por "organización internacional de producto básico asociada" se entiende la organización internacional de producto básico que está asociada con el Fondo de conformidad con el artículo 7.

5. Por "acuerdo de asociación" se entiende el acuerdo celebrado entre una organización internacional de producto básico y el Fondo de conformidad con el artículo 7.

6. Por "necesidades financieras máximas" se entiende la cantidad máxima de dinero que una organización internacional de producto básico asociada puede girar contra el Fondo o tomar en préstamo de él, la cual se determinará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 17.

7. Por "organismo internacional de producto básico" se entiende el organismo designado de conformidad con el párrafo 9 del artículo 7.

8. Por "unidad de cuenta" se entiende la unidad de cuenta definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.

9. Por "monedas utilizables" se entiende: a) el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y

extensamente en los principales mercados de divisas, y b) cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designa por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal. El Consejo de Gobernadores designará una organización monetaria internacional competente a los efectos de lo dispuesto en la letra a), y aprobará por mayoría calificada las normas y reglamentos necesarios para la designación de monedas a los efectos de lo dispuesto en la letra b), ateniéndose a la práctica vigente en el mercado monetario internacional. La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.

10. Por "capital aportado directamente" se entiende el capital que se especifica en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 9.

11. Por "acciones de capital desembolsado" se entiende las acciones que se especifican en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 2 del artículo 10.

12. Por "acciones de capital desembolsable" se entiende las acciones de capital aportado directamente que se especifican en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 9 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10.

13. Por "capital de garantía" se entiende el capital proporcionado al Fondo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14, por los Miembros del Fondo que participan en una organización internacional de producto básico asociada.

14. Por "garantías" se entiende las garantías dadas al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que no son Miembros del Fondo.

15. Por "resguardos de garantía" se entiende los resguardos de garantía, resguardos de depósito u otros títulos que acreditan la propiedad de existencias de productos básicos.

16. Por "total de votos" se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del Fondo.

17. Por "mayoría simple" se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.

18. Por "mayoría calificada" se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.

19. Por "mayoría muy calificada" se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.

20. Por "votos emitidos" se entiende los votos afirmativos y negativos.

CAPITULO II
OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

- a) Servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- b) Facilitar la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo.

Artículo 3

Funciones

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, a la financiación de reservas de estabilización internacionales y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente, todo ello en el marco de convenios internacionales de productos básicos;
- b) Financiar, por conducto de su Segunda Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas;
- c) Fomentar, por conducto de su Segunda Cuenta, la coordinación y las consultas con respecto a las medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas y a su financiación, con miras a proveer un enfoque basado en los productos básicos.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4

Requisitos para ser Miembro

Podrán ser Miembros del Fondo:

- a) Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- b) Cualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será asignado ningún voto.

Artículo 5

Miembros

Serán Miembros del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

- a) Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;
- b) Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;
- c) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;
- d) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 6

Limitación de la responsabilidad

Ningún Miembro será responsable, únicamente en su condición de tal, por los actos o las obligaciones del Fondo.

CAPITULO IV

RELACION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS CON EL FONDO

Artículo 7

Relación de las organizaciones internacionales de productos básicos y de los organismos internacionales de productos básicos con el Fondo

1. Los servicios de la Primera Cuenta del Fondo serán utilizados solamente por las organizaciones internacionales de productos básicos establecidas para aplicar las disposiciones de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización o de reservas nacionales internacionalmente coordinadas, y que hayan concertado un acuerdo de asociación. El acuerdo de asociación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Convenio y a cualesquiera normas y reglamentos compatibles con él que adopte el Consejo de Gobernadores.

2. Toda organización internacional de producto básico establecida para aplicar las disposiciones de un convenio o acuerdo internacional de producto básico en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización podrá asociarse con el Fondo para los fines de la Primera Cuenta, siempre que el convenio o acuerdo internacional de producto básico sea negociado o renegociado con arreglo al principio de la financiación conjunta de la reserva de estabilización por los productores y consumidores partes en él y sea conforme con ese principio. A los efectos del presente Convenio, se considerará que los convenios o acuerdos internacionales de productos básicos financiados mediante la percepción de un gravamen reúnen las condiciones necesarias para su asociación con el Fondo.

3. Todo acuerdo de asociación propuesto será presentado por el Director Gerente a la Junta Ejecutiva y, con la recomendación de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que éste lo apruebe por mayoría calificada.

4. En el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo de asociación entre el Fondo y una organización internacional de producto básico asociada cada institución respetará la autonomía de la otra. En el acuerdo de asociación se especificarán, en forma que concuerde con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, los derechos y las obligaciones mutuos del Fondo y de la organización internacional de producto básico asociada.

5. Toda organización internacional de producto básico asociada tendrá derecho, sin que ello menoscabe su posibilidad de obtener financiación de la Segunda Cuenta, a tomar empréstitos del Fondo por conducto de su Primera Cuenta, siempre que tal organización internacional de producto básico asociada y sus participantes hayan cumplido y cumplan debidamente sus obligaciones para con el Fondo.

6. En el acuerdo de asociación se estipulará la liquidación de cuentas entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo antes de toda renovación del acuerdo de asociación.

7. Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, si el acuerdo de asociación así lo permite y con el consentimiento de la organización internacional de producto básico asociada predecesora que se ocupaba del mismo producto básico, suceder en los derechos y obligaciones de la organización internacional de producto básico asociada predecesora.

8. El Fondo no intervendrá directamente en los mercados de productos básicos. Sin embargo, el Fondo podrá disponer de las existencias de productos básicos solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17.

9. A los efectos de la Segunda Cuenta, la Junta Ejecutiva designará en cualquier momento como organismos internacionales de productos básicos a los organismos de productos básicos apropiados, incluidas las organizaciones internacionales de productos básicos, sean o no organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con el Fondo, siempre que satisfagan los criterios consignados en el anexo C.

CAPITULO V
CAPITAL Y OTROS RECURSOS

Artículo 8

Unidad de cuenta y monedas

1. La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el anexo F.
2. El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras. Con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 16, ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables provenientes:
 - a) Del pago de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente;
 - b) Del pago del capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías o los depósitos en efectivo derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo;
 - c) Del pago de contribuciones voluntarias;
 - d) De empréstitos;
 - e) De la venta de existencias cedidas al Fondo, de conformidad con los párrafos 15 a 17 del artículo 17;
 - f) De pagos en concepto de principal, renta, intereses u otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.
3. La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de la unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

Artículo 9

Recursos de capital

1. El capital del Fondo consistirá en:
 - a) El capital aportado directamente, que se dividirá en 47.000 acciones que emitirá el Fondo, de un valor nominal de 7.566,47145 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 355.624.158 unidades de cuenta; y
 - b) El capital de garantía proporcionado directamente al Fondo conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.

2. Las acciones que emitirá el Fondo se dividirán en:
 - a) 37.000 acciones de capital desembolsado; y
 - b) 10.000 acciones de capital desembolsable.
3. Las acciones de capital aportado directamente podrán ser suscritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, por los Miembros solamente.
4. Las acciones de capital aportado directamente:
 - a) serán aumentadas, si es necesario, por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado en virtud del artículo 56;
 - b) podrán ser aumentadas por el Consejo de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el artículo 12;
 - c) serán aumentadas en la cantidad necesaria en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17.
5. Si el Consejo de Gobernadores autoriza, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, la suscripción de las acciones no suscritas de capital aportado directamente o aumenta, de conformidad con el apartado b) o el apartado c) del párrafo 4 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.

Artículo 10

Suscripción de acciones

1. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 suscribirá, con arreglo a lo especificado en el anexo A:
 - a) 100 acciones de capital desembolsado; y
 - b) Un número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable.
2. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 suscribirá:
 - a) 100 acciones de capital desembolsado;
 - b) El número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable que determine el Consejo de Gobernadores, por mayoría

calificada, en forma compatible con la asignación de acciones dispuesta en el anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.

3. Cada Miembro podrá asignar a la Segunda Cuenta una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, de manera que se asigne a la Segunda Cuenta, sobre una base voluntaria, una cantidad total no inferior a 52.965.300 unidades de cuenta.

4. Las acciones de capital aportado directamente no podrán ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.

Artículo 11

Pago de las acciones

1. El pago de las acciones de capital aportado directamente suscritas por cada Miembro se efectuará:

a) en cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago; o

b) en una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio. El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos para regular el pago de suscripciones en monedas utilizables en caso de que se designen monedas utilizables adicionales o de que se retire alguna moneda utilizable de la lista de monedas utilizables de conformidad con la definición 9 del artículo 1.

En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados, el cual se aplicará a todos esos pagos.

2. Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el párrafo 2 del artículo 12, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio, y, teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamos, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hubiere que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adicionales de capital aportado directamente que se emitan ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.

3. Cada uno de los Miembros a que se refiere el apartado a) del artículo 5:

a) pagará el 30% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta fecha es posterior;

b) un año después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, pagará el 20% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado y depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva;

c) dos años después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva por mayoría calificada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades operacionales del Fondo, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Segunda Cuenta se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

4. El pago de la cantidad suscrita por cada Miembro en concepto de acciones de capital desembolsable podrá ser requerido por el Fondo solamente conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17.

5. Los requerimientos del pago de las acciones de capital aportado directamente se harán a prorrata entre todos los Miembros respecto de la clase o clases de acciones cuyo pago se requiera, excepto en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 3 de este artículo.

6. Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente se ajustarán a lo dispuesto en el anexo B.

7. Las suscripciones de acciones de capital aportado directamente podrán ser pagadas, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.

Artículo 12

Suficiencia de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente

1. Si 18 meses después de la entrada en vigor del presente Convenio las suscripciones de acciones de capital aportado directamente fueren inferiores a la suma especificada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, el Consejo de Gobernadores examinará lo antes posible si las suscripciones son suficientes.

2. El Consejo de Gobernadores examinará también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital aportado directamente asignada a la Primera Cuenta es suficiente. El primero de estos exámenes se realizará a más tardar a final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital aportado directamente en la proporción que decida.

4. Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada.

Artículo 13

Contribuciones voluntarias

1. El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros y de otras fuentes. Esas contribuciones se pagarán en monedas utilizables.

2. El objetivo para las contribuciones voluntarias iniciales destinadas a la Segunda Cuenta será de 211.861.200 unidades de cuenta, además de las asignaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.

3. a) El Consejo de Gobernadores examinará la suficiencia de los recursos de la Segunda Cuenta a más tardar al final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Teniendo en cuenta las actividades de la Segunda Cuenta, el Consejo de Gobernadores podrá también efectuar tal examen en cualquier otro momento que él decida.

b) Teniendo en cuenta esos exámenes el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se repongan los recursos de la Segunda Cuenta y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Las contribuciones voluntarias se aportarán sin imponer restricciones al uso de ellas pueda hacer el Fondo, excepto en lo que respecta a su atribución por el contribuyente a la Primera o a la Segunda Cuenta.

Artículo 14

Recursos derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo

A. Depósitos en efectivo

1. Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, la organización internacional de producto básico asociada deberá, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, depositar a su nombre en el Fondo, en efectivo y en monedas utilizables, una tercera parte de sus necesidades financieras máximas. Este depósito se hará en una sola suma o en los plazos que la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo acuerden teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la posición de liquidez del Fondo, la necesidad de maximizar los beneficios financieros que se obtendrán por el hecho de disponer de los depósitos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, y la capacidad de la organización internacional de producto básico asociada de que se trate para reunir el efectivo necesario para cumplir con su obligación de efectuar aquel depósito.

2. La organización internacional de producto básico asociada que tenga existencias en su poder en el momento de pasar a participar en el Fondo podrá cumplir, íntegramente o en parte, la obligación de efectuar el depósito prescrito en el párrafo 1 de este artículo dando en garantía al Fondo, o depositando en poder de un tercero a disposición suya, resguardos de garantía de un valor equivalente.

3. Además de los depósitos efectuados en virtud del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas podrán depositar en el Fondo, en condiciones que sean mutuamente aceptables, cualquier superávit en efectivo.

B. Capital de garantía y garantías

4. Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, los Miembros participantes en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionarán directamente al Fondo capital de garantía, sobre la base que determine la organización internacional de producto básico asociada y sea satisfactoria para el Fondo. El valor total del capital de garantía, y de las garantías o el efectivo proporcionados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, será igual a las dos terceras partes de las necesidades financieras máximas de esa organización internacional de producto básico asociada, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo. El capital de garantía podrá ser proporcionado, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados, sobre una base que sea satisfactoria para el Fondo.

5. Si entre los participantes en una organización internacional de producto básico asociada hubiere participantes que no fueren Miembros, esa organización internacional de producto básico asociada depositará en efectivo en el Fondo, además de la cantidad en efectivo a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, una suma igual al capital de garantía que dichos participantes habrían tenido que proporcionar si hubieran sido Miembros. No obstante, el Consejo de Gobernadores podrá, por mayoría muy calificada, permitir que dicha organización internacional de producto básico asociada disponga lo necesario para que los Miembros que participen en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionen más capital de garantía en una cantidad igual a aquella suma, o para que los participantes en esa organización internacional de producto básico asociada que no sean Miembros proporcionen garantías por una cantidad similar. Estas garantías entrañarán obligaciones financieras comparables a las del capital de garantía y se constituirán en una forma que sea satisfactoria para el Fondo.

6. El capital de garantía y las garantías estarán sujetos a requerimiento por el Fondo solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 11 a 13 del artículo 17. El pago de ese capital de garantía y de esas garantías se hará en monedas utilizables.

7. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una organización internacional de producto básico asociada pagare a plazos el depósito que está obligada a efectuar en el Fondo, esa organización internacional de producto básico asociada y sus participantes deberán, en el momento de pagar cada plazo, proporcionar al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, capital de garantía, dinero en efectivo o garantías, según lo que proceda, por una suma total igual al doble del monto de dicho plazo.

C. Resguardos de garantía

8. Las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas darán en garantía al Fondo, o depositarán en poder de un tercero a disposición suya, todos los resguardos de garantía de los productos básicos comprados con las sumas retiradas de los depósitos en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo o con el producto de los préstamos obtenidos del Fondo, como garantía del pago por dichas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de las deudas que tengan con el Fondo. El Fondo dispondrá de los resguardos de garantía solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17. Si se venden los productos básicos representados por esos resguardos de garantía, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas destinarán el producto de esa venta primero a reembolsar el saldo pendiente de cualquier préstamo hecho por el Fondo a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y luego a constituir el depósito en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud del párrafo 1 de este artículo.

9. Todos los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, se valorarán, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, con arreglo a los criterios que se especifiquen en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

Artículo 15

Toma de empréstitos

El Fondo podrá tomar empréstitos de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, pero el monto total pendiente de empréstitos tomados por el Fondo para las operaciones de su Primera Cuenta no excederá en ningún momento de una cantidad que equivalga a la suma de:

- a) la porción no requerida de las acciones de capital desembolsable;
- b) la cantidad no requerida del capital de garantía y de las garantías proporcionados, conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas; y
- c) la Reserva Especial establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16.

CAPITULO VI

OPERACIONES

Artículo 16

Disposiciones generales

A. Utilización de los recursos

1. Los recursos y servicios del Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.

B. Las dos cuentas

2. El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Primera Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17, se utilizará para contribuir a la financiación de la constitución de reservas de productos básicos, y la Segunda Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, para financiar medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, sin que el Fondo pierda por ello su carácter de entidad única. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.

3. Los recursos de cada cuenta deberán mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse, o aplicarse de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los recursos de la otra cuenta. Los recursos de una cuenta no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.

C. Reserva Especial

4. El Consejo de Gobernadores establecerá, con cargo a las ganancias de la Primera Cuenta, excluidos los gastos administrativos, una Reserva Especial, que no excederá del 10% del capital aportado directamente asignado a la Primera Cuenta para cumplir los compromisos que se deriven de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo de Gobernadores decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas que no se asignen a la Reserva Especial.

D. Facultades generales

5. Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos:

a) Tomar empréstitos de Miembros, de instituciones financieras internacionales y, para operaciones de la Primera Cuenta, en los mercados de capital de conformidad con la legislación del país donde se tome el empréstito, siempre que el Fondo haya obtenido la aprobación de ese país y la de cualquier país en cuya moneda se emita el empréstito;

b) Invertir en los instrumentos financieros que el Fondo considere convenientes los recursos que no necesite en un momento dado para sus operaciones, de conformidad con la legislación del país en cuyo territorio se haga la inversión;

c) Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

E. Principios operacionales generales

6. El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores apruebe conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20.

7. El Fondo adoptará las disposiciones necesarias para velar por que el monto de cualquier préstamo o donación que otorgue el Fondo, o en el que éste participe, se utilice exclusivamente para los fines para los que se concedió el préstamo o la donación.

8. Todo título emitido por el Fondo llevará en el anverso una declaración visible de que no constituye una obligación de Miembro alguno, a menos que en el título se indique expresamente otra cosa.

9. El Fondo procurará mantener una diversificación razonable de sus inversiones.

10. El Consejo de Gobernadores adoptará las normas y los reglamentos pertinentes para la adquisición de bienes y servicios con cargo a los recursos del Fondo. Esas normas y esos reglamentos se ajustarán, por regla general, a los principios de la licitación internacional entre proveedores en los territorios de los Miembros, y en ellos se dará la adecuada preferencia a los expertos, técnicos y proveedores de los países en desarrollo Miembros del Fondo.

11. El Fondo establecerá estrechas relaciones de trabajo con las instituciones financieras internacionales y regionales existentes y, en la medida de lo posible, podrá establecer tal tipo de relaciones con entidades nacionales, públicas o privadas, de los Miembros que se ocupan de la inversión de fondos para el desarrollo en medidas de desarrollo de los productos básicos. El Fondo podrá participar en operaciones de cofinanciación con tales instituciones.

12. En sus operaciones, y dentro de su esfera de competencia, el Fondo cooperará con los organismos internacionales de productos básicos y con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con miras a proteger los intereses de los países en desarrollo importadores, si estos países resultaren perjudicados por medidas adoptadas en virtud del Programa Integrado para los Productos Básicos.

13. El Fondo operará con prudencia, adoptará todas las medidas que considere necesarias para conservar y salvaguardar sus recursos y no especulará con monedas.

Artículo 17

La Primera Cuenta

A. Recursos

1. Los recursos de la Primera Cuenta consistirán en:

a) las acciones de capital aportado directamente suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Segunda Cuenta conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10;

b) los depósitos en efectivo hechos de conformidad con los párrafos 1 a 3 del artículo 14 por las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;

c) el capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionadas de conformidad con los párrafos 4 a 7 del artículo 14 por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;

d) las contribuciones voluntarias asignadas a la Primera Cuenta;

e) el producto de los empréstitos tomados de conformidad con el artículo 15;

f) las ganancias netas que se obtengan de las operaciones de la Primera Cuenta;

g) la Reserva Especial a que se refiere el párrafo 4 del artículo 16;

h) los resguardos de garantía entregados, de conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 14, por las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

B. Principios aplicables a las operaciones de la Primera Cuenta

2. La Junta Ejecutiva aprobará las condiciones de los empréstitos para operaciones de la Primera Cuenta.

3. El capital aportado directamente que se asigne a la Primera Cuenta se utilizará:

a) para acrecentar la solvencia del Fondo con respecto a las operaciones de su Primera Cuenta;

b) como capital de explotación, para atender las necesidades de liquidez a corto plazo de la Primera Cuenta; y

c) para proporcionar ingresos con los que sufragar los gastos administrativos del Fondo.

4. El Fondo cobrará intereses por los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a los tipos más bajos que sean compatibles con la capacidad del Fondo para obtener recursos financieros y con la necesidad de cubrir los costos de los empréstitos que tome para reunir las sumas prestadas a tales organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

5. El Fondo pagará intereses sobre todos los depósitos en efectivo y demás saldos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a tipos adecuados que sean compatibles con el rendimiento de sus inversiones financieras, y teniendo en cuenta los tipos de interés de los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y el costo de los empréstitos que tome para las operaciones de la Primera Cuenta.

6. El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos en los que se establecerán los principios operacionales con arreglo a los cuales se determinarán los tipos de interés que se cobrarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo y los que se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo. Para ello, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración la necesidad de mantener la viabilidad financiera del Fondo y tendrá presente el principio de la no discriminación en el trato aplicado a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

C. Necesidades financieras máximas

7. En los acuerdos de asociación se especificarán las necesidades financieras máximas de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y las medidas que se habrán de adoptar en caso de que se modifiquen dichas necesidades.

8. Las necesidades financieras máximas de una organización internacional de producto básico asociada incluirán el costo de adquisición de las existencias de su reserva, que se calculará multiplicando el volumen autorizado de esa reserva que esté especificado en el acuerdo de asociación por un precio de adquisición apropiado que fije esa organización internacional de producto básico asociada. Además, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas podrán incluir en sus necesidades financieras máximas determinados gastos corrientes, excepto los intereses de préstamos, hasta una cantidad que no excederá del 20% del costo de adquisición.

D. Obligaciones para con el Fondo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los participantes en ellas

9. En el acuerdo de asociación se dispondrá, entre otras cosas:

a) la fuerza en que la organización internacional de producto básico asociada y sus participantes asumirán para con el Fondo las obligaciones especificadas en el artículo 14 respecto de los depósitos, el capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías y los resguardos de garantía;

b) que la organización internacional de producto básico asociada no tomará empréstitos de ningún tercero para las operaciones de su reserva de estabilización, excepto previo acuerdo entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo, con sujeción a los criterios que apruebe la Junta Ejecutiva;

c) que la organización internacional de producto básico asociada se encargará, y será responsable ante el Fondo, en todo momento, del mantenimiento y conservación de las existencias respecto de las cuales se hayan dado en garantía al Fondo, o depositado en poder de un tercero a disposición suya, los correspondientes resguardos de garantía, y que contratará un seguro adecuado y adoptará las medidas apropiadas de seguridad y de otro tipo en relación con el mantenimiento y manejo de tales existencias;

d) que la organización internacional de producto básico asociada concertará con el Fondo acuerdos de préstamo adecuados en los que se especificarán los términos y condiciones de cualquier préstamo que haga el Fondo a la organización internacional de producto básico asociada, en particular las modalidades del reembolso del principal y del pago de los intereses;

e) que la organización internacional de producto básico asociada mantendrá informado al Fondo, cuando proceda, de las condiciones y la evolución de los mercados del producto básico del cual se ocupe la organización internacional de producto básico asociada.

E. Obligaciones del Fondo para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

10. En el acuerdo de asociación se dispondrá también, entre otras cosas:

a) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo tomará disposiciones para que la organización internacional de producto básico asociada pueda, previa solicitud, retirar la totalidad o una parte de las sumas depositadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 14;

b) que el Fondo otorgará a la organización internacional de producto básico asociada préstamos cuyo principal total no podrá exceder de la suma de la parte no requerida del capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y

las garantías proporcionados, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en la organización internacional de producto básico asociada en virtud de su participación en ella;

c) que las sumas que retire y los préstamos que tome cada organización internacional de producto básico asociada de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) de este párrafo se utilizarán exclusivamente para sufragar los costos de adquisición de existencias incluidos en las necesidades financieras máximas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo. Para sufragar determinados gastos corrientes no se utilizará más que la cantidad incluida en las necesidades financieras máximas de cada organización internacional de producto básico asociada para hacer frente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, a tales gastos corrientes;

d) que, salvo en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo pondrá prontamente los resguardos de garantía a disposición de la organización internacional de producto básico asociada para que ésta los utilice en relación con las ventas de su reserva de estabilización;

e) que el Fondo respetará el carácter confidencial de la información proporcionada por la organización internacional de producto básico asociada.

F. Falta de pago de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

11. En caso de incumplimiento inminente por una organización internacional de producto básico asociada de su obligación de pagar cualquier préstamo que le hubiere otorgado el Fondo, éste consultará con esa organización internacional de producto básico asociada acerca de las medidas que haya de adoptar para evitar tal falta de pago. Para hacer frente a la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada, el Fondo podrá cargar su crédito, hasta el monto de la suma adeudada, a los siguientes recursos, en este orden:

a) al efectivo que tenga depositado en el Fondo la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago;

b) al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados por los participantes en la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago en virtud de su participación en esa organización internacional de producto básico asociada;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de este artículo, a los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.

G. Compromisos derivados de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta

12. En el caso de que el Fondo no pueda cumplir de otro modo los compromisos que haya contraído con respecto a los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, los cumplirá cargándolos a los recursos que se mencionan más abajo y en el orden indicado, quedando entendido que, si una organización internacional de producto básico asociada no ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, éste ya habrá utilizado, en toda la medida posible, los recursos mencionados en el párrafo 11 de este artículo:

- a) a la Reserva Especial;
- b) al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsado asignadas a la Primera Cuenta;
- c) al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsable;
- d) al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados, en virtud de su participación en otras organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.

El Fondo desembolsará, tan pronto como sea posible, los pagos hechos por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas conforme al apartado d) de este párrafo, para lo cual utilizará los recursos proporcionados conforme a los párrafos 11, 15, 16 y 17 de este artículo; los recursos que queden después de efectuar ese reembolso se utilizarán para reconstituir, en orden inverso, los recursos mencionados en los apartados a), b) y c) de este párrafo.

13. El producto de los requerimientos a prorrata del pago de todo el capital de garantía y de todas las garantías será utilizado por el Fondo, una vez empleados los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo 12 de este artículo, para hacer frente a cualquiera de sus compromisos, con la excepción de los derivados de la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada.

14. Para que el Fondo pueda cumplir los compromisos que queden pendientes después de haber utilizado los recursos mencionados en los párrafos 12 y 13 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente se aumentarán en la cantidad necesaria para hacer frente a dichos compromisos y se convocará al Consejo de Gobernadores a una reunión de emergencia para determinar las modalidades de tal aumento.

H. Enajenación por el Fondo de existencias de productos básicos cedidas al mismo

15. El Fondo podrá enajenar libremente las existencias de productos básicos cedidas al Fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago. Sin embargo, el Fondo procurará no vender tales existencias a precios desfavorables, aplazando para ello las ventas en la medida compatible con la necesidad de evitar el incumplimiento de sus propias obligaciones por el Fondo.

16. La Junta Ejecutiva examinará a intervalos adecuados, en consulta con la organización internacional de producto básico asociada interesada, las enajenaciones de existencias que efectúe el Fondo de conformidad con el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, y decidirá por mayoría calificada si han de aplazarse o no esas enajenaciones.

17. El producto de tales enajenaciones de existencias se utilizará primero para cumplir los compromisos que haya contraído el Fondo en relación con los empréstitos de su Primera Cuenta con respecto a la organización internacional de producto básico asociada interesada, y luego para reconstituir, en orden inverso, los recursos enumerados en el párrafo 12 de este artículo.

Artículo 18

La Segunda Cuenta

A. Recursos

1. Los recursos de la Segunda Cuenta consistirán en:

- a) la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta de conformidad con el párrafo 5 del artículo 10;
- b) las contribuciones voluntarias hechas a la Segunda Cuenta;
- c) los ingresos netos que puedan venir a engrosar la Segunda Cuenta;
- d) empréstitos;
- e) todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, con destino a las operaciones de su Segunda Cuenta.

B. Límites financieros de la Segunda Cuenta

2. El monto total de los préstamos y donaciones que conceda el Fondo y de las cantidades con que éste participe en ellos, a través de las operaciones de su Segunda Cuenta, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Segunda Cuenta.

C. Principios aplicables a las operaciones de la Segunda Cuenta

3. Con cargo a los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo podrá conceder préstamos y, con excepción de la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta, donaciones, o participar en ellos, para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las medidas serán aquellas destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a reforzar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de determinados productos básicos. Esas medidas incluirán la investigación y el desarrollo; mejoras en la productividad; la comercialización; y medidas dirigidas a facilitar, por lo general mediante una financiación conjunta o la prestación de asistencia técnica, la diversificación vertical; todas estas medidas podrán adoptarse aisladamente, como en el caso de los productos básicos perecederos y de otros productos básicos cuyos problemas no se puedan resolver adecuadamente mediante la constitución de reservas, o como complemento de las actividades de constitución de reservas y en apoyo de ellas;

b) Las medidas serán patrocinadas y supervisadas conjuntamente por los productores y los consumidores en el marco de un organismo internacional de producto básico;

c) Las operaciones que realice el Fondo a través de su Segunda Cuenta podrán adoptar la forma de préstamos o donaciones a un organismo internacional de producto básico o a un órgano suyo, o a uno o varios Miembros designados por dicho organismo en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes, teniendo en cuenta la situación económica del organismo internacional de producto básico o del Miembro o los Miembros interesados y la naturaleza y las necesidades de la operación propuesta. Esos préstamos podrán estar respaldados por garantías adecuadas, estatales o de otro tipo, proporcionadas por el organismo internacional de producto básico o por el Miembro o los Miembros que aquél haya designado;

d) El organismo internacional de producto básico que patrocine un proyecto que vaya a financiar el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta presentará al Fondo por escrito una propuesta detallada en la que especificará el propósito, la duración, el lugar de ejecución y el costo del proyecto y el órgano responsable de su ejecución;

e) Antes de que se conceda un préstamo o una donación, el Director Gerente deberá presentar a la Junta Ejecutiva una evaluación detallada de la propuesta, acompañada de sus propias recomendaciones y del dictamen elaborado por el Comité Consultivo, cuando proceda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25. Las decisiones respecto de la selección y aprobación de las propuestas serán tomadas por la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que para regular las operaciones del Fondo se adopten con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio;

f) Para la evaluación de las propuestas de proyectos cuya financiación se le pida, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales o regionales, y podrá recurrir, cuando proceda, a los servicios de otros organismos competentes, así como de consultores especializados en la materia. El Fondo podrá también encomendar a aquellas instituciones la administración de préstamos o donaciones y la supervisión de la ejecución de los proyectos que financie. Tales instituciones, organismos y consultores se seleccionarán conforme a las normas y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobernadores;

g) Al conceder un préstamo o participar en él, el Fondo tendrá debidamente en cuenta las perspectivas de que el prestatario y todo garante estén en condiciones de cumplir con el Fondo las obligaciones que tal transacción les imponga;

h) El Fondo concertará un acuerdo con el organismo internacional de producto básico o un órgano suyo o con el Miembro o los Miembros interesados, en el que se especificarán el monto, las modalidades y las condiciones del préstamo o donación y se estipulará, entre otras cosas, la constitución de una garantía adecuada, estatal o de otro tipo, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que dicte el Fondo;

i) Los fondos que se proporcionen en virtud de una operación de financiación se entregarán al beneficiario solamente para sufragar los gastos relacionados con el proyecto a medida que se incurra efectivamente en ellos;

j) El Fondo no refinanciará proyectos inicialmente financiados por otras fuentes;

k) Los préstamos se reembolsarán en la moneda o las monedas en que hayan sido concedidos;

l) El Fondo hará lo posible para evitar que las actividades de su Segunda Cuenta dupliquen las de las instituciones financieras internacionales y regionales existentes, pero podrá participar en operaciones de cofinanciación con esas instituciones;

m) Al determinar las prioridades para la utilización de los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo dará la debida importancia a los productos básicos que interesan a los países menos adelantados;

n) Al considerar proyectos para su financiación por la Segunda Cuenta, se prestará la debida importancia a los productos básicos de interés para los países en desarrollo, y en particular a los productos básicos de los pequeños productores-exportadores;

o) El Fondo tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de no utilizar una parte desproporcionada de los recursos de su Segunda Cuenta en beneficio de un solo producto básico.

D. Toma de empréstitos para la Segunda Cuenta

4. Los empréstitos que tome el Fondo para la Segunda Cuenta, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, se concertarán de conformidad con las normas y reglamentos que aprobará el Consejo de Gobernadores y deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los empréstitos se concertarán en condiciones favorables, que se especificarán en las normas y reglamentos que adoptará el Fondo, y su producto no se volverá a prestar en condiciones más favorables que las condiciones en que se hayan adquirido los empréstitos;

b) A efectos contables, el producto de los empréstitos se ingresará en una cuenta de préstamos cuyos recursos se mantendrán, utilizarán, comprometerán, invertirán, o aplicarán de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta;

c) Los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta, no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de esa cuenta de préstamos;

d) Los empréstitos que se tomen para la Segunda Cuenta serán aprobados por la Junta Ejecutiva.

CAPITULO VII
ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 19

Estructura del Fondo

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Director Gerente y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20

Consejo de Gobernadores

1. Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.
2. Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.
3. El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:
 - a) Decidir la política fundamental del Fondo;
 - b) Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;
 - c) Suspender a un Miembro;
 - d) Aumentar o disminuir las acciones de capital aportado directamente;
 - e) Aprobar enmiendas al presente Convenio;
 - f) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX;
 - g) Nombrar al Director Gerente;
 - h) Decidir los recursos presentados por los Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio;
 - i) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;

j) Tomar decisiones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva Especial;

k) Aprobar las propuestas de acuerdos de asociación;

l) Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 29;

m) Decidir las reposiciones de los fondos de la Segunda Cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

4. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos o a solicitud de la Junta Ejecutiva.

5. El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.

6. El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará, siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.

7. Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del Fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.

8. En cada reunión anual el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.

Artículo 21

Votaciones en el Consejo de Gobernadores

1. Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el anexo D.

2. Siempre que se pueda, las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.

3. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.

4. El Consejo de Gobernadores podrá establecer mediante normas y reglamentos un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda solicitar una votación del Consejo sobre una determinada cuestión sin que tenga que convocar una reunión del Consejo.

Artículo 22

Junta Ejecutiva

1. La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo e informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.

2. El Consejo de Gobernadores elegirá 28 Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo con arreglo a lo especificado en el anexo E.

3. Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de sus titulares.

4. La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.

5. a) Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones;

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, los Directores Ejecutivos y sus suplentes percibirán una remuneración del Fondo si el Consejo de Gobernadores decide, por mayoría calificada, que deberán prestar sus servicios a tiempo completo.

6. El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría de los Directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.

7. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los jefes ejecutivos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los organismos internacionales de productos básicos a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva.

8. La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.

9. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.

Artículo 23

Votaciones en la Junta Ejecutiva

1. Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que represente, sin que esté obligado a emitirlos en bloque.
2. Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.
3. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.

Artículo 24

Director Gerente y personal del Fondo

1. El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.
2. El Director Gerente dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.
3. El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y el Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en las reuniones de la Junta sin derecho a voto.
4. El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.
5. El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

6. El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

Artículo 25

Comité Consultivo

1. a) El Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la necesidad de que la Segunda Cuenta empiece a funcionar lo antes posible, establecerá cuanto antes, conforme a las normas y reglamentos que adopte, un Comité Consultivo para facilitar las operaciones de la Segunda Cuenta.

b) En la composición del Comité Consultivo se tendrán debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica amplia y equitativa, la necesidad de que sus miembros sean expertos en cuestiones de desarrollo de productos básicos y la conveniencia de asegurar una amplia representación de intereses, en particular de los contribuyentes voluntarios.

2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:

a) Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre los aspectos técnicos y económicos de los programas de medidas que los organismos internacionales de productos básicos propongan al Fondo para su financiación o cofinanciación a través de la Segunda Cuenta y sobre la prioridad relativa que deba atribuirse a estas propuestas;

b) Asesorar, a petición de la Junta Ejecutiva, sobre aspectos específicos relacionados con la evaluación de proyectos concretos que estén en examen con miras a su financiación a través de la Segunda Cuenta;

c) Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre las directrices y criterios que deban aplicarse para determinar la prioridad relativa de cada una de las medidas comprendidas en las operaciones de la Segunda Cuenta, elaborar procedimientos de evaluación, conceder préstamos y donaciones, y realizar operaciones de cofinanciación con otras instituciones financieras internacionales y con otras entidades;

d) Formular observaciones sobre los informes que presente el Director Gerente acerca de la supervisión, ejecución y evaluación de los proyectos que se financien con cargo a la Segunda Cuenta.

Artículo 26

Disposiciones presupuestarias y auditoría

1. Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los ingresos de la Primera Cuenta.
2. El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.
3. El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una auditoría anual externa e independiente de las cuentas del Fondo. El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus observaciones, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.

Artículo 27

Ubicación de la sede

La sede del Fondo estará situada en el lugar que decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de ser posible en su primera reunión anual. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.

Artículo 28

Publicación de informes

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez aprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuentas se transmitirán, para su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y a otras organizaciones internacionales interesadas.

Artículo 29

Vinculación con las Naciones Unidas y otras organizaciones

1. El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre de conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación del Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.

2. El Fondo podrá cooperar estrechamente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos gubernamentales dedicados a actividades afines y, si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichos organismos.

3. El Fondo podrá establecer relaciones de trabajo con los organismos mencionados en el párrafo 2 de este artículo, según lo que decida la Junta Ejecutiva.

CAPITULO VIII

RETIRO Y SUSPENSION DE MIEMBROS Y RETIRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BASICOS ASOCIADAS

Artículo 30

Retiro de Miembros

Todo Miembro podrá en cualquier momento, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35 y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.

Artículo 31

Suspensión de Miembros

1. Si un Miembro incumpliere alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35, podrá suspenderlo por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por otro período de un año.

2. Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.

3. Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho al arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.

Artículo 32

Liquidación de cuentas

1. Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembro en relación con sus obligaciones para con el Fondo. También continuará siendo responsable de cumplir sus obligaciones relativas a su capital de garantía hasta que se hayan adoptado, a satisfacción

del Fondo, medidas que sean conformes con los párrafos 4 a 7 del artículo 14. En cada acuerdo de asociación se dispondrá que si un participante en la respectiva organización internacional de producto básico asociada deja de ser Miembro, la organización internacional de producto básico asociada se asegurará de que se han tomado tales medidas a más tardar en la fecha en que el Miembro deja de serlo.

2. Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro, y cancelará su capital de garantía siempre que se hayan cumplido las obligaciones y condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tengan, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 33

Retiro de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

1. Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, con sujeción a las condiciones estipuladas en el acuerdo de asociación, dar por terminada su asociación con el Fondo. Sin embargo, esa organización internacional de producto básico asociada reembolsará todos los préstamos pendientes recibidos del Fondo antes de la fecha en que surta efecto el retiro. La organización internacional de producto básico asociada y los participantes en ella continuarán siendo responsables de atender solamente los requerimientos que les haya hecho el Fondo antes de esa fecha en relación con sus obligaciones para con el Fondo.

2. Cuando una organización internacional de producto básico asociada deje de estar asociada con el Fondo, éste, una vez que se hayan cumplido las obligaciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo:

a) adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier depósito en efectivo y devolver cualesquiera resguardos de garantía que el Fondo tenga en su poder por cuenta de esa organización internacional de producto básico asociada;

b) adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier cantidad en efectivo depositada en lugar del capital de garantía y cancelará el capital de garantía y las garantías correspondientes.

CAPITULO IX
SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS OPERACIONES Y LIQUIDACION
DE OBLIGACIONES

Artículo 34

Suspensión temporal de las operaciones

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Artículo 35

Terminación de las operaciones

1. El Consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Decidida esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.

2. Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que:

a) El Fondo no estará obligado a tomar disposiciones para el retiro, previa solicitud, de los depósitos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 10 del artículo 17 ni a otorgar nuevos préstamos a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado b) del párrafo 10 del artículo 17; y

b) Ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.

Artículo 36

Liquidación de obligaciones: disposiciones generales

1. La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, hará las reservas o tomará

las disposiciones que a su exclusivo juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.

2. No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:

a) se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado providencias para su pago; y

b) el Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.

3. Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al apartado b) del párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta que se hayan distribuido todos esos activos. La distribución de tales activos a cualquier Miembro o a cualquier participante en una organización internacional de producto básico asociada que no sea Miembro estará sujeta a la liquidación previa de todos los créditos que el Fondo tenga pendientes contra ese Miembro o ese participante y se efectuará en el momento y en la moneda u otro activo que el Consejo de Gobernadores considere justos y equitativos.

Artículo 37

Liquidación de obligaciones: Primera Cuenta

1. Todos los préstamos otorgados a organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a las operaciones de la Primera Cuenta que estén pendientes en el momento en que se tome la decisión de terminar las operaciones del Fondo serán reembolsados por esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas en el plazo de 12 meses a partir del momento en que se tome aquella decisión. Cuando se reembolsen esos préstamos, se devolverán a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, con respecto a tales préstamos.

2. Los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, en relación con los productos básicos adquiridos con depósitos en efectivo de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas serán devueltos a estas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de manera compatible con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 de este artículo respecto de los depósitos y superávit en efectivo, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.

3. Las siguientes obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Primera Cuenta se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Primera Cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 12 a 14 del artículo 17:

a) Obligaciones para con los acreedores del Fondo; y

b) Obligaciones para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a los depósitos y superávit en efectivo que tenga en su poder el Fondo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 14, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.

4. La distribución de los restantes activos de la Primera Cuenta se hará de la siguiente manera y por este orden:

a) Las sumas hasta el valor del capital de garantía cuyo pago se haya requerido a los Miembros y que éstos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos Miembros en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dicho capital de garantía requerido y pagado;

b) Las sumas hasta el valor de las garantías cuyo pago se haya requerido a los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas que no sean Miembros y que aquéllos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos participantes en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dichas garantías requeridas y pagadas.

5. Todos los activos de la Primera Cuenta que sobren después de haber efectuado las distribuciones prescritas en el párrafo 4 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente asignadas a la Primera Cuenta que haya suscrito cada uno de ellos.

Artículo 38

Liquidación de obligaciones: Segunda Cuenta

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Segunda Cuenta se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.

2. Todos los activos restantes de la Segunda Cuenta se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital aportado directamente asignadas a esa cuenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad total aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 39

Liquidación de obligaciones: otros activos del Fondo

1. Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.

2. Los ingresos que produzca la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 37 y en el párrafo 1 del artículo 38. Todos los activos restantes se distribuirán primero sobre la base y en el orden especificados en el párrafo 4 del artículo 37 y después entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito cada uno de ellos.

CAPITULO X

SITUACION JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 40

Propósitos

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e inmunidades que en este capítulo se establecen.

Artículo 41

Situación jurídica del Fondo

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

Artículo 42

Inmunidad de jurisdicción

1. El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que puedan iniciar contra él:

- a) Los prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;
- b) Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y
- c) Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, compradores o tenedores en relación con las transacciones mencionadas.

Tales acciones podrán iniciarse sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto de la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.

2. Los Miembros, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos, o sus participantes, o las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos o sus participantes podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en los acuerdos con el Fondo y, en el caso de los Miembros, en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo u otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos o afecte o impida la enajenación de cualesquiera existencias de productos básicos o resguardos de garantía, ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.

Artículo 43

Inmunidad de los activos contra otras medidas

Los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o el poder legislativo.

Artículo 44

Inmunidad de los archivos

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.

Artículo 45

Exención de restricciones sobre los activos

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.

Artículo 46

Privilegios en materia de comunicaciones

Cada Miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.

Artículo 47

Inmunities y privilegios personales

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicio del Fondo:

a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;

b) cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias que las que conceda ese Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro;

c) disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro.

Artículo 48

Exenciones tributarias

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que sean únicamente cargas por servicios prestados.

2. Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerable que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el precio de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuestos o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.

3. Los Miembros no percibirán impuesto alguno sobre los sueldos, emolumentos o cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos, nacionales o súbditos suyos.

4. No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice, incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, quienquiera que sea el tenedor, si:

a) el impuesto constituyere una discriminación contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; o

b) el único fundamento jurisdiccional del impuesto fuere el lugar o la moneda en que se hayan emitido, se deban pagar o se hayan pagado dichos efectos, obligaciones o valores, o la ubicación de cualquier oficina o establecimiento que el Fondo tenga.

Artículo 49

Renuncia a inmunidades, exenciones y privilegios

1. Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.

2. El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y en que pueda renunciarse a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.

Artículo 50

Aplicación de este capítulo

Cada Miembro adoptará las medidas necesarias para poner en práctica en su territorio los principios y obligaciones enunciados en este capítulo.

CAPITULO XI

ENMIENDAS

Artículo 51

Ermiendas

1. a) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;

b) Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.

2. Las ermiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada. Las ermiendas entrarán en vigor seis meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores determine otra cosa.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, ninguna ermienda que modifique:

- a) el derecho de cualquier Miembro a retirarse del Fondo;
- b) cualquier disposición del presente Convenio relativa a la mayoría requerida en las votaciones;
- c) la limitación de la responsabilidad prescrita en el artículo 6;
- d) el derecho de suscribir o no suscribir acciones de capital aportado directamente en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9; o
- e) el procedimiento para ermenar el presente Convenio,

entrará en vigor hasta que haya sido aceptada por todos los Miembros. Se considerará que la ermienda ha sido aceptada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la ermienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la aprobación de la ermienda, a petición de cualquier Miembro.

4. El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier ermienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO XII
INTERPRETACION Y ARBITRAJE

Artículo 52

Interpretación

1. Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva durante el examen de esa divergencia, de conformidad con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

2. En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.

3. Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2 del artículo 53, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.

Artículo 53

Arbitraje

1. Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.

2. El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede

desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar el árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte o, si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la Corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros, y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.

3. A menos que en el acuerdo de asociación se estipule un procedimiento distinto de arbitraje, toda controversia entre el Fondo y la organización internacional de producto básico asociada se someterá a arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2 de este artículo.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54

Firma y ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados enumerados en el anexo A, y de las organizaciones intergubernamentales especificadas en el párrafo b) del artículo 4, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de octubre de 1980 hasta un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2. Cualquiera de los Estados signatarios o de las organizaciones intergubernamentales signatarias podrá adquirir la calidad de parte en el presente Convenio depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación hasta 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 55

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 56

Adhesión

Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el artículo 4 podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

Artículo 57

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de 90 Estados, por lo menos, siempre que sus suscripciones totales de acciones de capital aportado directamente comprendan como mínimo las dos terceras partes del total de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente asignadas a todos los

Estados enumerados en el anexo A y que se haya alcanzado el 50%, como mínimo, del objetivo fijado para las promesas de contribuciones voluntarias a la Segunda Cuenta en el párrafo 2 del artículo 13, y siempre que además se hayan cumplido los requisitos anteriores el 31 de marzo de 1982 o para la fecha posterior que fijen, por mayoría de dos tercios, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para el final de ese período. Si los requisitos anteriores no se han cumplido para esa fecha posterior, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para tal fecha posterior podrán fijar, por mayoría de dos tercios, una fecha ulterior. Los Estados interesados notificarán al Depositario toda decisión que tomen en virtud de este párrafo.

2. Para los Estados o las organizaciones intergubernamentales que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor del presente Convenio, y para cualquier Estado u organización intergubernamental que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe ese depósito.

Artículo 58

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al artículo 53.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas en las fechas que se indican.

HECHO en Ginebra el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Texto certificado auténtico

Kelvin W. Scott

K. W. Scott
Secretario de la Conferencia de Negociación
de las Naciones Unidas sobre un Fondo Común
con arreglo al Programa Integrado para los
Productos Básicos

ANEXO A

Suscripciones de acciones de capital aportado directamente

<u>Estado</u>	<u>Acciones de capital desembolsado</u>		<u>Acciones de capital desembolsable</u>		<u>Total</u>	
	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)
Afganistán	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Albania	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Alemania, República Federal de	1 819	13 763 412	831	6 287 738	2 650	20 051 149
Alto Volta	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Angola	117	885 277	8	60 532	125	945 809
Arabia Saudita	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Argelia	118	892 844	9	68 098	127	960 94
Argentina	153	1 157 670	26	196 728	179	1 354 398
Australia	425	3 215 750	157	1 187 936	582	4 403 686
Austria	246	1 861 352	70	529 653	316	2 391 005
Bahamas	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Bahrein	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Bangladesh	129	976 075	14	105 931	143	1 082 005
Barbados	102	771 780	1	7 566	103	779 347
Bélgica	349	2 640 699	121	915 543	470	3 556 242
Benin	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Bhután	100	756 647	0	0	100	756 647
Birmania	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Bolivia	113	855 011	6	45 399	119	900 410
Botswana	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Brasil	338	2 557 467	115	870 144	453	3 427 612
Bulgaria	152	1 150 104	25	189 162	177	1 339 26
Burundi	100	756 647	0	0	100	756 647
Cabo Verde	100	756 647	0	0	100	756 647
Canadá	732	5 538 657	306	2 315 340	1 038	7 853 997
Colombia	151	1 142 537	25	189 162	176	1 331 699
Comoras	100	756 647	0	0	100	756 647
Congo	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Costa de Marfil	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
Costa Rica	118	892 844	8	60 532	126	953 375
Cuba	184	1 392 231	41	310 225	225	1 702 456
Chad	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Checoslovaquia	292	2 209 410	93	703 682	385	2 913 092
Chile	173	1 309 000	35	264 827	208	1 573 826

ANEXO A (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Acciones de capital desembolsado</u>		<u>Acciones de capital desembolsable</u>		<u>Total</u>	
	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)
China	1 111	8 406 350	489	3 700 005	1 600	12 106 354
Chipre	100	756 647	0	0	100	756 647
Dinamarca	242	1 831 086	68	514 520	310	2 345 606
Djibouti	100	756 647	0	0	100	756 647
Dominica	100	756 647	0	0	100	756 647
Ecuador	117	885 277	8	60 532	125	945 809
Egipto	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
El Salvador	118	892 844	9	68 098	127	960 942
Emiratos Arabes Unidos	101	764 214	1	7 566	102	771 780
España	447	3 382 213	167	1 263 601	614	4 645 813
Estados Unidos de América	5 012	37 923 155	2 373	17 955 237	7 385	55 878 392
Etiopía	108	817 179	4	30 266	112	847 445
Fiji	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Filipinas	183	1 384 664	40	302 659	223	1 687 323
Finlandia	196	1 483 028	46	348 058	242	1 831 086
Francia	1 385	10 479 563	621	4 698 779	2 006	15 178 342
Gabón	109	824 745	4	30 266	113	855 011
Gambia	102	771 780	1	7 566	103	779 347
Ghana	129	976 075	14	105 931	143	1 082 005
Granada	100	756 647	0	0	100	756 647
Grecia	100	756 647	0	0	100	756 647
Guatemala	120	907 977	10	75 665	130	983 641
Guinea	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Guinea Bissau	100	756 647	0	0	100	756 647
Guinea Ecuatorial	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Guyana	108	817 179	4	30 266	112	847 445
Haití	103	779 347	2	15 133	105	794 480
Honduras	110	832 312	5	37 832	115	870 144
Hungría	205	1 551 127	51	385 890	256	1 937 017
India	197	1 490 595	47	355 624	244	1 846 219
Indonesia	181	1 369 531	39	295 092	220	1 664 624
Irán	126	953 375	12	90 798	138	1 044 173
Iraq	111	839 878	6	45 399	117	885 277
Irlanda	100	756 647	0	0	100	756 647

ANEXO A (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Acciones de capital desembolsado</u>		<u>Acciones de capital desembolsable</u>		<u>Total</u>	
	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)
Islandia	100	756 647	0	0	100	756 647
Islas Salomón	101	764 214	0	0	101	764 214
Israel	118	892 844	8	60 532	126	953 375
Italia	845	6 393 668	360	2 723 930	1 205	9 117 598
Jamahiriyá Árabe Libia	105	794 480	3	22 699	108	817 179
Jamaica	113	855 011	6	45 399	119	900 410
Japón	2 303	17 425 584	1 064	8 050 726	3 367	25 476 309
Jordania	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Kampuchea Democrática	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Kenia	116	877 711	7	52 965	123	930 676
Kuwait	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Lesotho	100	756 647	0	0	100	756 647
Líbano	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Liberia	118	892 844	8	60 532	126	953 375
Liechtenstein	100	756 647	0	0	100	756 647
Luxemburgo	100	756 647	0	0	100	756 647
Madagascar	106	802 046	3	22 699	109	824 745
Malasia	248	1 876 485	72	544 786	320	2 421 271
Malawi	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Maldivas	100	756 647	0	0	100	756 647
Malí	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Malta	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Marruecos	137	1 036 607	18	136 196	155	1 172 803
Mauricio	109	824 745	5	37 832	114	862 578
Mauritania	108	817 179	4	30 266	112	847 445
México	144	1 089 572	21	158 896	165	1 248 468
Mónaco	100	756 647	0	0	100	756 647
Mongolia	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Mozambique	106	802 046	3	22 699	109	824 745
Nauru	100	756 647	0	0	100	756 647
Nepal	101	764 214	0	0	101	764 214
Nicaragua	114	862 578	6	45 399	120	907 977
Níger	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Nigeria	134	1 013 907	16	121 064	150	1 134 971

131

ANEXO A (continuación)

Estado	Acciones de capital desembolsado		Acciones de capital desembolsable		Total	
	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)	Número	Valor (en unidades de cuenta)
Noruega	202	1 528 427	49	370 757	251	1 899 184
Nueva Zelanda	100	756 647	0	0	100	756 647
Omán	100	756 647	0	0	100	756 647
Países Bajos	430	3 253 583	159	1 203 069	589	4 456 652
Pakistán	122	923 110	11	83 231	133	1 006 341
Panamá	105	794 480	3	22 699	108	817 179
Papua Nueva Guinea	116	877 711	8	60 532	124	938 242
Paraguay	105	794 480	2	15 133	107	809 612
Perú	136	1 029 040	17	128 630	153	1 157 670
Polonia	362	2 739 063	126	953 375	488	3 692 438
Portugal	100	756 647	0	0	100	756 647
Qatar	100	756 647	0	0	100	756 647
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1 051	7 952 361	459	3 473 010	1 510	11 425 372
República Árabe Siria	113	855 011	7	52 965	120	907 977
República Centroafricana	102	771 780	1	7 566	103	779 347
República de Corea	151	1 142 537	25	189 162	176	1 331 699
República Democrática Alemana	351	2 655 831	121	915 543	472	3 571 375
República Democrática Popular Lao	101	764 214	0	0	101	764 214
República Dominicana	121	915 543	10	75 665	131	991 208
República Popular Democrática de Corea	104	786 913	2	15 133	106	802 046
República Socialista Soviética de Bielorrusia	100	756 647	0	0	100	756 647
República Socialista Soviética de Ucrania	100	756 647	0	0	100	756 647
República Unida del Camerún	116	877 711	8	60 532	124	938 242
República Unida de Tanzania	113	855 011	6	45 399	119	900 410
Rumania	142	1 074 439	20	151 329	162	1 225 768
Rwanda	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Sanca	100	756 647	0	0	100	756 647

ANEXO A (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Acciones de capital desembolsado</u>		<u>Acciones de capital desembolsable</u>		<u>Total</u>	
	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)	<u>Número</u>	<u>Valor</u> (en unidades de cuenta)
San Marino	100	756 647	0	0	100	756 647
Santa Lucía	100	756 647	0	0	100	756 647
Santa Sede	100	756 647	0	0	100	756 647
Santo Tomé y Príncipe	101	764 214	0	0	101	764 214
San Vicente y Granadinas	100	756 647	0	0	100	756 647
Senegal	113	855 011	7	52 965	120	907 977
Seychelles	100	756 647	0	0	100	756 647
Sierra Leona	103	779 347	1	7 566	104	786 913
Singapur	134	1 013 907	17	128 630	151	1 142 537
Somalia	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Sri Lanka	124	938 242	12	90 798	136	1 029 040
Sudáfrica	309	2 338 040	101	764 214	410	3 102 253
Sudán	124	938 242	12	90 798	136	1 029 040
Suecia	363	2 746 629	127	960 942	490	3 707 571
Suiza	326	2 466 670	109	824 745	435	3 291 415
Suriname	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Swazilandia	104	786 913	2	15 133	106	802 046
Tailandia	137	1 036 607	18	136 196	155	1 172 803
Togo	105	794 480	3	22 699	108	817 179
Tonga	100	756 647	0	0	100	756 647
Trinidad y Tobago	103	779 347	2	15 133	105	794 480
Túnez	113	855 011	6	45 399	119	900 410
Turquía	100	756 647	0	0	100	756 647
Uganda	118	892 844	9	68 098	127	960 942
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1 865	14 111 469	953	6 454 200	2 718	20 565 669
Uruguay	107	809 612	4	30 266	111	839 878
Venezuela	120	907 977	10	75 665	130	983 641
Viet Nam	108	817 179	4	30 266	112	847 445
Yemen	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Yemen Democrático	101	764 214	1	7 566	102	771 780
Yugoslavia	151	1 142 537	24	181 595	175	1 324 133
Zaire	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
Zambia	157	1 187 936	27	204 295	184	1 392 231
Zimbabue	100	756 647	0	0	100	756 647

ANEXO B

Disposiciones especiales para los países menos adelantados
de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11

1. Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones adicionales de capital desembolsado a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10:

- a) Pagarán una primera cuota del 30% en tres plazos iguales distribuidos en un período de tres años;
- b) El pago de una segunda cuota del 30% lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;
- c) Una vez efectuados los pagos indicados en los apartados a) y b), la obligación de pagar el 40% restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el párrafo 1 de este anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable, y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se halla en la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.

ANEXO C

Condiciones exigidas a los organismos internacionales
de productos básicos

1. Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.
3. Entre sus miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.
4. Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los países participantes en ellos.
5. Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Segunda Cuenta.

Anexo D

ASIGNACION DE VOTOS

1. Cada Estado Miembro a que se hace referenciá en el apartado a) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:
 - a) 150 votos básicos;
 - b) El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito, según se indica en el apéndice de este anexo;
 - c) Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;
 - d) Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.
2. Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:
 - a) 150 votos básicos;
 - b) El número de votos que, en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el apéndice de este anexo;
 - c) Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;
 - d) Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.
3. Si, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 12, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital aportado directamente, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital aportado directamente que suscriba.
4. El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la dispuesta en el apéndice de este anexo, introducirá en

ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:

- a) El número de Miembros;
- b) El número de acciones de capital aportado directamente;
- c) La cuantía del capital de garantía.

5. Los cambios que se introduzcan en la distribución de los votos en aplicación del párrafo 4 de este anexo se harán con arreglo a las normas y los reglamentos que habrá de adoptar a este efecto el Consejo de Gobernadores en su primera reunión anual por mayoría muy calificada.

Apéndice del anexo D

Asignación de votos

<u>Estado</u>	<u>Votos básicos</u>	<u>Votos adicionales</u>	<u>Votos totales</u>
Afganistán	150	207	357
Albania	150	157	307
Alemania, República Federal de	150	4 212	4 362
Alto Volta	150	197	347
Angola	150	241	391
Arabia Saudita	150	207	357
Argelia	150	245	395
Argentina	150	346	496
Australia	150	925	1 075
Austria	150	502	652
Bahamas	150	197	347
Bahrein	150	197	347
Bangladesh	150	276	426
Barbados	150	199	349
Bélgica	150	747	897
Benin	150	197	347
Bhután	150	193	343
Birmania	150	205	355
Bolivia	150	230	380
Botswana	150	197	347
Brasil	150	874	1 024
Bulgaria	150	267	417
Burundi	150	193	343
Cabo Verde	150	193	343
Canadá	150	1 650	1 800
Colombia	150	340	490
Comoras	150	193	343
Congo	150	201	351
Costa de Marfil	150	326	476
Costa Rica	150	243	393

Apéndice del anexo D (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Votos básicos</u>	<u>Votos adicionales</u>	<u>Votos totales</u>
Cuba	150	434	584
Chad	150	201	351
Checoslovaquia	150	582	732
Chile	150	402	552
China	150	2 850	3 000
Chipre	150	193	343
Dinamarca	150	493	643
Djibouti	150	193	343
Dominica	150	193	343
Ecuador	150	241	391
Egipto	150	326	476
El Salvador	150	245	395
Emiratos Arabes Unidos	150	197	347
España	150	976	1 126
Estados Unidos de América	150	11 738	11 888
Etiopía	150	216	366
Fiji	150	207	357
Filipinas	150	430	580
Finlandia	150	385	535
Francia	150	3 188	3 338
Gabón	150	218	368
Gambia	150	199	349
Ghana	150	276	426
Granada	150	193	343
Grecia	150	159	309
Guatemala	150	251	401
Guinea	150	207	357
Guinea Bissau	150	193	343
Guinea Ecuatorial	150	197	347
Guyana	150	216	366
Haití	150	203	353
Honduras	150	222	372
Hungría	150	387	537

Apéndice del anexo D (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Votos básicos</u>	<u>Votos adicionales</u>	<u>Votos totales</u>
India	150	471	621
Indonesia	150	425	575
Irán	150	266	416
Iraq	150	226	376
Irlanda	150	159	309
Islandia	150	159	309
Islas Salomón	150	195	345
Israel	150	243	393
Italia	150	1 915	2 065
Jamahiriya Arabe Libia	150	208	358
Jamaica	150	230	380
Japón	150	5 352	5 502
Jordania	150	205	355
Kampuchea Democrática	150	197	347
Kenya	150	237	387
Kuwait	150	201	351
Lesotho	150	193	343
Lfbano	150	207	357
Liberia	150	243	393
Liechtenstein	150	159	309
Luxemburgo	150	159	309
Madagascar	150	210	360
Malasia	150	618	768
Malawi	150	201	351
Maldivas	150	193	343
Malf	150	201	351
Malta	150	197	347
Marruecos	150	299	449
Mauricio	150	220	370
Mauritania	150	216	366
México	150	319	469
Mónaco	150	159	309
Mongolia	150	157	307

Apéndice del anexo D (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Votos básicos</u>	<u>Votos adicionales</u>	<u>Votos totales</u>
Mozambique	150	210	360
Nauru	150	193	343
Nepal	150	195	345
Nicaragua	150	232	382
Níger	150	197	347
Nigeria	150	290	440
Noruega	150	399	549
Nueva Zelanda	150	159	309
Omán	150	193	343
Países Bajos	150	936	1 086
Pakistán	150	257	407
Panamá	150	208	358
Papua Nueva Guinea	150	239	389
Paraguay	150	207	357
Perú	150	295	445
Polonia	150	737	887
Portugal	150	159	309
Qatar	150	193	343
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	150	2 400	2 550
República Árabe Siria	150	232	382
República Centrafricana	150	199	349
República de Corea	150	340	490
República Democrática Alemana	150	713	863
República Democrática Popular Lao	150	195	345
República Dominicana	150	253	403
República Popular Democrática de Corea	150	205	355
República Socialista Soviética de Bielorrusia	150	151	301
República Socialista Soviética de Ucrania	150	151	301
República Unida del Camerún	150	239	389

141

Apéndice del anexo D (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Votos básicos</u>	<u>Votos adicionales</u>	<u>Votos totales</u>
República Unida de Tanzania	150	230	380
Rumania	150	313	463
Rwanda	150	201	351
Samoa	150	193	343
San Marino	150	159	309
Santa Lucía	150	193	343
Santa Sede	150	159	309
Santo Tomé y Príncipe	150	195	345
San Vicente y Granadinas	150	193	343
Senegal	150	232	382
Seychelles	150	193	343
Sierra Leona	150	201	351
Singapur	150	291	441
Somalia	150	197	347
Sri Lanka	150	263	413
Sudáfrica	150	652	802
Sudán	150	263	413
Suecia	150	779	929
Suiza	150	691	841
Suriname	150	205	355
Swazilandia	150	205	355
Tailandia	150	299	449
Togo	150	208	358
Tonga	150	193	343
Trinidad y Tabago	150	203	353
Túnez	150	230	380
Turquía	150	159	309
Uganda	150	245	395
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	150	4 107	4 257
Uruguay	150	214	364

Apéndice del anexo D (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Votos básicos</u>	<u>Votos adicionales</u>	<u>Votos totales</u>
Venezuela	150	251	401
Viet Nam	150	216	366
Yemen	150	197	347
Yemen Democrático	150	197	347
Yugoslavia	150	338	488
Zaire	150	326	476
Zambia	150	355	505
Zimbabwe	150	193	343
Total general	24 450	79 924	104 374

ANEXO E

Elección de los Directores Ejecutivos

1. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos mediante votación por los Gobernadores.

2. Las votaciones se harán por candidaturas. Cada candidatura comprenderá una persona propuesta por un Miembro para el cargo de Director Ejecutivo y una persona propuesta por el mismo Miembro o por otro Miembro para el cargo de suplente. Las dos personas que forman cada candidatura no tendrán que ser de la misma nacionalidad.

3. Cada Gobernador emitirá en favor de una sola candidatura todos los votos a que el Miembro que lo haya designado tenga derecho conforme al anexo D.

4. Quedarán elegidas las 28 candidaturas que obtengan el mayor número de votos, siempre que ninguna de ellas haya obtenido menos del 2,5% del total de votos.

5. Si no se eligen en la primera votación 28 candidaturas, se procederá a una segunda votación en la que participarán solamente:

- a) los Gobernadores que en la primera votación hayan votado en favor de una candidatura que no haya resultado elegida;
- b) los Gobernadores cuyos votos en favor de una candidatura elegida se considere, conforme al párrafo 6 de este anexo, que han elevado el número de votos emitidos en favor de esa candidatura por encima del 3,5% del total de votos.

6. Al determinar si se ha de considerar que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 3,5% del total de votos, se entenderá que tal porcentaje excluye, primero, los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos en favor de esa candidatura, después los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos siguiente, y así sucesivamente, hasta llegar al 3,5% o a una cifra inferior al 3,5% pero superior al 2,5%. No obstante, se considerará que todo Gobernador cuyos votos hayan de contarse para elevar el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 2,5% ha emitido todos sus votos en favor de esa candidatura, incluso si en ese caso los votos emitidos en favor de ella exceden del 3,5%.

7. Si, en cualquier votación, dos o más Gobernadores que posean un número igual de votos han votado en favor de la misma candidatura y se puede entender que los votos de uno o varios de tales Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del 3,5% del total de votos, se determinará por sorteo cuál de ellos ha de tener derecho a votar en la próxima votación, si es necesario proceder a nueva votación.

8. Para determinar si una candidatura ha quedado elegida en la segunda votación y quiénes son los Gobernadores cuyos votos se entenderá que han elegido esa candidatura, se aplicarán los porcentajes mínimo y máximo indicados en el párrafo 4 y en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo y los procedimientos descritos en los párrafos 6 y 7 de este anexo.

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE1652/2015

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : SOLICITA INICIAR PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO - ENMIENDAS AL
ACUERDO DEL FONDO COMÚN DE PRODUCTOS BÁSICOS (FCPB)
Referencia : L-LAHAYA20150539, DGT10652015 , DAE10652015 y L-LAHAYA20140665

En seguimiento a lo informado en el memorándum DAE10412015, en el marco de la 26 Reunión de la Junta del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), se aprobaron las propuestas de enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo vigente.

Al respecto, en atención a las consideraciones efectuadas por esa Dirección General mediante memorándum DGT10652015, y en virtud de lo informado por nuestra misión en La Haya, se cumple con hacer llegar las siguientes precisiones:

- En lo que respecta a la mención al "Consejo de Administración" como órgano del FCPB que adoptaría las enmiendas, L-La Haya pudo constatar que se trata de un error de traducción, debiendo hacer referencia a la "Junta de Gobernadores" sobre lo cual se hizo notificar a la Secretaría del FCPB.
- Por otra parte, en cuanto a la creación de una "reserva colateral" es del caso señalar que según lo informado por L-La Haya las enmiendas no generan nuevos desembolsos por parte de sus miembros ni requieren ajustes a las normas de los países miembros. La creación de dicha reserva no crea nuevas contribuciones obligatorias, sino que será conformada por fondos ya existentes en el FCPB (ver L-LAHAYA20150539, que se acompaña).

Asimismo, en ampliación a las gestiones previamente realizadas por esta DAE y atendiendo lo sugerido en su mensaje DGT10652015, se solicitó opinión complementaria a los sectores pertinentes en torno a las enmiendas al Acuerdo del FCPB, por lo que en complemento a lo informado en el memorándum DAE10412015, se acompaña al presente la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), y del Ministerio de Energía y Minas (MEM) en torno a la conveniencia de las citadas enmiendas así como su concordancia con el marco normativo vigente (Ver anexos 5 y 6 del presente).

Por lo expuesto anteriormente, mucho se agradecerá a esa Dirección General realizar las gestiones pertinentes para iniciar el proceso de perfeccionamiento de las

referidas enmiendas. Para tales efectos y para mejor referencia, se adjuntan además los siguientes anexos :

(1) Informe de la 26 Reunión de la Junta de Gobernadores en la que se indica la aprobación de las enmiendas al Acuerdo por dicha Junta, tal como corresponde a lo señalado en el acuerdo vigente.

(2) y (3) Texto de la Decisión de la Junta de Gobernadores, en español y en inglés.

(4) Texto del convenio de como se leería con las enmiendas una vez ratificadas.

Lima, 13 de noviembre del 2015



Javier Manuel Paulinich Velarde
Embajador
Director General para Asuntos
Económicos

Lima, 20 JUL 2017

OFICIO N° 1724-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI

Embajador
LUIS QUESADA INCHAUSTEGUI
Director General para Asuntos Económicos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa 545
Lima -

Asunto : Opinión respecto a las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

Referencia : OF. RE (DAE) N° 2-9-B/222

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión actualizada respecto a las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos.

Al respecto, se remite adjunto al presente el Informe N° 047-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI y Memorando N° 277-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, mediante los cuales se valida la información remitida a su representada mediante el Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, lo cual se informa a usted para los fines correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

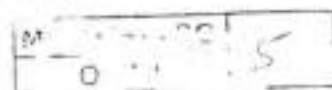
Atentamente,




JUAN FAUSTINO ESCOBAR GUARDIA
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

JREG/NBS/cfa

CUT. 017979-2017



Memorandum N° 277-2017-MINAGRI-SG/OGAJ

A : JUAN FAUSTINO ESCOBAR GUARDIA
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

DE : JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión acerca de la vigencia de las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

REF. : a) OF.RE(DAE) N° 2-9-B/222
b) Oficio N° 406-2017-MINAGRI-DGA
c) Memorando N° 215-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
d) Memorando N° 669-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI

FECHA : 31 MAYO 2017

Por la presente me dirijo a usted en relación al asunto, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), el señor Luis Quesada Inchaustegui, Embajador, Director General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita a la Dirección General Agrícola, hacerle conocer si la información contenida en el Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, referida a la opinión de este Ministerio, acerca de las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), se mantiene vigente.
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), la Dirección General Agrícola, solicita a esta Oficina General coordinar con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la revisión de la vigencia de dichas Enmiendas, con la finalidad de atender la solicitud efectuada por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia c), esta Oficina General solicitó a su Despacho, emitir opinión respecto a la vigencia de la opinión técnica sobre las referidas Enmiendas, y que fuera expresada en el Informe Técnico N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI.
- 1.4 Mediante el documento de la referencia d), se remite el Informe N° 047-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, el cual valida el Informe Técnico N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Conforme se aprecia del documento de la referencia a), el Director General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se le informe sobre la vigencia de la opinión del Sector acerca de las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), contenida en el Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG. Señala el referido funcionario que la solicitud la efectúa



en virtud a la exigencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, respecto a que los informes técnicos y legales de los sectores competentes que son sometidos a su consideración, deben ser del Gobierno Actual

- 2.2 Sobre el particular, cabe señalar que mediante Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, la Oficina de Cooperación Técnica Internacional OCOPI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emitió opinión favorable sobre las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), las cuales considera pertinentes porque mejoran en forma y fondo el convenio. Esta opinión formó parte del sustento del Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGN/DG, dirigido por la ex Dirección General de Negocios Agrarios al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante Informe N° 047-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, remitido con Oficio N° 669-2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, la Oficina de Cooperación Técnica Internacional – OCOPI, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, valida el Informe Técnico N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, que sustentó el Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGN/DG, sosteniendo que *se identifica que el Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos –FCPB se encuentra enmarcado dentro de los alcances de la tercera y cuarta área prioritaria de la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional referidas a Economía competitiva, empleo y desarrollo regional, y a Recursos naturales y medio ambiente, respectivamente*

- 2.3 Estando a la opinión de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional – OCOPI, de la Oficina General a su cargo, y considerando que las disposiciones contenidas en las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB), sin alterar su objetivo fundamental (reducir la pobreza mediante el desarrollo centrado en los productos básicos), serán ejecutadas en el marco del ordenamiento jurídico nacional, con arreglo a las competencias del Ministerio de Agricultura y Agraria, sin requerirse de la dación de norma alguna para su ejecución, validamos la opinión vertida en el Memorandum N° 475-2015-MINAGRI-OGAJ, acompañado al Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGN/DG.

III. CONCLUSIÓN:

Corresponde remitir el presente expediente a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para que a través de la oficina de Cooperación Técnica, consolide la respuesta al Director General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre validación de las opiniones técnica y legal que sustentaron el Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGN/DG.

Atentamente,

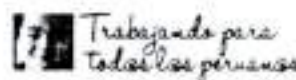
Carmen Peña Murillo
Abogada CAS

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de este Despacho, remitase a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para el trámite correspondiente.



JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (51) 209-8600
www.minagri.gob.pe





Acto del Buen Servicio al Ciudadano

INFORME N° 047 - 2017-MINAGRI-SG/OGPP-OCOP

Para : JUAN FAUSTINO ESCOBAR GUARDIA
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

De : NOEMI MARMANILLO BUSTAMANTE
Directora
Oficina de Cooperación Internacional

Asunto : Opinión acerca de la vigencia de las Enmiendas al 'Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos'

Referencia : a) Memorando N° 215-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
b) Facsimil (DAE) N° 0067 de fecha 17/03/2015
c) Oficio N° 1599-2015-MINAGRI-DIGNA/DG
d) Memorando N° 523-2015-MINAGRI-OGPP/OCOP
e) Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOP
f) Memorando N° 1067-2015-MINAGRI-OGPP/OCOP
g) Oficio N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG
h) Oficio OF.RE (DAE) N° 2-9-B/222
i) Memorando N° 405-2017-MINAGRI-DGA

Fecha : 23 de mayo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita opinión actualizada respecto a las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos, teniendo en consideración el criterio adoptado por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República sobre los informes técnico-legales de los sectores competentes que son sometidos a su consideración, los cuales deben ser del Gobierno actual.

Al respecto, tengo a bien informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



- 1.1 Mediante documento b) de la referencia, la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a la Dirección General de Negocios Agrarios la propuesta de enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos, para su consideración.
- 1.2 Mediante documento c) de la referencia, la Dirección General de Negocios Agrarios solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto opinión respecto a la propuesta de enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos - FCPB.



- 1.3 Mediante documento d) de la referencia, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite a la Dirección General de Negocios Agrarios el Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, mediante el cual emite opinión favorable respecto a las referidas enmiendas.
- 1.4 Mediante documento f) de la referencia, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica opinión respecto a las enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos, remitiendo el Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, mediante el cual emitió opinión favorable respecto a las mismas.
- 1.5 Mediante documento g) de la referencia, de fecha 20 de octubre de 2016, la Dirección General de Negocios Agrarios hace de conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la conformidad del MINAGRI respecto a las referidas atencas.
- 1.6 Mediante documento h) de la referencia, de fecha 03 de abril de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a la Dirección General Agrícola informar si la opinión emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI respecto de las enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos –FCPB se mantiene vigente. La razón de dicha solicitud es el criterio adoptado por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre los informes técnico-legales de los sectores competentes que son sometidos a su consideración, los cuales deben ser del Gobierno actual.
- 1.7 Mediante documento i) de la referencia, la Dirección General Agrícola solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto revisar las enmiendas del referido Acuerdo Marco, a fin de atender la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.8 Mediante documento a) de la referencia, de fecha 02 de mayo de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto revisar las enmiendas del referido Acuerdo Marco, a fin de atender la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.



II. ANÁLISIS

2.1 Del Fondo Común de Productos Básicos - FCPB

El Fondo Común de Productos Básicos – FCPB, es una institución financiera intergubernamental autónoma, establecida en el marco de las Naciones Unidas, y compuesto por 103 Estados Miembros, además de diez miembros institucionales.

El Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos se negoció durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) 1976-1980 y entró en vigor en 1989. El primer proyecto de desarrollo de los productos básicos se aprobó en 1991.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

MINAGRI SG 2

Oficina de Cooperación Internacional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El Objetivo del FCPB es mejorar el desarrollo socio-económico de los productores de productos básicos y contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto. En línea con su enfoque orientado al mercado, el Fondo se concentra en proyectos de desarrollo de productos básicos financiados con cargo a sus recursos.

Los principales criterios para la selección de la intervención de apoyo son la calidad, el impacto potencial, enfoque beneficiario, sostenibilidad, rentabilidad, capacidad de gestión y difusión.

2.2 Del Análisis de las Enmiendas

Durante la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración de La Haya, los días 10 y 11 de marzo de 2015, se elaboró el Borrador de la Decisión del Consejo de Administración para la adopción de las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.

La Oficina de Cooperación Internacional del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, mediante Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, emite opinión favorable respecto a la propuesta de Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos – FCPB. En dicho Informe, se señala lo siguiente:

En el Artículo 3 (Funciones) se establecía que el FCPB, para conseguir sus objetivos, ejercería como una de sus funciones: contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el mismo convenio, la financiación de reservas de estabilización internacional y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente. La propuesta de enmienda instituye nuevas funciones, las mismas que alcanzan un espectro más amplio. Además de dejar la oportunidad de agregar otras funciones si el Consejo de Gobernadores lo cree conveniente.



Respecto al Artículo 4, en el que se mencionan los requisitos para ser miembro del FCPB, se puede observar un cambio en el acápite b), en el cual se establecía que cualquier organización intergubernamental de integración económica regional podía ser miembro. Según la propuesta de enmienda, sólo será necesario que sea una organización intergubernamental que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del fondo.

En el Artículo 21, sobre las votaciones en el Consejo de Gobernadores, en la enmienda se propone eliminar el acápite 4) mediante el cual se elimina cierto beneficio establecido para la Junta Ejecutiva, lo cual representa una corrección de forma y de fondo, dado que en el siguiente artículo desarrollan todas las características y funciones de la Junta Ejecutiva.

En lo que respecta al Artículo 25 (Comité Consultivo), se sugiere establecer las características del mismo, y mencionar las principales reglas que deberán adoptar.

152



Año del Buen Servicio al Ciudadano

En lo que respecta al Artículo 34 (Suspensión Temporal de las Operaciones), se sugiere definir o explicar cuáles serían las circunstancias graves por las que se podría suspender temporalmente las operaciones que el Fondo considere pertinente.

Una revisión periódica al Convenio es indispensable para actualizar y enriquecer el contenido, teniendo en cuenta las experiencias de los países miembros, por lo que se considera que la creación del Artículo 54 es crucial para mejorar constantemente el referido Acuerdo Marco.

2.3. Del Alineamiento con la Política Nacional de Cooperación Internacional

Desde el punto de vista de la Política de Cooperación Técnica internacional, y de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 719, "Ley de Cooperación Técnica Internacional", la Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a a) apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos de mayor pobreza y marginación; b) adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú, así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales, y c) brindar preparación técnica, científica y cultural, a peruanos en el país o en el extranjero y a los extranjeros en el Perú.



Sobre el particular, se identifica que el Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos – FCPB se encuentra enmarcado dentro de los alcances de la tercera y cuarta área prioritaria de la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional, referidas a Economía competitiva, empleo y desarrollo regional, y a Recursos naturales y medio ambiente, respectivamente.

III. OPINIÓN y RECOMENDACIÓN

- En atención a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los antecedentes y el análisis efectuado; y sin perjuicio de observaciones de orden técnico o legal que no son de nuestra competencia, la Oficina de Cooperación Internacional tiene a bien validar el Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOP, mediante el cual se emite opinión favorable a las propuestas de enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos – FCPB.
- Se recomienda remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para continuar con los trámites relativos a la opinión sectorial de las

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	1
-----------------------------------	---



Oficina de Cooperación Internacional

«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

referidas enmiendas. Se adjunta propuesta de Memorando dirigido a la OGAJ, para su consideración.

Es todo cuanto tengo que informar a usted, para los fines que el caso amerita.

Atentamente,



NOEMI ELVA MARMANILLO BUSTAMANTE
DIRECTORA
OFICINA DE COOPERACION INTERNACIONAL

JFEG/NEMB

CUT N° 017979-2017

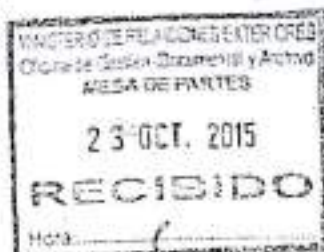


"Donna de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 21 OCT 2015

OFICIO N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG

Señor Ministro
 -AUGUSTO MORELLI SALGADO
 Director de Negociaciones Económicas Internacionales
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Presente -



Asunto : Opinión acerca de las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

- Ref :
- 1) Oficio N° 1589-2015-MINAGRI/DIGNA/DG
 - 2) Oficio N° 523-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI
 - 3) Facsímil (DAE) N° 203
 - 4) Facsímil (DAE) N° 0067
 - 5) Memorándum 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI,
 - 6) Memorándum 475-2015-MINAGRI-OGPP/OGAJ
 - 7) Memorándum N° 1067-2015-MINAGRI-GPP/OCOPI

Por el presente me dirijo a Ud. para saludarlo y en atención a los facsímil de la referencia 3) y 4), recibidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, hacer de su conocimiento mediante los documentos de la referencia, la opinión de nuestro sector, en relación a aspectos específicos relacionados a la propuesta de enmiendas al "Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos" institución financiera intergubernamental autónoma establecida en el marco de las Naciones Unidas.

Al respecto, es de señalar que los análisis, comentarios, así como las observaciones contenidas en los memorándums de la referencia, han sido efectuados teniendo en consideración las competencias y especialidades contenidas en el ROF del MINAGRI; la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable acerca de las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), y los considera pertinentes, porque mejora la forma y fondo del convenio. (Memorándum 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI).

En tal sentido y teniendo en cuenta el sustento técnico de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión en los términos solicitados por la Oficina General de Planeamiento, complementando de este modo la respuesta solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la que concluye que las disposiciones contenidas en las enmiendas, mejorarán la forma y fondo del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB), y considera que estos se ejecutarán en el marco del ordenamiento jurídico nacional, con relación a las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego, sin requerirse de norma alguna para su ejecución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
 GINO BARRERA GARCÍA
 Director General

Dirección General de Negocios Agrarios

BBG:mt

cur: 36072-15



155



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

MINAGRI - V-OACID-YAUYES

CUT: 00017979-2017

ASUNTEL-1604217 14:39:36



011700032602

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 3 de abril de 2017

OF. RE (DAE) N° 2-9-B/222
Enmiendas al Acuerdo Marco del
Fondo Común de Productos Básicos
(FCPB)

Señor
Angel Manuel Manero Campos
Director General de Negocios Agrarios
Ministerio de Agricultura y Riego
Ciudad -

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Oficio N°1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG mediante el cual su sector emitió opinión acerca de las enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

Al respecto, mucho se agradecerá conocer si la información contenida en dicho Oficio se mantiene vigente. La razón de esta solicitud es el criterio adoptado por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre los informes técnico-legales de los sectores competentes que son sometidos a su consideración, los cuales deben ser del Gobierno actual.

Muy atentamente,



Luis Quesada Inchaustegui
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

DAE
C/Asesor



63

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 27 OCT 2015

OFICIO N° 1724-2015-MINAGRI-DIGNA/DG

Señor Ministro
AUGUSTO MORELLI SALGADO
Director de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.

Asunto : Opinión acerca de las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

- Ref. :
- 1) Oficio N° 1599-2015-MINAGRI/DIGNA/DG
 - 2) Oficio N° 523-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI
 - 3) Facsimil (DAE) N° 203
 - 4) Facsimil (DAE) N° 0067
 - 5) Memorándum 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI,
 - 6) Memorándum 475-2015-MINAGRI-OGPP/OGAJ
 - 7) Memorándum N° 1067-2015-MINAGRI-GPP/OCOPI

Por el presente me dirijo a Ud. para saludarlo y en atención a los facsimil de la referencia 3) y 4), recibidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, hacer de su conocimiento mediante los documentos de la referencia, la opinión de nuestro sector, en relación a aspectos específicos relacionados a la propuesta de enmiendas al "Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos", institución financiera intergubernamental autónoma establecida en el marco de las Naciones Unidas.

Al respecto, se debe señalar que los análisis, comentarios, así como las observaciones contenidas en los memorándums de la referencia, han sido efectuados teniendo en consideración las competencias y especialidades contenidas en el ROF del MINAGRI; la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable acerca de las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), y los considera pertinentes, porque mejora la forma y fondo del convenio. (Memorándum 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI).

En tal sentido y teniendo en cuenta el sustento técnico de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión en los términos solicitados por la Oficina General de Planeamiento, complementando de este modo la respuesta solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la que concluye que las disposiciones contenidas en las enmiendas, mejorarán la forma y fondo del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB), y considera que estos se ejecutarán en el marco del ordenamiento jurídico nacional, con relación a las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego, sin requerirse de norma alguna para su ejecución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



GINO BARTRA GARCÍA
Director General

Dirección General de Negocios Agrarios

GBG/mt

CUT: 36072-15

157



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Memorandum N° 475-2015-MINAGRI-OGAJ

LAGRI - SG	61
OGAJ	

A : GINO BARTRA GARCIA
Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios.

ASUNTO : Opinión acerca de Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

REF. : a) Facsímil (DAE) N° 203
b) Oficio N° 1599-2015-MINAGRI-DIGNA/DG
c) Memorandum N° 1067-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI

FECHA : 12 OCT. 2015



Por la presente me dirijo a usted en relación al asunto, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), el señor Augusto Morelli Salgado, Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita al Director General de Negocios Agrarios, la opinión del Sector, en relación al Análisis descriptivo de las enmiendas, conveniencias a los intereses nacionales desde la perspectiva de sus competencias, consistencia con sus políticas sectoriales, etc. (ventajas y beneficios), impacto legal en la normativa nacional a efectos de conocer, si dichas enmiendas son plenamente consistentes con la legislación nacional en su ámbito de competencia, o si se requiere la modificación, derogación o dación de normas con rango de ley para su ejecución.
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), su Despacho solicita al Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sus comentarios u observaciones, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 32 el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia c), el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, informa a esta Oficina General, que mediante Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, emitió opinión favorable acerca de dichas enmiendas, por lo que solicita la revisión de las mismas, respecto a su impacto legal en la normativa nacional, a fin de complementar la opinión que deberá remitirse a la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANÁLISIS:

Sobre el Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

- 2.1. El Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) es una institución financiera intergubernamental autónoma establecida en el marco de las Naciones Unidas y está compuesta por 103 estados miembros, además de 10 miembros institucionales.
- 2.2. El Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos se negoció en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) 1976-1980 y entró en vigor en 1989.



36072.1015

158



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Sobre las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB)

- 2.3. En la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración de la Haya, del 10 y 11 de marzo de 2015, se elaboró el Borrador de la Decisión del Consejo de Administración para la adopción de las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.

Sobre las opiniones técnicas

- 2.4. Con el Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional OCOPI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable sobre las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB), ya que las considera pertinentes porque mejoran en forma y fondo el convenio.
- 2.5. En tal sentido, y teniendo en cuenta el sustento técnico emitidos por la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, corresponde a esta Oficina General de Asesoría Jurídica emitir la opinión sobre las enmiendas, en los términos solicitados por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para complementar la respuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre la Opinión jurídica

- 2.6. El Fondo Común para los Productos Básicos tiene como objetivo proporcionar ayuda financiera a los países en desarrollo, con el objeto de reducir la pobreza mediante el desarrollo centrado en los productos básicos. La ayuda del Fondo Común se proporciona mediante donaciones y préstamos destinados a la ejecución de proyectos específicos. El Fondo Común está a disposición para cualquier aclaración y orientación complementarias a fin de garantizar que los fondos de los proyectos son utilizados en la forma más eficaz de conformidad con los requisitos establecidos.
- 2.7. De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias exclusivas *diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, tiene ámbito de competencia, en materias como cultivos y crías, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; y, en el marco de sus competencias compartidas, promueve el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que le corresponda.*
- 2.8. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, tiene entre sus funciones:

(...)





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA

MINAGRI - SG
OSAJ 62

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- b) *Identificar, coordinar y canalizar las demandas de cooperación y asistencia técnica internacional, así como proponer, asesorar y coordinar la suscripción de convenios, acuerdos y similares con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, cuando corresponda en el marco de la normatividad vigente.*
- d) *Articular la participación del Sector en espacios de cooperación y asistencia técnica internacional, en coordinación con los órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, cuando corresponda*

2.9. Conforme a lo informado por la Oficina de Cooperación Técnica Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MINAGRI, las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, tienen por finalidad mejorarlo en su forma y fondo, sin alterar su objetivo fundamental que es reducir la pobreza mediante el desarrollo centrado en los productos básicos mejorar el desarrollo socio económico de los productores de productos básicos y contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

2.10. Por tanto, y considerando que el objeto de la consulta, es emitir opinión, respecto al impacto legal de dichas enmiendas en la normatividad nacional, cabe señalar que son consistentes con la legislación nacional en el ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, no requiriéndose modificación, derogación o dación de normas con rango de ley para su ejecución.

III. CONCLUSION:

De conformidad con lo informado por la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, las disposiciones contenidas en las enmiendas, mejorarán la forma y fondo del Convenio Consultivo del Fondo Común para los Productos Básicos, sin alterar su objetivo fundamental (reducir la pobreza mediante el desarrollo centrado en los productos básicos); y, considerando que éstas serán ejecutadas en el marco del ordenamiento jurídico nacional, con arreglo a las competencias del Ministerio de Agricultura y Agraria, sin requerirse de la dación de norma alguna para su ejecución, corresponde a su Despacho dar respuesta al Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,


Carmen Peña Murillo
Abogada CAS

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de este Despacho, remítase a la Dirección General de Negocios Agrarios para el trámite correspondiente.




WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Lima

29 SET. 2015

Memorandum N° 167/2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI

Señor

WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZÁLES

Director General

Oficina General de Asesoría Jurídica

Ministerio de Agricultura y Riego

Presente.-

- Asunto : Opinión acerca de las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).
- Referencia : a) Oficio N°1599-2015-MINAGRI-DIGNA/DG
b) Facsímil (DAE) N°203
c) Memorandum N° 523-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección General de Negocios Agrarios solicita se emita opinión en relación a las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

Al respecto, mediante el documento de referencia b), Cancillería ha solicitado que el informe de opinión incluya el impacto legal en la normativa nacional a efectos de conocer si dichas enmiendas son plenamente consistentes con la legislación nacional en el ámbito de las competencias de este Ministerio, o si se requiere la modificación, derogación y dación de normas con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, le comunicamos que anteriormente esta Oficina General, a través de la Oficina de Cooperación Internacional, emitió opinión acerca de dichas enmiendas mediante el informe N°009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, el cual se alcanzó a la Dirección General de Negocios Agrarios a través del documento de la referencia c).

En ese sentido, agradeceremos se sirva disponer la revisión de dichas Enmiendas, en el tema de legislación nacional a fin de complementar el informe de opinión técnica que se remitirá a la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Aterramente,



WILLIAM CUBA ARANA

Director General

Oficina General de Planeamiento y Presupuestos



CIT: 36072

1620



OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Dr. *[Signature]*

[Signature]

3.0. SEI. 2015



PERU

Ministerio de Agricultura y Riego

Departamento Promocional
BGD de Cooperación Internacional
INTEGRACIÓN

MINAGRI-GVDIAR

Dirección General de Negocios Agrarios

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 25 SEP 2015

OFICIO N° 1599 -2015-MINAGRI-DIGNA/DG

Señor
WILLIAM CUBA ARANA
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
Presente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Oficina General de Planeamiento y Presupuesto División de Negocios Agrarios INGRESADO 25 SEP 2015 Reg. N° Folio:
--

Asunto : Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos.

Ref. : 1) Facsímil (DAE) N° 203
2) Facsímil (DAE) N° 0067

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y en atención al Facsímil de la referencia 1) manifestarle que hemos recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores, en ampliación al Facsímil de la referencia 2) la propuesta de enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos, para emitir opinión en relación a aspectos específicos de nuestro sector en referencia a las indicadas enmiendas.

Al respecto, agradeceré tenga a bien disponer su atención, teniendo en consideración que el análisis así como los comentarios u observaciones a que hubiere lugar, demandan conocimiento y especialidad en el tema, competencias, que en el marco del vigente ROF del MINAGRI (Artículo 32), corresponden a la Oficina de Cooperación Internacional de la Dirección a su cargo. Se adjuntan los antecedentes correspondientes.

Es propicia la ocasión para expresarle a usted mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,



GINO BARTRA GARCIA
Director General

Dirección General de Negocios Agrarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Oficina General de Planeamiento y Presupuesto OFICINA DE COOPERACION INTERNACIONAL 29 SET. 2015 Reg. N° 1142 HYE:

OBG/man
CUT 36072-15

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
 Pase a: OPRES - OPLA COPJ - ODOM - OCOPI/DOG - UCA
 Lima, 27 de SET del 2015
 Acción: 1 1. Urgente 2. Opinión 3. Revisión 4. Y/B* 5. Prep. Respuesta 6. Canocimiento 7. Acción Necesaria 8. Reformular 9. Conversar 10. Tímida Respuesta 11. Conforme 12. Circular 13. Según lo solicitado 14. Archivo 15. Otros

Observaciones: _____

FIRMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 OFICINA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
 Lima: 27 de SET del 2015
 Pase a: FO. ATENAS CASTELLO BEJARO
 Para: SU ATENCION



Lima, 08 JUN 2015

OFICIO N° 886 -2015-MINAGRI-DIGNA/DG

Señor
JAVIER PRADO MIRANDA
Ministro
Director de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.

Asunto : Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

Referencia : 1) FACSIMIL (DAE) N° 0067
2) Informe 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOP1

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia 1) para saludarlo y adjuntar al presente el Informe Técnico de la referencia 2), elaborado en la Dirección especializada de la Oficina General de Planificación y Presupuesto.

Al respecto, le manifiesto que la Dirección General a mi cargo encuentra conforme y lo hace suyo el indicado informe. Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
Director General

Dirección General de Negocios Agrarios

cc: OGPP
MAVR/man
CUT 3642-11



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

05

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 20 MAYO 2015

Memorandum N° 023 -2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI

Señor
MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
Director General
Dirección General de Negocios Agrarios
Ministerio de Agricultura y Riego
Presente.

Asunto : Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos

Referencia : Oficio N° 397-2015-MINAGRI-DIGNA/DG

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, a través del cual solicita se revisen las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos, a fin de remitir a su despacho los comentarios u observaciones que hubieren lugar.

Al respecto, esta Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Oficina de Cooperación Internacional – OCOPI, remite el Informe N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI, sobre las citadas Enmiendas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



WILLIAM CUBA ARANA
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

CLT 36092





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Secretaría
General

Oficina General
de Planeamiento y
Presupuesto

04

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

INFORME N° 009-2015-MINAGRI-OGPP/OCOPI

PROYECTOS DE DECISIÓN PARA ADOPCIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS AL ACUERDO MARCO DEL FONDO COMUN DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS

1. ANTECEDENTES

- Con fechas 10 .03.2015 y 11 .03.2015, se llevó a cabo de la 26ª Reunión Anual del Consejo de Administración en La Haya, en dicha reunión se elaboró el borrador de Decisión del Consejo de Administración para la adopción de las enmiendas propuestas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.
- Con fecha 17.03.2015, la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Facsímil (DAE) N° 0067- 2015, remite para consideración la propuesta de enmiendas al Acuerdo Constitutivo así como un documento que permite apreciar cómo se leería dicho acuerdo una vez aprobadas las mencionadas enmiendas.
- Con fecha 27.03.2015, la Dirección General de Negocios Agrarios, por medio del Oficio N° 0397-2015-MINAGRI-DIGNA/DG, nos remite la Propuesta de Enmiendas al referido Acuerdo.



2. SOBRE EL FCPB

El Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) es una institución financiera intergubernamental autónoma establecida en el marco de las Naciones Unidas y está compuesto de 103 Estados miembros¹, además de diez miembros institucionales.

El Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos se negoció en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) 1976 - 1980 y entró en vigor en 1989. El primer proyecto de desarrollo de los productos básicos se aprobó en 1991.

El objetivo del FCPB es mejorar el desarrollo socio-económico de los productores de productos básicos y contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto. En línea con su



¹ Entre ellos Perú.

167



enfoque orientado al mercado, el Fondo se concentra en proyectos de desarrollo de productos básicos financiados con cargo a sus recursos².

Los principales criterios para la selección de la intervención de apoyo son la calidad, el impacto potencial, enfoque beneficiario, sostenibilidad, rentabilidad, capacidad de gestión y difusión.

3. ANÁLISIS DE LAS ENMIENDAS

- En lo que respecta al Art. 2 (Objetivos), el acápite b) menciona como objetivo del Fondo Común para los Productos Básicos promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus 3 dimensiones, social, económico y medioambiental, sin embargo, en Art. 1º (Definiciones), no se incluye la definición de Desarrollo Sostenible.
- En el Art.3 (Funciones) se establecía que el FCPB para conseguir sus objetivos, ejercería como una de sus funciones: *contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el mismo convenio, la financiación de reservas de estabilización internacional y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente*. Sin embargo, la propuesta de enmienda instituye nuevas funciones, las mismas que alcanzan un espectro más amplio. Además, de dejar la oportunidad de agregar otras funciones si el Consejo de Gobernadores lo cree conveniente.
- Sobre el Art.4, en el que se mencionan los requisitos para ser miembro del FCPB se puede observar un cambio en el acápite b), en el cual se establecía que cualquier *organización intergubernamental de integración económica regional* podía ser miembro. Según la propuesta de enmienda, solo será necesario que sea una organización intergubernamental que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del fondo.
- En el Art. 21 sobre las votaciones en el Consejo de Gobernadores, en la enmienda proponen eliminar el acápite 4) mediante el cual se elimina cierto beneficio establecido para la Junta Ejecutiva. Lo cual representa una corrección de forma y fondo dado que en el siguiente artículo desarrollan todas las características y funciones de la Junta Ejecutiva.
- En lo que respecta al Art. 25 (Comité Consultivo), se sugiere establecer las características del mismo y mencionar las principales reglas que deberán adoptar.

² Consisten en contribuciones voluntarias, las suscripciones de capital de los Países Miembros transferidos a la Segunda Cuenta y los intereses devengados.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

02

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

- En lo que respecta al Art.34³(Suspensión Temporal de las Operaciones), se sugiere definir o explicar cuáles serían las circunstancias graves por las que se podría suspender temporalmente las operaciones que el Fondo considere pertinente.
- Una revisión periódica al Convenio es indispensable para actualizar y enriquecer el contenido, teniendo en cuenta las experiencias de los países miembros, dado ello creemos que la creación del artículo 54^o es crucial para mejorar constantemente el Acuerdo Marco.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En base a lo expuesto en el presente Informe, esta Oficina de Cooperación Internacional, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, considera pertinentes las enmiendas propuestas, ya que mejora en forma y fondo el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos; en tal sentido, emite opinión favorable a los cambios propuestos.

Finalmente, de considerarlo pertinente, se recomienda tomar en cuenta los comentarios realizados en el análisis de las enmiendas, a efectos de complementar los artículos mencionados, para su validación final.

Firma : Ing. Julio C. Zoa Cáceres
Entidad : OGPP/OCOPI MINAGRI
Fecha : 19 de mayo de 2015



Visto el Informe que antecede y con la conformidad de esta Oficina de Cooperación Internacional que lo hace suyo



ANTONIO FLORES CHINTE
Director (e)
Oficina de Cooperación Internacional

³ En la enmienda proponen el cambio de numeración a artículo 33.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de Negocios Agrarios

MINAGRI DIGSNA 4

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 27 MAR 2015

OFICIO N° 397-2015-MINAGRI-DIGNA/DG

Señor
WILLIAM CUBA ARANA
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
Presente.

Subsecretaría de Planeamiento y Presupuesto
A 00
27 MAR 2015
DIGSNA

Asunto : Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos.

Ref. : Facsímil (DAE) N° 067

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y en atención al Facsímil de la referencia hacerle llegar la propuesta de enmiendas al Acuerdo Marco indicado en el asunto del rubro, recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto agradeceré tenga a bien disponer su atención, teniendo en consideración que el análisis así como los comentarios u observaciones a que hubiere lugar, demandan conocimiento y especialidad en el tema, competencias, que en el marco del vigente ROF del MINAGRI (Artículo 32), corresponden a la Oficina de Cooperación Internacional de la Dirección a su cargo.

Es propicia la ocasión para expresarle a usted mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,



MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
Director General
Dirección General de Negocios Agrarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
OFICINA DE PROGRAMACION E INVERSIONES
00005
27 MAR 2015
Reg. N°
Hora: 10:23 Firma: YAS

MAVR/man
CUT 36072-2015



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

FACSIMIL (DAE) N°

0067

PARA : Señor Marco Antonio Vinelli Ruiz
Director General de Negocios Agrarios
Ministerio de Agricultura y Riego
E-Mail: mvinelli@minagri.gob.pe
dezeta@minagri.gob.pe

Señor Edgardo Elias Alva Bazán
Director General de Minería
Ministerio de Energía y Minas
E-mail: Ealva@minem.gob.pe

0012

Señora Jessyca Diaz Valverde
Secretario General
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
E-mail: jdiaz@produce.gob.pe

0061

DE : Ministro Javier Prado Miranda
Directora de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores

Fax: 204-3161

ASUNTO : Remite - Enmiendas al Acuerdo Marco del
Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

No. DE PÁGINAS : 1 (una, la presente)

FECHA : 17 de marzo de 2015

En seguimiento a lo acordado durante la 25ª Reunión de la Junta de Gobernadores del Fondo Común de Productos Básicos, se remite para consideración de su sector la propuesta de enmiendas al Acuerdo Constitutivo así como un documento que permite apreciar cómo se leería dicho acuerdo una vez aprobadas las mencionadas enmiendas. Debido a la extensión de los citados documentos, estos han sido adelantados electrónicamente a las siguientes casillas de correo: mvinelli@minagri.gob.pe, dezeta@minagri.gob.pe, Ealva@minem.gob.pe, jdiaz@produce.gob.pe.

Al respecto, mucho se agradecerá conocer los comentarios u observaciones que sobre el particular pudiera tener habida cuenta que de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 51 del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor 13 meses después de la fecha de adopción de esta decisión. Sin embargo, este plazo podría ser extendido a solicitud de cualquiera de los Miembros toda vez que el Consejo de Administración cuente mayoría calificada para tales efectos. El Director General informará a todos los Miembros y al Depositario acerca de la entrada en vigor de las enmiendas.

Atentamente,

Javier Prado Miranda
Ministro
Director de Negociaciones Económicas Internacionales

DIV

RECIBIDO 17 MAR 2015
15:00 *Ad*

36072-15

171



Lima, 2 NOV. 2017

OFICIO N° 163-2017-MEM/DGM

Señor
Luis Quezada Incháustegui
Embajador
Director General para Asuntos Económicos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa N° 545 - Cercado
Lima 01
Presente.-

Asunto: Vigencia de opinión respecto a Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

Referencia: OF. RE (DAE) N° 2-13-B/110
Recurso N° 2694771
Memo-0402-2017/MEM-DGM-DNM
Oficio N° 1262-2015-MEM/DGM

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitan conocer si la información contenida en el Oficio N° 1262-2015-MEM/DGM se mantiene vigente, respecto a las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

Al respecto, de la revisión de las enmiendas se desprende que las mismas no generan nuevos desembolsos por parte de los países miembros, asimismo, no implica la modificación de normas. En ese sentido, nos ratificamos en la opinión favorable contenida en el Oficio de la referencia, a las Enmiendas del Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente


ALFREDO RODRÍGUEZ MÚGICA
Director General de Minería

www.mnem.gov.pe

Av. Las Artes Sur 250
San Borja, Lima 41, Perú
T: (51) 411 1100
Email: webmaster@mnem.gov.pe

DLF

✓ 1



Lima, - 5 OCT. 2015

OFICIO N° *1262*-2015-MEM/DGM

Señor
Augusto Morelli Salgado
Ministro
Director de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 545 - Cercado
Lima 01

12 OCT. 2015
RECEBIDO

Presente.-

Asunto : Opinión respecto a Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)

Referencia : Facsímil (DAE) N° 203 del 18 de setiembre de 2015

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitan opinión respecto a las Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

Al respecto, de la revisión de las enmiendas se desprende que las mismas no generan nuevos desembolsos por parte de los países miembros, asimismo, no implica la modificación de normas. En este sentido, se da opinión favorable a las Enmiendas del acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB).

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente



Ing. Marcos Villegas Aguilar
Director General de Minería



PERÚ Ministerio de la Producción

Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

San Isidro, 19. 04. 17

OFICIO N° 104 -2017-PRODUCE/DGPARPA

Embajador
LUIS QUESADA INCHAUSTEGUI
 Dirección General de Asuntos Económicos
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Jirón Lampa 545, Lima



Presente. -

- ASUNTO** : Enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB)
- REFERENCIA** : a) OF. RE (DAE) N° 2-12-B/193 (Registro N° 00087921-2017)
 b) OFICIO N° 094-2016-PRODUCE/SG
- ANEXO** : a) OF. RE (DAE) N° 2-12-B/193 (Registro N° 00087921-2017)
 b) OFICIO N° 094-2016-PRODUCE/SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicitó conocer la opinión de nuestro Sector respecto a las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB).



Al respecto, mediante OFICIO N° 094-2016-PRODUCE/SG (referencia b), de fecha 14 de enero de 2016, nuestro Sector informó que no tiene sugerencias ni observaciones a las enmiendas del citado Convenio, emitiendo opinión favorable.

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que no se tiene opinión adicional a la informada mediante el oficio de la referencia b).

Propicio la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de mi deferente consideración y aprecio.

Atentamente,



IVÁN TELMO GONZALEZ FERNANDEZ
 Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Ministerio de la Producción

REGISTRO N° 00087821-2017

REGISTRADO POR: Ihuarcaya

FECHA Y HORA: 12/04/2017 14:11:53

TELEFAX 818-2222 Anexo 2402-2433

www.produce.gob.pe

Lima, 11 de abril de 2017

OF. RE (DAE) N° 2-12-B/193
 Enmiendas al Acuerdo Marco del
 Fondo Común de Productos Básicos
 (FCPB)


Señor
 Ivan Telmo Gonzalez Fernandez
 Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura
 Ministerio de la Producción
 Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los Facsímiles DAE N°0062 y N°195 del 17 de marzo y del 18 de septiembre de 2015, respectivamente. Mediante dichas comunicaciones, este Despacho solicitó conocer la opinión de su sector respecto de las enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de Productos Básicos (FCPB). En vista del tiempo transcurrido, mucho se agradecerá conocer si su sector tiene opinión alguna en relación a estas enmiendas. Se remite la propuesta de enmiendas al Acuerdo Constitutivo, así como un documento que permite apreciar cómo se leería dicho acuerdo una vez sean aprobadas estas enmiendas.

Por otro lado, me complace informar que el proyecto que beneficia la producción y procesamiento de langostinos en el norte del Perú fue aprobado en Amsterdam por el Consejo del FCPB en su reunión N°63 el pasado 4 de abril, por lo que recibirá 1.5 millones de dólares luego de que se culmine con los procedimientos de verificación necesarios.

Muy atentamente,




 Luis Quesada Inchaustegui
 Embajador

Director General para Asuntos Económicos

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ANÁLISIS
 REGULADORIO EN PESCA Y ACUICULTURA
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

17 ABR. 2017

RECIBIDO

175

DAE
 CIAnevos

12
 175



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 006 - 2015-PRODUCE/OGAJ-jmantilla

A : JAIME TALLEDO DE LAMA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De : José Elías Mantilla Villegas
Abogado
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión - Enmienda al Acuerdo Marco del Fondo Común para los Productos Básicos - FCPB.

Referencia : a) Facsímil (DAE) N° 0062.
b) Facsímil (DAE) N° 195.
c) Oficio N° 236-2015-FONDEPES/SG.
d) Memorando N° 2472-2015-PRODUCE/DGP-Dices.
e) Informe N° 212-2015-PRODUCE/OGPP-OCTE.
f) Memorando N° 01915-2015-PRODUCE/OGPP.

Fecha : San Isidro, 12 ENE. 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted y con relación al documento de la referencia f) informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con el documento de la referencia a) el Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a la Secretaría General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero la propuesta de enmienda al "Acuerdo Marco del Fondo Común para los Productos Básicos - FCPB", acordada en la 26 reunión de la Junta de Gobernadores del Fondo Común de Productos Básicos, respecto del cual, solicita sus comentarios u observaciones.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b) el Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite al Director General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción la propuesta de enmienda al "Acuerdo Marco del Fondo Común para los Productos Básicos - FCPB" acordada en la 26 reunión de la Junta de Gobernadores del Fondo Común de Productos Básicos, respecto del cual, solicita sus comentarios u observaciones.
- 1.3. Con el documento de la referencia c) la Secretaría General del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, remite a la Secretaría General del Ministerio de la Producción la Nota N° 188-2015-FONDEPES/OGAJ, por el cual da atención al Facsímil (DAE) N° 195.
- 1.4. Por medio del documento de la referencia d) la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, informa al Viceministro de Pesca y Acuicultura con relación al Facsímil N° (DAE) 195 de la referencia b).





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 1.5 Mediante el documento de la referencia e) la Oficina de Cooperación Técnica remite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el sustento con relación a las enmiendas al Acuerdo Marco del Fondo Común de los Productos Básicos.
- 1.6 Con el documento de la referencia f) la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite a esta Oficina General los documentos citados en los numerales precedentes para el trámite correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Decreto Legislativo N° 719-, Ley de Cooperación Técnica Internacional.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecua las normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho Internacional Contemporáneo.
- 2.4 Decreto Supremo N° 015-92-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional.
- 2.5 Decreto Supremo N° 010-92-PE que Constituye el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES).
- 2.6 Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, que establece los Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados.
- 2.7 Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción la propuesta de enmienda al "Convenio Constitutivo del fondo Común para los Productos Básicos", respecto del cual solicita comentarios u observaciones a los siguientes puntos:
 - 3.1.1 *1.- Análisis descriptivo de las enmiendas.
 - 3.1.2 *2.- Conveniencia a los intereses nacionales desde la perspectiva de sus competencias, consistencia con sus políticas sectoriales, etc. (ventajas y beneficios).
 - 3.1.3 *3.- Impacto legal en la normativa nacional a efectos de conocer si dichas enmiendas son plenamente consistentes con legislación nacional en su ámbito de competencias, o si se requiere la modificación, derogación o dación de normas con rango de ley para su ejecución...*
 - 3.1.4 Asimismo, refiere se haga llegar los comentarios u observaciones y presentar su conformidad al respecto a la mayor brevedad y da como plazo "(de ser posible a más tardar el 2 de octubre del 2015) a fin de poder cumplir con los plazos establecidos por el Fondo.
- 3.2 Con relación a las propuestas de enmienda al "Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha





Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

pronunciado al respecto FONDEPES y las áreas del Ministerio de la Producción, siendo estas:

3.2.1 Mediante el Oficio N° 236-2015-FONDEPES/SG, de fecha 07 de diciembre de 2015, se remite la Nota N° 188-2015-FONDEPES/OGAJ, en donde señala lo siguiente:

- a) *"...el Texto Completo del Convenio del Fondo común para los Productos Básicos con las enmiendas propuestas tiene como objetivo promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, social, económica y medioambiental, reconociendo la diversidad de vías hacia el desarrollo sostenible y, al respecto, reiterando que cada uno de los países tiene la responsabilidad primordial de su propio desarrollo..."*
- b) *"...Por otro lado, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el FONDEPES tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuicultura..."*
- c) *"Por tanto, concluimos que las actividades vinculadas al Texto Completo del Convenio del Fondo común para los Productos Básicos con las enmiendas propuestas no se encuentran relacionadas de forma directa con las funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) y por tanto no somos competentes para emitir comentarios al respecto...", lo subrayado es nuestro para destacar la opinión del organismo adscrito al Sector Producción,*

3.2.2 Por medio del Memorando N° 2472-2015-PRODUCE/DGP-Dices la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero con fecha 09 de diciembre de 2015, informa al Viceministro de Pesca y Acuicultura con relación a las Enmiendas, lo siguiente:

"Al respecto, luego de la revisión efectuada al documento de la referencia, se advierte que corresponde ser atendido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dado que el mismo detalla aspectos de orden organizacional en materia de Cooperación Técnica..."

3.2.3 Mediante el Informe N° 212-2015-PRODUCE/OGPP-OCTE la Oficina de Cooperación Técnica de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala lo siguiente:

- a) *"3.1.1. El Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB), es una institución intergubernamental financiera autónoma, que fue establecida en el marco de las Naciones Unidas, (...) El Acuerdo que estableció el FCPB fue negociado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), por sus siglas en inglés) entre 1976 y 1980, y fue efectivo en 1989..."*
- b) *"3.1.2 El FCPB cuenta con 103 Estados miembros más 10 miembros institucionales, entre ellos la Comunidad Andina, de la que forma parte el*





PERU

Ministerio de la Producción

Subsecretaría de Promoción

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Perú. Su membresía se encuentra abierta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas...".

- c) "3.1.3. El mandato que tiene el Fondo, se refiere a mejorar/potenciar el desarrollo socio-económico de los productores de productos básicos y contribuir al desarrollo de la sociedad como un todo. (...) El Fondo se concentra en financiar proyectos para desarrollar productos básicos con sus recursos. Estos recursos consisten en: contribuciones voluntarias, suscripción de capital de los Estados miembro...".
- d) "3.1.4. El FCPB opera bajo un enfoque novedoso centrado en los productos básicos, en lugar de un enfoque tradicional por país. Este enfoque, permite concentrarse en los problemas generales de los productos básicos. El objetivo del fondo es realizar el potencial de la producción de los productos básicos, así como su procesamiento, manufactura y comercio en beneficio de los pobres...".
- e) "3.1.7. Los proyectos que el Fondo considera para su evaluación son presentados por los Estados interesados o por los denominados Organismos Internacionales de Productos Básicos. Es decir el FCPB actúa en función de la demanda de proyectos y no genera en sí mismo proyectos para los miembros. (...) Los proyectos benefician a un producto específico en particular y son multipaíses, algunas veces pueden beneficiar a un solo país si se trata de un proyecto piloto, con el compromiso de que posteriormente los efectos del mismo se diseminan entre otros Estados miembros...".
- f) "3.2. Del análisis de las enmiendas propuestas". (...) 3.2.1. Las enmiendas que se proponen al Acuerdo Marco de Fondo Común de los Productos Básicos buscan actualizar diversos aspectos del funcionamiento del mismo, así como renovar sus objetivos y funciones, a la luz de los cambios suscitados a nivel global sobre cómo se entiende el desarrollo...".
- g) "3.2.2. Las enmiendas que se proponen, se encuentran en dos planos, sobre la forma y el fondo de este mecanismo internacional del cual el Perú es parte. Sobre las primeras, se pueda mencionar, por ejemplo, actualizaciones en las definiciones, los requisitos para ser un miembro, unidades de cuenta y moneda, contribuciones voluntarias, asignación de votos ...", lo resaltado es nuestro para destacar los alcances de la opinión.
- h) "3.2.3. Es pertinente mencionar, que las enmiendas que clasificamos como "de forma" no establecen cuotas anuales para el funcionamiento del FCPB, como nos fuera informado con el documento de la referencia d). Es preciso resaltar, que con las enmiendas, propuestas, existe un artículo específico sobre "Contribuciones Voluntarias" (Artículo 12) que regirá el mecanismo bajo el cual el Estado peruano podrá hacer aportes adicionales al FCPB de considerarlo pertinente...".
- i) "3.2.4. Las enmiendas que clasificamos del tipo "de fondo", se refieren básicamente a las modificaciones en el Capítulo II - Objetivos y Funciones;





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

... toda vez que estas apuntan a establecer el renovado y actualizado marco de acción de este mecanismo internacional...".

- j) *"3.3. Alineamiento con las políticas sectoriales. (...) 3.3.1. De la revisión del Texto Completo del Convenio con las Enmiendas Propuestas no es posible determinar el alineamiento y articulación con las políticas que desarrolla el Ministerio de la Producción, como son: el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Producción – PESEM (2012 -2016), el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola, el Programa Nacional de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación en Acuicultura 2013-2021, y el Plan Nacional de Diversificación Productiva – PNDP. Ello, debido a que el FCBP es un mecanismo facilitador que brinda financiamiento para proyectos..."*
- k) *"3.3.2. De esta manera, corresponde al Ministerio de la Producción, realizar y canalizar las propuestas de proyectos pertinentes que permitan complementar los esfuerzos que realiza al implementar diversas políticas en las materias de su competencia. Al existir este Fondo, como mecanismo, se deberá de evaluar la posibilidad de presentar propuestas de proyectos en el ámbito del desarrollo de cadenas de valor, del trabajo que se desarrolla en el marco de los encuentros presidenciales y gabinetes binacionales; entre otras acciones que se desarrollan desde PRODUCE..."*
- l) *"3.4. (...) Así, el Fondo Común de los Productos Básicos con las enmiendas propuestas, sigue siendo un instrumento válido para intercambiar recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología en los ámbitos de la Pesca y la Acuicultura, y de la MYPE e Industria que se encuentra a disposición del Ministerio de la Producción..."*
- m) *"3.4.2. Los aspectos abordados en el Acuerdo Marco del FCP con sus enmiendas, se encuentra alineados con las prioridades de Cooperación Técnica Internacional, establecidas en la "Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional del Perú" aprobada mediante Decreto Supremo N° 050-2012-RE; en particular con el Área Prioritaria 3, "Economía Competitiva, empleo y desarrollo regional" que contiene el tema prioritario 10 "Estructura productiva y turística diversificada, competitiva y sostenible", al tema prioritario 11 "Oferta exportadora y acceso a nuevos mercados" y el tema prioritario 14, "Actividades económicas diversificadas concordantes con las ventajas comparativas de cada espacio geográfico regional..."*
- n) *Llegando a las siguientes conclusiones: "4.1. (...) esta Oficina emite opinión favorable a las enmiendas al Acuerdo Marco del fondo común de los Productos Básicos porque se configura como instrumento válido de Cooperación Técnica Internacional para complementar los esfuerzos y políticas que desarrolla PRODUCE en el marco de sus competencias, y es concordante con la Política de Cooperación Técnica Internacional que viene implementando el Perú..."*

[Handwritten signature]



3.3 Evaluación de las enmiendas propuestas al "Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos de las Naciones Unidas", en adelante el "Convenio", respecto del cual debemos señalar lo siguiente:



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 3.3.1 El proyecto propone modificar el Preámbulo del "Convenio", en la parte de "Recordando" y "Han acordado", siendo modificada la redacción.
- 3.3.2 El proyecto modifica el artículo 1- definiciones del "Convenio" haciendo los siguientes cambios:
- El proyecto procede a retirar del "Convenio" las definiciones establecidas en los incisos 2), 4), 5), 6), 11), 12), 13), 14), 15);
 - Asimismo, modifica las definiciones de los inciso 3) y 10) del citado artículo 1, y las otras definiciones se mantienen iguales.
- 3.3.3 El inciso b) del artículo 2 – Objetivo, del "Convenio", está siendo modificado por el proyecto siendo la propuesta: *"Promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, social, económica y medioambiental, reconociendo la diversidad de vías hacia el desarrollo sostenible y al, respecto, reiterando que cada uno de los países tiene la responsabilidad primordial de su propio desarrollo y el derecho a determinar sus propios cursos de desarrollo y las estrategias adecuadas..."*.

El cambio en este objetivo del "Convenio", amplía la posibilidad (tres dimensiones, social, económica y medioambiental) que tiene el Perú como país miembro para presentar proyectos que involucren estos temas en la región con la finalidad de mejorar las condiciones de los mercados en el comercio internacional de los productos básicos de interés para nuestro país (1), en especial de los que son de competencia del Sector Producción.

- 3.3.4 El artículo 3 – Funciones del "Convenio", el proyecto propone en base al nuevo objetivo cinco (5) nuevas funciones siendo éste otro de los cambios de fondo importantes al "Convenio" plasmado en el proyecto.
- 3.3.5 El Capítulo IV) que contiene sólo el artículo 7 – "Relación de las organizaciones internacionales de productos básicos y de los organismos internacionales de productos básicos con el fondo, del "Convenio", está siendo retirado por el proyecto en su totalidad.

- 3.3.6 El nuevo Capítulo IV) Capital y Otros Recursos del proyecto, contiene el artículo 7 – Unidad de Cuenta y Monedas, el cual modifica el artículo 8 del "Convenio"

- 3.3.7 Podemos advertir como ejemplo que algunos artículos del "Convenio" que están siendo modificados por el proyecto tanto mejorando su redacción e incorporando cambios en algunas partes como son: El artículo 9 – Recursos de Capital es modificado por el artículo 8 del proyecto; El artículo 10 – Suscripción de acciones que está siendo modificado por el artículo 9 del proyecto; El artículo 11 – Pago de acciones está siendo modificado por el artículo 10 del proyecto; El artículo 12 está siendo modificado por el artículo 11 del proyecto mejorando



¹ Resolución 93 (IV), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos.- Capítulo IV.- (...) Uno de los aspectos principales del Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) es la búsqueda de nuevos acuerdos institucionales para el comercio de productos primarios, los cuales constituyen el grueso de las exportaciones de los países menos avanzados, "un cambio en esta área mejoraría notablemente el desarrollo interno y la posición internacional de los países en desarrollo".



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

su redacción; El artículo 13 - Contribuciones Voluntarias está siendo modificado por el artículo 12 del proyecto; estos casos citados evidencia los cambios formales del "Convenio" vigente, los cuales regulan la relación entre el "Fondo" y los países miembros.

3.3.8 Asimismo, debemos indicar que el texto completo del proyecto contiene XII Capítulos y 58 artículos siendo el cambio más destacable el Objeto del "Convenio" y las nuevas Funciones que asumirá el Fondo en el marco del nuevo objetivo, lo que consideramos que contribuirá en la gestión administrativa de la Organización y sus países miembros.

3.4 De acuerdo a los documentos e informes descritos en el numeral 3.2. del presente informe, como es el caso del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura y el Informe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Producción, esta última, que opina por la viabilidad de la "Adenda al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos", al considerar que es un instrumento de cooperación Técnica Internacional válido que permitirá complementar los esfuerzos y las políticas que desarrolla el Ministerio de la Producción en el marco de sus competencias en el Sector, como es en materia de pesca, acuicultura entre otras, siendo el objetivo para mejorar el comercio de productos primarios que pudiera darse. Así, como por ejemplo traemos a colación el caso del proyecto presentado al "Fondo" denominado "Fomento de Sistemas de Calidad, Sanidad e Inocuidad para la Comercialización de los Productos Provenientes de la Pesca en Pequeña Escala", en el que está considerado al Perú como uno de los países beneficiarios con los alcances del proyecto presentando al Fondo, lo que constituye un beneficio al país y al sector pesca.

3.5 En consecuencia, las modificaciones propuestas mediante la adenda al "Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual regula los aspectos relacionados entre el "Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) y los países miembros del citado Fondo, del cual el Ministerio de la Producción no tiene competencia; asimismo, cabe advertir que los temas incorporados al Convenio no afectan las competencias del Ministerio de la Producción, por el contrario este instrumento de cooperación es una vía más para el cumplimiento de los objetivos institucionales mediante la cooperación del citado organismo, por lo que no se tiene ninguna sugerencia ni observación de orden legal con las modificaciones que se incorporarán al citado Convenio mediante Adenda. Por lo que nuestra opinión como Sector Producción debe ser por la viabilidad de las modificaciones al Convenio.

Handwritten signature



IV. CONCLUSIONES:

4.1 Por las razones expuestas, esta Oficina General considera con relación al proyecto de adenda al "Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos" remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que no tiene ninguna sugerencia ni observación de orden legal; asimismo, corresponde al Ministerio de la Producción emitir su opinión favorable por la viabilidad de la adenda de acuerdo a lo expresado en los numerales 3.4. y 3.5 del presente informe.



PERU

Ministerio
de la Producción


Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 4.2. Se debe comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores nuestra opinión por la viabilidad de la adenda.

Es todo cuanto tengo que informar a Usted.

Atentamente,


José Elias Mantilla Villegas
Abogado

Visto el presente Informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica expresa su conformidad y hace suyo el mismo. Derívese a la Secretaría General, para su consideración y fines correspondientes.




ANIE TALLEDO DE LAMA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (PRI) N° PRI0500/2015

A : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
De : DIRECCIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
Asunto : Opinión sobre Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de
Productos Básicos
Referencia : Memorándum (DAE) N° DAE1359/2015

Mediante el Memorándum de la referencia se solicitó opinión sobre la propuesta de Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos.

Sobre el particular, esta Dirección, en el marco de sus competencias, tiene a bien manifestar lo siguiente:

1. El Estado peruano es Parte del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, el cual fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 24664, de fecha 18 de mayo de 1987. De conformidad con lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, el referido Convenio Constitutivo, al encontrarse vigente, forma parte del derecho nacional.

2. En ese contexto, cabe indicar que el Capítulo X de dicho Convenio Constitutivo, comprendido por 10 artículos (del artículo 40 al 50), establece la situación jurídica, privilegios e inmunidades que el Fondo requiere para el cumplimiento de sus funciones, los cuales se mencionan a continuación, de manera general:

- Inmunidad de jurisdicción contra toda clase de procedimientos judiciales (art. 42)
- Los bienes y activos no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, confiscación, expropiación, o cualquier otra forma de injerencia o comiso (art. 43)
- Inviolabilidad de los archivos (art. 44)
- Exención de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias sobre los bienes y activos (art. 45)
- Privilegios en materia de comunicaciones (art. 46)
- Inmunidades y privilegios para las autoridades del Fondo, expertos y personal (art. 47)
- Exenciones tributarias (art. 48)

3. Luego de la revisión efectuada a la propuesta de Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común de Productos Básicos, se observa que en el Capítulo X, relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades, los cambios que se propone a los artículos 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 son de naturaleza formal, teniendo ahora dicho Capítulo y artículos, una nueva numeración y correcciones en el uso de las mayúsculas, por lo que no se tienen mayores comentarios al respecto.

4. En cuanto a las modificaciones propuestas al artículo 42, que contempla la inmunidad de jurisdicción del Fondo, esta Dirección estima que dichas modificaciones responden al

proceso de reforma en la que se encuentra el Fondo, no modificándose el aspecto sustantivo de dicho artículo.

5. En virtud de lo señalado anteriormente, esta Dirección considera que en la propuesta de enmiendas al Acuerdo, no se modifica de manera sustancial los artículos que contemplan la concesión de privilegios e inmunidades, es decir, el Fondo, sus bienes, haberes, así como a favor de sus autoridades, expertos y personal, continuará gozando de los privilegios e inmunidades mencionados de manera general en el numeral 2 del presente Memorandum.

6. Es todo cuanto se informa a esa Dirección General para los fines que correspondan.

Lima, 19 de noviembre del 2015



Julio Arturo Cárdenas Velarde
Ministro
Director de Privilegios e Inmunidades

C.C:DGT; LEG
PUP

Proveído de Anne Elise Avalos Temmerman (20/11/2015 09:30:38 am)
Derivado a Luz Betty Caballero de Glulow; Jeam Garay Torres :
Pase para vuestro conocimiento.

Proveído de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (20/11/2015 10:09:05 am)
Derivado a Jeam Garay Torres; Fiorella Nalvarte; Luis Enrique Gamero Urmeneta :
FYI. Atte. JR

Proveído de Sergio Hermes Alván Cabanillas (20/11/2015 11:59:47 am)
Derivado a Gonzalo Bonifaz Tweddle :
Para conocimiento.